



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTRAS

PARTE INCIDENTISTA: FERNANDO REZA CORRALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT¹

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en sesión de esta fecha y acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados; resuelve infundado** el Incidente de Ejecución de Sentencia interpuesto por las parte incidentista y **tener por cumplida**, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

¹ Colaboró *Yesenia Bravo Salvador*.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ambos dictados en los autos del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, por cuanto hace al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Inicio de la cadena impugnativa.

1.1 Juicio de la Ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, personas habitantes de la Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del entonces Jefe de la referida Demarcación Territorial, de emitir la Convocatoria para elegir a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales de los Pueblos Originarios correspondientes a:

Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas, y de las colonias que conforman la coordinación territorial de **Huichapan**, todos pertenecientes a la referida delegación³.

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la Convocatoria. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco

³ En adelante *Convocatoria*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados.

2.1 Presentación de las demandas. A fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de diversos Pueblos Originarios, correspondientes a la Delegación Xochimilco presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero de 2017	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero de 2017	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero de 2017	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero de 2017	Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero de 2017	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco.

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 Acumulados⁵. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

⁴ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

⁵ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al *Instituto Electoral* de la Ciudad de México.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de la Ciudad de México⁶, informó⁷ sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria.

Al efecto acompañó la ***Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco***⁸.

3.2 Escritos sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados por diversas personas habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa** de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁹. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el

⁶ En adelante *Instituto Electoral*

⁷ Visible a foja **146** del cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados.**

⁸ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados.**

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de Incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el incumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco, así como, del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*.

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta por parte del Jefe Delegacional, por lo que, se ordenó de nueva cuenta, llevar a cabo los actos de cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de Incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos plenarios de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹¹.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho**.

¹¹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las Asambleas Comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto Electoral* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistratura Instructora requirió nuevamente a la Alcaldía Xochimilco¹² para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Jurídico de la *Alcaldía*, el veintiocho siguiente, informando de las acciones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a la sentencia, situación que se tuvo por cumplida por proveído de tres de diciembre de esa anualidad.

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1. Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro, veintinueve, del mes de enero, siete y trece de febrero todos de dos mil diecinueve¹³, se recibieron

¹² En adelante *Alcaldía*.

¹³ En adelante todo corresponderá al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en este *Tribunal Electoral* sendos escritos de incumplimiento de sentencia signados por personas habitantes de los pueblos de:

Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa.

A través de dichos escritos, las partes promoventes realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia, mismas con las que se dio vista al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía*, para que manifestaran lo que en Derecho corresponda, lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistratura Instructora.

6.2 Requerimiento respecto de los pueblos no controvertidos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente, y acordado por la Magistratura Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto general TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* acordó ordenar



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la apertura y resolución de un Asunto General con los escritos presentados por las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, derivado de las peticiones formuladas, se ordenó a las autoridades responsables dieran respuesta por escrito, de manera fundada y motivada, a los siguientes planteamientos:

- a. La participación de cualquier persona asesora acreditada por las Autoridades Tradicionales de dicho pueblo originario; y;
- b. Se vinculara a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para que contribuyeran al desarrollo del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

6.4. Diligencia de desahogo de prueba. Mediante diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección de contenido de una USB que adjuntó el ciudadano **Fernando Reza Corrales**, en su escrito de siete de febrero de la presente anualidad, relativo al incumplimiento de sentencia, así como, del contenido de un disco compacto que adjuntó la *Alcaldía* a su escrito de dieciocho de febrero de la misma anualidad.

6.5 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en que el *Instituto Electoral* **recabó** la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la *Alcaldía* y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes de los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

6.6 Cumplimiento del Asunto General TECDMX-AG-005/2019.

El quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* resolvió tener por cumplido lo que se ordenó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente en comento¹⁴.

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

7.1 Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Inconformes con lo determinado en el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas habitantes de los pueblos de la Demarcación Territorial Xochimilco, interpusieron en fechas distintas, varios juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁶, ante la *Sala Regional Ciudad de México*¹⁷.

¹⁴ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹⁵ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁶ En adelante *juicio* o *juicios para la protección*.

¹⁷ Los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, dejando subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

En ese sentido, ordenó emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional Ciudad de México* remitió a este *órgano jurisdiccional* constancias que fueron motivo de análisis en el *juicio para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, a fin de que este *Tribunal Electoral* resuelva lo conducente en términos de lo ordenado en la referida sentencia.

7.4 Recepción de constancias Tribunal Electoral. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias remitidas por la *Sala Regional Ciudad de México* a fin de que se determine lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

89/2019 SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019 del índice de la referida *Sala*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7.5 Remisión de constancias a la Magistratura Instructora.

Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación respectiva que formó parte del *juicio para la protección* **SCM-JDC-69-2019 y Acumulados**, a fin de resolver en su momento lo que en derecho procediera.

7.6 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora, ordenó al Secretario General la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente por cada uno.

7.7 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio **TECDMX/SG/751/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia del **pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

8. Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el Incidente de Ejecución de Sentencia, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales y las respectivas personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Teniendo como parte incidentista a **Fernando Reza Corrales**¹⁸, quien se ostentó como **Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Tlalnepantla**.

8.2 Desahogo por parte del *Instituto Electoral* y vista. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede, solo por cuanto hace a las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Toda vez que, no contaba con un registro de Autoridades Tradicionales, sin embargo, remitió copia simple del oficio **DD25/194/2019**, emitido por el **Titular del Órgano Desconcentrado 25**, a través del cual, adjuntó un listado de Autoridades Tradicionales por pueblo, en tal sentido mediante proveído de diecisiete de mayo se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

Vistas. Se procedió a dar vista a las personas señaladas por el *Instituto Electoral* como integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía* y el referido *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitieran toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.3 Solicitud de ampliación de plazo por parte de la *Alcaldía*. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, solicitó una prórroga para

¹⁸ En adelante *parte incidentista*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dar cumplimiento al requerimiento de siete de mayo anterior, misma que le fue concedida, otorgándole mediante proveído de quince siguiente, una prórroga de tres días hábiles.

8.4 Desahogo por parte de la *Alcaldía*, vista y requerimiento.

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, desahogó el requerimiento hecho mediante acuerdo de siete del mes y año en cita, del cual, se desprende la información tanto de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, como de las Autoridades Tradicionales del Pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de veintiuno de mayo siguiente se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

Vista. Por lo anterior, se ordenó dar vista a las Autoridades Tradicionales, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución del presente incidente, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y tener la certeza de que todas las Autoridades Tradicionales y/o Consejo del Pueblo que no hubiesen sido enlistadas en el acuerdo respectivo y/o no se contara con el domicilio para ser notificadas, pero que se encontraran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia por cuanto hace al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Se ordenó publicitar el acuerdo en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que, de ser el caso, aquellos que consideraran tener algún interés, aportaran los elementos que estimaran pertinentes para su valoración al resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia

Requerimiento. Finalmente, se **requirió** al titular de la *Alcaldía*, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuáles habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional Ciudad de México*, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.5 Desahogo de vista por parte de Álvaro Maldonado Rojas, quien se ostentó como Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, un escrito signado por **Álvaro Maldonado Rojas**, por el cual desahogó la vista hecha por la Magistrada Instructora en proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, haciendo manifestaciones y remitiendo diversa documentación.

8.6 Actas Circunstanciadas. Mediante diligencias de veintinueve de mayo de de dos mil diecinueve, personal de Actuaría de este *Tribunal Electoral* llevó a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas relativas a la fijación, en los principales puntos del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, del contenido del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

8.7 Desahogo por parte de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*.

El treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el **Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía***, y el **Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral***, respectivamente, desahogaron el requerimiento hecho mediante acuerdo de veintiuno de mayo de esta anualidad, remitiendo diversa documentación relacionada con el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de cuatro de junio se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.8 Desahogo a la vista ordenada en proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por parte de una autoridad tradicional. Mediante escrito de veintitrés de mayo, así como, su alcance de diecisiete de junio del presente año, **Raymundo Rojas Flores**, quien se ostentó como **Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria de San Francisco Tlalnepantla**, desahogó la vista hecha por la Magistrada Instructora en proveído de veintiuno de mayo de esta anualidad.

A través de la cual, realizó diversas manifestaciones en relación a la controversia del referido pueblo.

Cabe mencionar que, en el escrito de diecisiete de junio del presente, **Raymundo Rojas Flores** manifestó que ofrecía como prueba técnica nueve discos compactos; sin embargo, no anexó tales medios magnéticos, por lo cual, mediante acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, se le requirió para que los presentará, cumpliendo dicho requerimiento a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el dos de julio siguiente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.9 Desahogo de diligencia respecto al contenido de los elementos de prueba aportados en discos compactos. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la certificación del contenido de **diecisiete** discos compactos ordenada en proveído de cuatro de julio del presente año, por la Magistrada Instructora.

8.10 Requerimiento a Secretaría General. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, la remisión de la documentación relativa a las constancias de notificación de las vistas y/o requerimientos ordenados a través de diversos acuerdos emitidos por esta ponencia.

8.11 Desahogo por parte del Instituto Electoral. El uno de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió copias certificadas de las acciones desplegadas en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-69-2019 y Acumulados**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de tres de julio siguiente se acordó lo conducente.

8.12 Actualización del catálogo de Autoridades Tradicionales y requerimiento. Mediante oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió copia certificada del oficio **IECM-DD25/296/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25, por el que da a conocer el listado actualizado de las Autoridades Tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo concerniente al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, en la actualización incluyen a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, por lo cual no fue necesario realizar mayores requerimientos.

8.13 Remisión de un expedientillo y discos compactos por la *Alcaldía*. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la *Alcaldía* remitió a este *Tribunal Electoral* un expedientillo y **cuatro** discos compactos, formados con motivo de la información generada durante el proceso de elección de las Coordinaciones Territoriales en algunos pueblos de Xochimilco –entre ellos **San Francisco Tlalnepantla**-.

8.14 Diligencia de desahogo de pruebas. Mediante diligencia de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de los discos compactos que adjuntó la *Alcaldía* en su promoción de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, toda vez que de los discos que exhibió, no se podía visualizar el contenido de dos videos, mediante acuerdo de treinta de julio del presente año, se requirió los exhibiera de nueva cuenta, requerimiento que la autoridad responsable cumplió el seis de agosto de la presente anualidad.

Ante lo cual, mediante diligencia de trece de agosto de la presente anualidad, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido del medio magnético referido en el párrafo que antecede.

8.15 Vista a Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo. Toda vez que de autos se advierte que



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

existe controversia sobre el cargo con el que promueve el actor incidentista, así como, que diversas personas que se ostentan como Autoridades Tradicionales, no se encuentran en el catálogo dado a conocer por la *Alcaldía* ni por el *Instituto Electoral*.

Es que mediante acuerdo treinta de julio de la presente anualidad, se dio vista a las personas que las autoridades responsables identificaron en su momento como Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Notificación. Mediante diligencias de notificación realizadas el trece de agosto de dos mil diecinueve, se dio a conocer a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, Autoridades Tradicionales, el contenido del proveído citado, por lo cual, el plazo para el desahogo de vista transcurriría del catorce al dieciséis del mes y año citados.

Certificación de Secretaria General. Ante la falta de constancias del desahogo de las vistas ordenadas, mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, se requirió al Secretario General de este Tribunal, informará y certificará si existía alguna promoción tendente al desahogo de la vista formulada.

Mediante oficio **TECDMX/SG/1552/2019**, de veintitrés de agosto del año en curso y anexo, suscrito por el **Secretario General de este Tribunal Electoral** dio respuesta el requerimiento formulado por la Ponencia Instructora, manifestando que no se encontró promoción o registro alguno relativo al desahogo de vista.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.16 Vista de nueva cuenta. Toda vez que, las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, las Autoridades Tradicionales, ambas del poblado de **San Francisco Tlalnepantla** no desahogaron la vista ordenada mediante proveído de treinta de julio del presente año, y en atención a que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción para resolver.

Es que mediante acuerdo veintinueve de agosto de la presente anualidad, se dio nuevamente vista a las personas que las autoridades responsables identificaron en su momento como Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a la controversia indicada en el numeral que antecede.

Notificación. Mediante diligencias de notificación realizadas el dos de septiembre de dos mil diecinueve, se dio a conocer a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, Autoridades Tradicionales, el contenido del proveído citado, por lo cual, el plazo para el desahogo de vista transcurriría del tres al cinco del mes y año citados.

Certificación de Secretaria General. Ante la falta de constancias del desahogo de las vistas ordenadas, mediante acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, se requirió al Secretario General de este Tribunal, informará y certificará si existía alguna promoción tendente al desahogo de la vista formulada.

Mediante oficio **TECDMX/SG/1733/2019**, de veinte de septiembre del año en curso y anexo, suscrito por el **Secretario General de**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

este Tribunal Electoral dio respuesta el requerimiento formulado por la Ponencia Instructora, manifestando que no se encontró promoción o registro alguno relativo al desahogo de vista.

Apercibimiento. Derivado de lo anterior, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el diverso de veintinueve de agosto del presente año, indicando que se resolvería en consecuencia, con las constancias que obran en autos.

8.17 Requerimiento a la *Alcaldía* respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial de cada pueblo o Colonia que integran Xochimilco. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía*, para que informara la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinaciones Territoriales de cada uno de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.

8.18 Incumplimiento al requerimiento formulado a la *Alcaldía* y segundo requerimiento en relación a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el incumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído, lo cual se reservó hasta el momento en que se emitiera la presente resolución.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la *Alcaldía*, para que diera cumplimiento a lo solicitado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.19 Cumplimiento a lo solicitado a la *Alcaldía*, respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Por oficio sin número de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento antes aludido, la *Alcaldía* informó lo conducente.

8.20 Elaboración del Incidente de Ejecución de Sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, para a fin de que se determine lo conducente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Incidente de Ejecución de Sentencia compete al Pleno de este *Tribunal Electoral*, en virtud de que se trata de determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁰; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹⁹ En adelante *Constitución Federal*.

²⁰ En adelante *Constitución local*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Distrito Federal²¹; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal²².

Lo anterior en atención a que, si bien este *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, también cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, que sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”²⁴

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados** de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, estableció que este *Tribunal Electoral* debe analizar

²¹ En adelante *Código local*.

²² En adelante *Ley Procesal*.

²³ En adelante *Sala Superior*.

²⁴ Consultable en www.te.gob.mx

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades, lo anterior, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial o la figura que determine cada pueblo originario y colonia tradicional en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí, la competencia para emitir el presente Incidente de Ejecución de Sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

SEGUNDA. Legitimación e interés jurídico. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, la *parte incidentista* presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al incumplimiento a la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* estima que **Fernando Reza Corrales**, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el incidente relacionado con el **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, al ser un hecho notorio en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal* que fue parte actora en el juicio identificado con la clave **TEDF-JLDC-17/2017**, así como, el juicio con clave **SCM-JDC-78/2019**, el cual fue acumulado al expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**.

Asimismo, cumple con dichos requisitos ya que en los referidos medios de impugnación el citado ciudadano, se autoadscribió como integrante del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla** de la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Demarcación Territorial de Xochimilco, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción II de la *Ley Procesal*, normatividad que se estima aplicable al caso que nos ocupa al ser la vigente al momento en que se conoció de la presente controversia.

Por tanto, como se ha mencionado, se estima que la parte incidentista, está legitimada y cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional a promover el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, respecto al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERA. Legislación aplicable. Este órgano jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con ello también se da cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, pues tal y como lo sostuvo la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en el **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Así, debe tenerse en cuenta que, el pasado siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el *Código Local*, así como, la *Ley Procesal* y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal²⁵.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el Transitorio Primero de dichos ordenamientos, su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo.**

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la *Ley de Alcaldías* y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁶, pues así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el *juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, el pasado diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan aplicables dichas disposiciones²⁷.

²⁵ En adelante *Ley de Participación*.

²⁶ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

²⁷ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

CUARTA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva Intercultural propiamente.

El análisis de la presente controversia, se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁸.

Lo anterior, acorde a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y a lo resuelto por la *Sala Regional*, en la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como, pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o

²⁸ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicha normatividad, reconoce en primer término la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Para lo anterior, se considerarán los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
 - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
 - e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como, las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
- g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Tales criterios derivan de la jurisprudencia de la *Sala Superior 19/2018*, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

B. Suplencia.

Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia, en caso de que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, *“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias³⁰...”*

En ese sentido, dicho *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la

²⁹ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

³⁰ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, el relativo a la suplencia de la queja, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

En ese sentido, la jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, establece que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes.

Dicha suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes,

³¹ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de *Sala Superior 18/2015* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, señala que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, en el caso específico, **la ausencia total de agravios.**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

C. Contexto histórico de Xochimilco.

“En el sembradío de las flores³²”. Del estudio de los informes antropológicos³³ que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local³⁴* y el Instituto Nacional de Antropología e Historia³⁵, así como, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la *Sala Regional* y la información disponible en internet³⁶; el *Tribunal Electoral*, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, además de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

³² Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

³³ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³⁴ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³⁵ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

³⁶ Esta información obtenida de internet, la cual apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ‘INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO’.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas³⁷ —FAO—, protege su zona rural y lacustre³⁸.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁹ —UNESCO— que declaró a Xochimilco como:

- Patrimonio Cultural de la Humanidad⁴⁰.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad⁴¹.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes⁴² de Xochimilco, que comprende:

1. Composición geográfica única;
2. Núcleo sólido de principios y tradiciones;
3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y

³⁷ La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

³⁸ En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.

³⁹ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

⁴⁰ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

⁴¹ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

⁴² Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia se constriñe a la emisión de la *Convocatoria* para la designación de la persona que fungirá como titular en la Coordinación Territorial del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual, es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el *juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, en las que enfatizó el derecho de todos los pueblos y, en este caso, el del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su autoridad tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, pues tiene encomendada las tareas siguientes:

1. Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad;

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas;
3. El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común;
4. La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; y
5. El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Es decir, es la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como lo colectivo y darles solución, también debe comprender a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como, la forma de operación de la *Alcaldía* y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que debemos repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las Alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la Demarcación Territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía⁴³ y sistema hidrográfico⁴⁴, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico⁴⁵ —2300 a.C. al 100 d.C.—. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴⁶ —300 al 900 d.C.—. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos

⁴³ RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

⁴⁴ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

⁴⁵ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁴⁶ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después —hacia el año 900—, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica política y socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las personas habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las **terrazas** en el cerro, **en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.**

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de “**reino local**” que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴⁷, que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez

monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.

⁴⁷ Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴⁸ —del 800 al 1521—, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁴⁹, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁵⁰, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

⁴⁸ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

⁴⁹ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

⁵⁰ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La conquista⁵¹. La llegada de los españoles⁵² trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁵³. Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica**⁵⁴.

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de las personas misioneras de la orden franciscana, quienes fundaron distintos pueblos —**se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad**—, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁵⁵, constituido por un

⁵¹ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁵² El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.

⁵³ El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁵⁴ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o trazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

⁵⁵ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por la comunidad indígena.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁵⁶ y piiltin⁵⁷ que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁵⁸, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios **tlahtoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵⁹, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la

⁵⁶ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵⁷ Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵⁸ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

⁵⁹ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahtoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **Revolución Mexicana**⁶⁰ -1910 a 1917-. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁶¹. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

⁶⁰ Xochimilco formó parte importante de la Revolución Mexicana, ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁶¹ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Siglo XX. Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁶².

En esa restructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁶³ la vida de las personas habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

⁶² Díaz, 2011: 46-47.

⁶³ Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México.
El canal olímpico Cuemanco.
La construcción embarcaderos turísticos.
La reforestación del Bosque Nativitas.
La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas, entre otras, transmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

**D. Contexto histórico y político del Pueblo San Francisco⁶⁴
Tlalnepantla⁶⁵.**

“En medio de la tierra”. Del estudio de los informes antropológicos⁶⁶ que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local*⁶⁷ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁶⁸, se desprende que en el Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, sus primeros habitantes se dedicaron a la tala de árboles, al cuidado de ganado y a comerciar con Milpa Alta.

⁶⁴ El nombre se debe a San Francisco, el fundador de la orden Franciscana.

⁶⁵ Proviene del náhuatl, que significa *Tlal (li)*= tierra, *Nepantla*= en medio.

⁶⁶ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

⁶⁷ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

⁶⁸ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

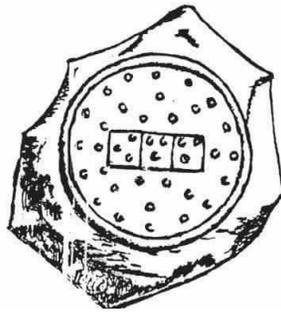


**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sus casas originalmente eran de piedra y adobe, aunque actualmente hay variedad de materiales en la construcción de este pueblo.

Se dice que la población ya existía desde antes de la conquista; sus personas habitantes son descendientes de la rama Xochimilca de los Nahuatlacas, quienes ocuparon parajes del pueblo actual cedido por las personas gobernantes Xochimilcas para la vigilancia y cuidado de sus linderos y así tenerlos de vigilantes perpetuos, ordenándoles que fundaran su pueblo y que se llamaran Cuaxochipiz⁶⁹. Posteriormente, para el año 1592 ya obtienen los títulos de propiedad correspondientes.

El escudo es la representación gráfica de la expansión territorial del pueblo de San Francisco Tlalnepantla.



Escudo del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla⁷⁰

Durante la Revolución fue uno de los pueblos más frecuentados por los zapatistas, e incluso se cuenta que las personas revolucionarias visitaron al Santo Patrono del pueblo al estilo zapatista, con calzón de manta, sombrero de ala ancha, huaraches y hasta carabina.

⁶⁹ *Cuaxochi*= linderos, *pizque*= “que cuida el lindero.”

⁷⁰ Imagen obtenida de Facebook San Francisco Tlalnepantla. Recuperado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve <https://www.facebook.com/pg/sanfranciscotlalnep/about/>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Contexto político.

La organización política administrativa del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, cuenta con una Coordinación Territorial dependiente del Gobierno de la Ciudad de México. Orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva de la Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco, respecto a la comunidad, en primera instancia, la institución que se encarga de la parte política está representada por el llamado, enlace territorial y los comités vecinales.

Las figuras de Coordinadores Territoriales son electas en cada pueblo o colonia mediante una elección o consulta vecinal, a través del voto de la ciudadanía con credencial de elector, con una duración en el cargo de tres años, revocable o ratificable. Su conducta se rige de conformidad a las disposiciones administrativas en la materia.

Por lo que este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

E. Naturaleza de la Coordinación Territorial en el Pueblo de San Francisco Tlalnepantla y en la *Alcaldía*.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

integrantes de los pueblos en la Demarcación Territorial de Xochimilco —como en el caso es **San Francisco Tlalnepantla**—, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la *Alcaldía*.

En efecto, con la expedición de la *Ley de Alcaldías*, se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia *Alcaldía*, con atribuciones delegadas por la persona titular de la Demarcación Territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la *Alcaldía*.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos.

Y su función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la *Alcaldía*, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia *Alcaldía*; la **Coordinación Territorial que**

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

será materia de análisis por parte de este *Tribunal Electoral* en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

Lo anterior, acorde a lo señalado en la sentencia **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, emitida por la *Sala Regional*.

Es decir, aquellas **Autoridades Tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al Pueblo de San Francisco Tlalnepantla y la *Alcaldía***.

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la *Ley de Alcaldías*, pues conforme a los razonamientos señalados por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, ambas figuras pueden coexistir.

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías —como órgano auxiliar de dicha autoridad— no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad —como autoridad tradicional— no deban existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

Por lo que, se concluye que el órgano de representación a elegirse es el previsto en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dicha



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

elección se llevará en términos de sus usos y costumbres y la comunidad podrá definir sus funciones, atendiendo a sus sistemas normativos.

QUINTA. Precisión de la controversia. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia primigenia y acuerdos plenarios correspondientes, así como, la sentencia de la *Sala Regional*, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;
2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y si se puede considerar como atendidas las instrucciones ordenadas por la *Sala Regional*.

**DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y
ACUERDOS APLICABLES**

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 Acumulados⁷¹.

⁷¹ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al *Instituto Electoral* de la Ciudad de México.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes de los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en dicha Asamblea Comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios** para **establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido *Instituto Electoral* deberían **allegarse de los elementos** necesarios **para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las académicas que consideren atinentes, y las Autoridades Tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.**

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

Asimismo, se vinculó al referido *Instituto Electoral*, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de**

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

coordinación con la entonces autoridad delegacional, Autoridades Tradicionales y personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las Asambleas Comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.**

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al *Instituto Electoral*, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización de cada una de las consultas** en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las Asambleas Comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁷².

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandatado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁷³.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios**

⁷² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁷³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la *Alcaldía* para que **de manera coordinada y conjunta con el Instituto Electoral continúaran con los actos tendentes a dar cumplimiento** a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (*Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional*).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la coordinación con las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

b) **Revocar las convocatorias** emitidas por la *Alcaldía* en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) **Ordenar** a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.

2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:

a) **Convocantes.** Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las Asambleas Comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.

b) **Lugar, hora y fecha de la Asamblea.** Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.

c) **Finalidad.** Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.

d) Bases. Señalar que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y

e) Lugar y fecha de expedición. Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.

4. Asimismo, se determinó que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- i. Llevarían a cabo la **difusión** de cada una de las **dieciséis convocatorias**, **publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar**, de manera enunciativa más no limitativa, **carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicitación que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.**
- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas **íntegramente** en las **redes sociales** (Facebook y Twitter) de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*, así como, en sus **páginas oficiales**.
- v. Llevar a cabo la **difusión** de cada una de las **dieciséis convocatorias**, publicándolas íntegramente en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**
- vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al *Instituto Electoral* a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

través de su Oficialía Electoral y, a la *Alcaldía*, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias.**

- vii. En la realización de los actos relativos a la **publicitación** de cada una de las dieciséis convocatorias, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.
5. Se vinculó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que **asistieran a cada una de las Asambleas Comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco **y, a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las Asambleas que se celebren.**
6. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.
7. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixa** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas Comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las acciones** realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-69-2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este *Tribunal Electoral* emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la *Alcaldía*, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la *Sala Regional* estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- La *Alcaldía* y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes de los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran** -de manera autónoma y autogestionada- **y realizaran las elecciones** de sus Coordinaciones Territoriales, **deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Local*.

- i. Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el *Instituto Local* como la *Alcaldía* quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

- ii. La determinación de la *Sala Regional* de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.

- iii. El Tribunal Local debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.
- iv. Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- v. Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal Electoral analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este *Tribunal Electoral* emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como, el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada Pueblo**, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este *Tribunal Electoral*, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c. A efecto de que este *Tribunal Electoral* tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la *Sala Regional* a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.

- d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el Incidente de Ejecución de Sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷⁴.

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como, forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

⁷⁴ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.

3. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales; y,

4. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁷⁵, el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

⁷⁵ Como se observa a foja 182 del Cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,
- 3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como, los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

- a)** El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, *el Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.

- b)** El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea Informativa donde elegirían la figura que las representaría.

- c)** El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas Comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como, la integración de las mesas receptoras.

- d)** Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁷⁶:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades,
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son públicos en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

⁷⁶ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el *Instituto Electoral*** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que este *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Al respecto, se destaca que tal como se citó en el apartado de antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se **ordenó la apertura del Incidente de Ejecución de Sentencia respectivo al pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, a fin de resolver de manera individualizada si las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas para su cumplimiento eran suficientes para tener por cumplimentada la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Hecho lo anterior, la Magistrada Instructora acordó el siete de mayo de dos mil diecinueve, radicar el **Incidente de Ejecución de Sentencia** del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del *Código Local*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Por tanto, el extremo bajo análisis **se considera que dicha instrucción se encuentra atendida.**

B. Garantía de Audiencia.

Por cuanto a dicha temática, la **Sala Regional** estimó, en suplencia de la queja, que este *órgano jurisdiccional* **debió iniciar un Incidente de Ejecución de Sentencia** atendiendo de manera individualizada cada Pueblo o Colonia de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco.

Aunado a lo anterior, debió haberse dado vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, pues de esa manera se asegura que dichas Autoridades Tradicionales tengan conocimiento de las acciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, la *Sala Regional* señaló que resulta necesario, una vez que se inicie el Incidente o Incidentes de Ejecución de Sentencia respectivos, que este *Tribunal Electoral* dé vista a las personas candidatas que contendieron en la elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales de Xochimilco, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Finalmente, la *Sala Regional* estimó que, al iniciarse cada uno de los Incidentes de Ejecución de Sentencia por cada uno de los pueblos de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, se debe dar **vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento.**

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **22/2018** de rubro: “**COMUNIDADES**

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demandada o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido por este órgano jurisdiccional el cinco de marzo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019⁷⁷**, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas integrantes del **Consejo del Pueblo** en cuestión.

Asimismo, respecto a las listas de asistencia de la Asamblea Comunitaria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se observaron diversas Autoridades Tradicionales del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de garantizar el derecho fundamental de audiencia a las personas consideradas como

⁷⁷ Que obra a foja 772-774 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Autoridades Tradicionales o bien personas integrantes del Consejo del Pueblo, la Magistrada Instructora, mediante proveído de siete de mayo siguiente, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran información que permitiera su localización.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**⁷⁸, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación a su vez le envía la constancia de asignación e integración de las personas integrantes del Consejo del Pueblo e informó respecto al domicilio y datos de localización de las personas que integran dicho Consejo.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019**⁷⁹ de veinticuatro de abril del año que transcurre, por medio del cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 le envía el diverso **XOCH13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

Al oficio referido, se adjuntó un listado de **Autoridades Tradicionales** entre los cuales se encuentran las del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

En ese orden, mediante escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de partes de este *Tribunal*

⁷⁸ Visible a fojas 838-840 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

⁷⁹ Visible a fojas 842-848 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Electoral, el veinte siguiente, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, remitió información complementaria relativa al listado de Autoridades Tradicionales.

Dichas documentales son públicas en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por autoridades, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Una vez que se contó con los datos de localización de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y de la mayoría de Autoridades Tradicionales del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

1) Mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso, se ordenó dar vista con la documentación remitida por el *Instituto Electoral*, a las personas que hasta el momento se identificaban como personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**:

Nº	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo
2.	Evelia Monroy Reza	Integrante del Consejo del Pueblo
3.	Oscar Hernández Flores	
4.	María Julieta Reza Celaya	
5.	Juan Zaldívar Valverde	
6.	Luis Alquicira Arenas	
7.	Angye Gabriela Loaiza Márquez	
8.	Alicia Rodríguez García	
9.	Tomas Vélez Cruz	



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, a fin de que manifestaran y remitieran la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia.

2) Asimismo, mediante proveído de veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó dar vista con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las siguientes personas que hasta el momento se identificaban como Autoridades Tradicionales:

N°	PERSONA	CARGO
1.	Francisco Rojas Alquicira	Presidente del Patronato del Panteón
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales
3.	Ricardo Blanco Flores	Fiscal de la Iglesia
4.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador del Consejo del Pueblo
5.	Camilo Andrés R.	Consejo de V.
6.	Daniel García Martínez	Fiscal de Pueblo
7.	Álvaro Contreras Resana	Fiscal del pueblo

Por lo concerniente a Ricardo Blanco Flores y Camilo Andrés R. (*sic*) al no tener datos de sus domicilios, al primero de ellos se le notificó en la Iglesia de San Francisco Tlalnepantla y al segundo mediante cédula fijada en estrados.

Lo anterior, a fin de que dichas personas manifestaran y remitieran la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia.

Asimismo, se señaló que todas aquellas Autoridades Tradicionales o personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrán aportar la información que estimen pertinente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el Artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el referido proveído, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar dicho proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

Ello, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, **que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento** de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **podieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia**.

Lo anterior, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintinueve de mayo del año que transcurre, en las que se hizo constar que personal de Actuaría de este *órgano jurisdiccional*, se constituyó en la Parroquia de San Francisco de Asis, la Casa del Adulto Mayor, Papelería que no cuenta con nombre ubicada en la calle Ayuntamiento, número 117 y en la Coordinación Territorial, en donde se fijó el proveído referido⁸⁰.

Aunado a que el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, exige a las personas impartidoras de justicia, el reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a las mismas, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

⁸⁰ Visible de fojas 960-973 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la tesis de *Sala Superior*, identificada como VIII/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**”⁸¹.

De igual forma, en el oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, entre otras cuestiones, adjunta el oficio **IECM-DD25/296/2019**, mediante el cual, remite una actualización al directorio de las Autoridades Tradicionales por pueblo de la *Alcaldía*, haciendo la precisión que en la misma se incluyeron los nombres de todas las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos y Comités Ciudadanos.

En cuanto al pueblo que nos ocupa, de la información de referencia, no se observó ninguna nueva autoridad tradicional, puesto que en la misma, solo se incluyeron los nombres de las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

De lo anterior, se considera que este *Tribunal Electoral* ha garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las personas que en su momento se ostentaron como Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, así como, de las personas habitantes.

⁸¹ Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁸².

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades Tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.

⁸² Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas**⁸³.

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que

⁸³ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁴ (SCJN), se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

a) Autoridades Tradicionales.

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al Protocolo de la SCJN, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder

⁸⁴ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁸⁵.

En dicho Protocolo también se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos

⁸⁵ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la *Alcaldía*.

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.

Del mismo modo, por autonomía **los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁸⁶.**

⁸⁶ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunales, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁸⁷.

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a

⁸⁷ “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas.

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.**

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, dichos órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad puesto que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes.

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, pues también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁸⁸, que establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la

⁸⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

comunidad o que no se consideren al conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad.

Este *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tradicional, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos), así como, personas relevantes, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad dentro de un Pueblo o Colonia.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- Análisis de la Medida de Inclusión.

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades Tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades Tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones**⁸⁹.

⁸⁹ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública el dos de abril de dos mil catorce.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto las personas integrantes del Consejo del Pueblo como las personas integrantes Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por las personas integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio adoptado por Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.**

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

Dicha inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de auto-gobierno y auto-organización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, pues así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria, puesto que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

-Conclusión

El artículo 2 párrafo 5 de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus personas habitantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2 apartado A fracciones II y III de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como, sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Como señaló, similar criterio fue por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

3. Personas Relevantes

D. Verificación de autoridades.

Es importante señalar que, en el caso del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, de las constancias que obran de autos, así como, de las personas que comparecieron, no se advierte la existencia de personas relevantes en dicha comunidad, por lo que, en este apartado, únicamente se realiza el análisis relativo a la verificación de Autoridades Tradicionales y Representativas, siendo estas últimas, únicamente las personas integrantes del Consejo el Pueblo.

En desahogo a las vistas ordenadas por este *Tribunal Electoral*, Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, acudieron a hacer manifestaciones relacionadas con el presente incidente.

Al respecto, en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de Autoridades Tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y **no exigir requisitos propios del derecho estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.**

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de autoridad tradicional, es válido acudir a **informes** u otro tipo de medios de prueba.

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.**

Ahora bien, por lo que respecta a **Álvaro Maldonado Rojas, Evelia Monroy Reza, Oscar Hernández Flores, María Julieta Reza Celaya, Juan Zaldívar Valverde, Luis Alquicira Arenas, Angye Gabriela Loaiza Márquez, Alicia Rodríguez García y Tomas Vélez Cruz**, se acredita su calidad de Autoridades



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Representativas, es decir, como personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Lo anterior, en atención al oficio sin número recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**⁹⁰, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación a su vez, remitió la **constancia de asignación e integración del Consejo del Pueblo** e informó respecto al domicilio y datos de localización de las personas que integran dicho Consejo.

El oficio tiene el valor probatorio correspondiente a una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

Respecto a **Álvaro Maldonado Rojas, Daniel García Martínez, Francisco Rojas Alquicira y Álvaro Contreras Resana**, se acredita su calidad de autoridades del pueblo de San Francisco Tlalnepantla.

Lo anterior, en atención a la copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019**⁹¹ de veinticuatro de abril del año que transcurre, por medio del cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remitió el diverso oficio **XOCH13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de

⁹⁰ Visible a fojas 838-840 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

⁹¹ Visible a fojas 842-848 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, remitido a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

Al oficio referido, se adjuntó un listado de **Autoridades Tradicionales** entre los cuales se encuentran las del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

Asimismo, mediante escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veinte siguiente, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, remitió información complementaria relativa al listado de Autoridades Tradicionales.

La copia certificada del oficio, así como, el informe, referidos con anterioridad, se tratan de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, así como, por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

Al respecto, tanto para las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, las Autoridades Tradicionales, citadas, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como Autoridades Tradicionales, su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzgar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

resulten ajenas al sistema normativo vigente en **San Francisco Tlalnepantla**.

Aunado a lo anterior, no existe controversia respecto a la calidad con la que se ostentan.

Por lo que, en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad de **San Francisco Tlalnepantla**, es que se les reconoce como personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, respectivamente.

Ahora bien, respecto al cargo de **Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, es importante destacar que, como se ha referido en los antecedentes, el siete de mayo del presente año, **Fernando Reza Corrales**, ostentándose con dicho cargo, presenta ante este *Tribunal Electoral*, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia primigenia.

Para efecto de que este *Tribunal Electoral* le reconociera la calidad con que se ostentaba, exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple del Oficio **DPACM/2825/2017** de once de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante el cual, el **Delegado de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México** solicita al **Delegado del Registro Agrario Nacional en la misma Ciudad**, realice la inscripción de los acuerdos contenidos en el Acta de Asamblea de Remoción-Elección del Presidente del Comisariado de los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Bienes Comunales, de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la comunidad **San Francisco Tlalnepantla**.

- Copias simples el Acta de Asamblea de Remoción y en su caso, Elección del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecisiete, constante de diecinueve fojas.

En el cual, se advierte que se hace la remoción de **Raymundo Rojas Flores** respecto al cargo de **presidente del Comisariado de Bienes Comunales** eligiéndose como nuevo propietario presidente a **Fernando Reza Corrales**, durante el periodo de diez de diciembre de dos mil diecisiete hasta el once de septiembre de dos mil diecinueve.

- Copia simple de la credencial para votar, expedida a favor del ciudadano **Fernando Reza Corrales**.

Los medios de prueba referidos son documentales públicas, por tratarse de una reproducción de documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública y a quienes les consta su contenido, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la *Ley Procesal*.

Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la *Alcaldía*, cumplió el requerimiento dictado mediante proveído de fecha ocho de febrero, informando entre otras cuestiones, que el



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, es **Raymundo Rojas Flores** y no así **Fernando Reza Corrales**.

Para robustecer su argumento, exhibe copia certificada del oficio **RAN-CDMX/3956/2018**, de doce de septiembre dos mil dieciocho, suscrito por el **Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México**, de la que se advierte que, en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el once de septiembre de dos mil dieciséis, se integró el Comisariado de Bienes Comunales de **San Francisco Tlalnepantla**, quedando como propietario presidente, **Raymundo Rojas Flores**.

Asimismo, se indica que dicho cargo lo desempeñaría durante el periodo comprendido entre el once de noviembre de dos mil dieciséis y once de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, solicita se decrete que el promovente incidentista carece del carácter con que se ostenta y se deseche su promoción.

El oficio antes referido, tiene el valor probatorio correspondiente a una documental pública, puesto que, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, refiere que son aquellos documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dicha documental, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Posteriormente, el veintitrés de mayo de la presente anualidad, se presentó en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito signado por **Raymundo Rojas Flores** quien se ostenta como Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria de San Francisco Tlalnepantla.

En dicho escrito manifiesta que se ha reconocido a **Fernando Reza Corrales** de manera errónea, lo que ha causado confusión y confrontación entre las mismas personas que habitan en el pueblo, asimismo, solicita no dar trámite a las promociones que dicho sujeto ofrezca.

Por lo cual, solicita ser reconocido como Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria y desconocer la personalidad con que se ostenta **Fernando Reza Corrales**.

Para efecto de que este *Tribunal Electoral* le reconociera la calidad con que se ostentaba, exhibió las siguientes documentales privadas:

- Copia simple de una credencial de acreditación de Presidente del Comisariado Comunal del poblado de **San Francisco Tlalnepantla**, emitida por el **Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano**, expedida a favor de **Raymundo Rojas Flores**.
- Copia simple del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en el cual, entre otros puntos, manifiesta quiénes son las personas que en su



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

calidad de propietarias integran el Comisariado de Bienes Comunales, siendo, **Raymundo Rojas Flores**, el presidente.

- Copia simple del Oficio **No. RAN-CDMX/SR/625/2019**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Jefe de Departamento de Titulación y Catastro Rural, Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México**.

Del cual se advierte que el día once de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró una Asamblea General, en la cual, entre otros puntos, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **San Francisco Tlalnepantla**, eligiéndose como propietario presidente a **Raymundo Rojas Flores**.

Los medios de prueba referidos son documentales públicas, por tratarse de una reproducción de documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública y a quienes les consta su contenido, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se recibe en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito de **Álvaro Maldonado Rojas**, ostentándose como Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, desahogando la vista ordenada mediante proveído de diecisiete de mayo de esta anualidad.

En dicho escrito manifiesta que no reconoce a **Fernando Reza Corrales** con la calidad que se ostenta, sino que dicho cargo le

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

corresponde a **Raymundo Rojas Flores**, para tal efecto exhibe las mismas documentales privadas, que en su momento ofreció Raymundo Rojas Flores, las cuales también ya se ha indicado su valor probatorio.

Por lo anterior, mediante proveído de treinta de julio del presente, se dio vista a las demás Autoridades Tradicionales, así como, las personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que, se manifestaran respecto a controversia de quién ostenta el cargo de Presidente de Bienes Comunales, es decir, a quién reconocen con dicho cargo.

Las notificaciones se realizaron el trece de agosto del presente año, sin embargo, vencido el plazo para desahogar la vista dada a las Autoridades Tradicionales, así como, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, no se recibió escrito alguno, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*.

Ante tal situación, mediante proveído de veintinueve de agosto del presente, se dio nuevamente vista a las demás Autoridades Tradicionales, así como, personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que, se manifestaran respecto a controversia de quién ostenta el cargo de Presidente de Bienes Comunales, es decir, a quién reconocen con dicho cargo.

Las notificaciones se realizaron el dos de septiembre del presente año, sin embargo, vencido el plazo para desahogar la vista dada a las Autoridades Tradicionales, así como, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, no se recibió escrito alguno,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*.

En ese orden de ideas y atendiendo a las constancias que obran en autos, como es el caso de los testimonios contenidos en el informe antropológico aportado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que si bien es cierto, no hace referencia a la elección de Autoridades Tradicionales, se advierte que para el caso de Coordinador Territorial **la tradición normativa que rige a San Francisco Tlalnepantla, es la votación.**

Dicho nombramiento, se realiza mediante una elección o consulta vecinal, a través del voto de la ciudadanía con credencial de elector, por tanto, **su conducta se rige de conformidad a las disposiciones administrativas en la materia.**

En ese mismo orden de ideas y, ante las documentales públicas, consistentes, en copia simple de una credencial de acreditación de Presidente del Comisariado Comunal del poblado de **San Francisco Tlalnepantla**, expedida a favor de **Raymundo Rojas Flores**, copia simple del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, así como, copia simple del Oficio **No. RAN-CDMX/SR/625/2019**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Concatenadas a la copia certificada del oficio **RAN-CDMX-3956-2018**, exhibida por la *Alcaldía*, cuyo valor probatorio es de una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fue emitido por el Servidor Público correspondiente, dentro del ámbito de sus facultades, por

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

De igual manera, atendiendo a las manifestaciones vertidas por **Álvaro Maldonado Rojas**, quien de autos⁹² se advierte que cuenta con la calidad de autoridad tradicional.

En efecto, **Álvaro Maldonado Rojas**, en autos y en las Asambleas Comunitarias realizadas, se ha ostentado con el cargo de autoridad tradicional, de igual manera, ostenta el cargo de Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como autoridad tradicional e integrante del Consejo del Pueblo, su afirmación conlleva a la obligación de este *Tribunal Electoral* de **juzar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en San Francisco Tlalnepantla.

De igual forma, la Sala Superior, máximo órgano de justicia electoral⁹³ ha determinado que al acreditar la calidad de autoridad indígena, se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de las particularidades de los pueblos o comunidades, sin incurrir

⁹² En atención a la copia certificada del oficio XOCH13-DGP/1084/2019, así como, copia certificada del oficio IECM/DEPCyC/534/2019.

⁹³ SUP-JDC-2542/2007.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

en formalidades o rigorismos excesivos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado.

Aunado a que, dos de los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, es: propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 19/2018 de *Sala Superior*, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Por lo cual, se puede concluir que, ante las manifestaciones realizadas por la *Alcaldía*, las documentales públicas en las que se advierte las personas que tienen la calidad de Autoridades Tradicionales, en las cuales no se desprende que **Fernando Reza Corrales** sea Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales, sino quien tiene dicha calidad es **Raymundo Rojas Flores**.

Aunado que, **Raymundo Rojas Flores**, de constancias antes descritas, se advierte que tiene el cargo de Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales, asimismo, se ha ostentado con tal carácter en las Asambleas en las que ha participado, de las cuales más adelante se precisará.

De igual manera, el antes mencionado, así como, **Álvaro Maldonado Rojas**, autoridad tradicional e integrante del Consejo

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del Pueblo, refutan la calidad con que se ostenta el actor Incidentista, en ese sentido, este *Tribunal Electoral* considera que no se le puede reconocer dicha calidad a **Fernando Reza Corrales**.

Lo anterior es así, pues son las mismas Autoridades Tradicionales y Representativas quienes de forma voluntaria, libre y atendiendo a su carácter representativo del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, han objetado el cargo con que se ostenta dicho actor Incidentista, por lo cual, en aras de respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y concatenando con las documentales públicas que constan en autos, este *Tribunal Electoral* no puede reconocer un cargo que las mismas Autoridades Tradicionales no convalidan.

Ahora bien, pese a lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que **Fernando Reza Corrales**, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el incidente de incumplimiento relacionado con el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, puesto que, tal y como señalado anteriormente, por ser un hecho notorio, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal, el antes mencionado, fue parte actora en el juicio identificado con la clave **TEDF-JLDC-17/2017**, así como, el juicio con clave **SCM-JDC-78/2019**, el cual fue acumulado al expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**.

En conclusión, este *Tribunal Electoral*, **no reconoce** a **Fernando Reza Corrales** como autoridad tradicional, sin embargo, al ser habitante del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** y toda vez que fue parte actora en los juicios electorales referidos, cuenta con la legitimación para promover como **actor incidentista** en el presente asunto.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Por lo cual, se torna improcedente, la solicitud de la *Alcaldía*, por lo que respecta a desechar la promoción del ciudadano, por las consideraciones ya expuestas.

Finalmente, en otro punto de disenso, como ya se mencionó anteriormente, además de las personas que se indican como Autoridades Tradicionales en el listado que envía el *Instituto Electoral*, se advirtió la existencia de tres personas que en su momento se ostentaron como Autoridades Tradicionales en la celebración de las reuniones de trabajo, así como, de las invitaciones realizadas por la *Alcaldía* para la celebración de dichas reuniones, ellos son:

N°	PERSONA	CARGO
1.	Ricardo Blanco Flores	Fiscal de la Iglesia
2.	Camilo Andrés R.	Consejo de V. (sic)
3.	Tomás Rojas Alquicira	Fiscal de la Iglesia

Bajo esas circunstancias y considerando lo razonado en la tesis **XVIII/2018**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”**.

Misma que señala que, ante la existencia de duda respecto de una persona que se ostenta como autoridad tradicional, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras Autoridades Tradicionales de la comunidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, se dio vista a las personas integrantes del Consejo del pueblo, así como, a las Autoridades Tradicionales, a efecto de que, manifestaran si **Ricardo Blanco Flores, Camilo Andrés R. y Tomás Rojas Alquicira**, tenían la calidad con que se ostentaron en las reuniones de cinco y ocho de noviembre ambas de dos mil dieciocho.

Las notificaciones se realizaron el trece de agosto del presente año, sin embargo, vencido el plazo para desahogar la vista dada a las Autoridades Tradicionales y a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, no se recibió escrito alguno, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*.

Sin embargo, en aras de contar con mayores elementos para resolver el presente incidente, mediante acuerdo de veintinueve de agosto del mismo año, se ordenó dar nuevamente vista las personas integrantes del Consejo del pueblo, así como, a las Autoridades Tradicionales, a efecto de que dieran respuesta a la vista dada mediante diverso de treinta de julio de la presente anualidad.

Las notificaciones se realizaron el dos de septiembre del presente año, sin embargo, vencido el plazo para desahogar la vista dada a las Autoridades Tradicionales, así como, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, no se recibió escrito alguno, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo cual, ante la falta de certeza sobre la calidad con que se ostentaron dichas personas, este *Tribunal Electoral*, no puede tener por reconocidos a **Ricardo Blanco Flores, Camilo Andrés R. y Tomás Rojas Alquicira, como Autoridades Tradicionales**, toda vez que ninguna de las personas integrantes del Consejo de Pueblo y Autoridades Tradicionales hicieron manifestación alguna, aunado a que las autoridades responsables en los listados que remiten, no se encuentran los mismos, por lo cual no se cuentan con mayores elementos para determinar si son Autoridades Tradicionales o en su momento lo fueron.

Caso contrario al análisis realizado con **Fernando Reza Corrales y Raymundo Rojas Flores**, en los cuales este Tribunal Electoral si contó con los elementos necesarios para determinar quién ostentaba el cargo en disputa.

Por lo antes expuesto, se concluye que las Autoridades Tradicionales del **pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, son:

AUTORIDADES TRADICIONALES DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA		
Nº	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador Interno del Consejo del Pueblo
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales
3.	Daniel García Martínez	Fiscal de Pueblo
4.	Francisco Rojas Alquicira	Presidente del Patronato del Panteón
5.	Álvaro Contreras Resana	Fiscal del pueblo

Mientras que, respecto a las Autoridades Representativas, es decir, las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, no se desprendió ningún tipo de disenso, se puede reconocer a las siguientes personas integrantes:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

CONSEJO DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo.
2.	Evelia Monroy Reza	Integrante del Consejo del Pueblo
3.	Oscar Hernández Flores	
4.	María Julieta Reza Celaya	
5.	Juan Zaldívar Valverde	
6.	Luis Alquicira Arenas	
7.	Angye Gabriela Loaiza Márquez	
8.	Alicia Rodríguez García	
9.	Tomás Vélez Cruz	

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a la documentación remitida por el *Instituto Electoral*, como es la constancia de asignación e integración del Consejo del pueblo y la lista o directorio de Autoridades Tradicionales; la copia certificada presentada por la *Alcaldía*, en la que refiere a los miembros del Comisariado de Bienes Comunales; informes remitidos; así como, los propios dichos de quienes se han ostentado como Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo.

Se tiene certeza que las personas referidas en los cuadros que anteceden, **cuentan con la calidad de Autoridades Tradicionales y en su caso, como Autoridades Representativas, es decir, personas integrantes del Consejo del Pueblo, respectivamente.**

Por lo cual, se considera que esta instrucción puede tenerse por atendida.

E. Naturaleza de Enlaces Territoriales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, es importante aclarar en un primer momento, la *Alcaldía* al enviar las invitaciones correspondientes a la Reunión de Trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como, de las listas de asistencia de la reuniones y las Asambleas celebradas, se observa la participación de Rocío Campos Toledo, como Enlace de la Coordinación Territorial del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, sin embargo, dicha figura no puede ser considerada como una autoridad tradicional, representativa o persona relevante.

Esto es así, en razón de dos circunstancias; en primer lugar, constan manifestaciones en autos, en el sentido de que quienes fungen como Enlaces de Coordinaciones Territoriales de los Pueblos y/o Colonias que integran Xochimilco, no tienen calidad de Autoridades Tradicionales, Representativa o Personas Relevantes, pues forman parte de la *Alcaldía*.

En segundo lugar, del oficio sin número de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en proveído de doce de septiembre pasado, la *Alcaldía* informó lo siguiente:

- Que la Coordinación Territorial de cada uno de los catorce pueblos que integran la *Alcaldía* y sus dos colonias, se encuentra designada una persona, que realiza la función de ser enlace entre ésta y las personas pobladoras respectivas.
- Que estas personas fueron designadas mediante oficio por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, ante la ausencia de la persona que fungiría como Coordinadora Territorial.
- Que dicho cargo, no se encuentra regulado en la Ley.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Que las personas que realizan la actividad de Enlace, tienen una relación laboral con la *Alcaldía*, preferentemente con la experiencia y conocimiento de la administración pública y son personas oriundas del pueblo en donde realizan dicha actividad, lo que les permite conocer las necesidades y problemática de la población.
- Que la figura de Enlace no cuenta con facultades para realizar actos de gobierno, solo escucha las solicitudes y/o demandas de la población y son gestores de servicios públicos ante la *Alcaldía*.
- Que la función de Enlace es de carácter temporal, hasta en tanto, no sean electas las personas Coordinadoras Territoriales.
- Finalmente, de la lista de personas que fungen, como Enlaces de la Coordinación Territorial en cada uno de los pueblos o Colonias que integran la demarcación Territorial de Xochimilco, respecto del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, se tiene que dicha persona es Rocío Campos Toledo.

De lo referido con anterioridad, se colige, que la persona Enlace de la Coordinación del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, no goza de la calidad de autoridad tradicional, autoridad representativa o persona relevante del pueblo, pues como ha quedado destacado, ha sido designada por la propia *Alcaldía*, no así, por las personas integrantes de cada uno de los pueblos y/o colonias de Xochimilco.

De ahí que, para efectos de la coordinación ordenada en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza la participación de dicha figura en las reuniones de trabajo, así como, Asambleas Informativa y Comunitaria, no incide de manera trascendental.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que dicha determinación trasgreda su derecho de participación política de la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, pues al ser persona oriunda o integrante del pueblo, queda expedito su derecho de participar en la toma de decisiones relacionada con dicho pueblo, con tal carácter.

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE

- De la sentencia primigenia.

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
2. Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.
3. Si la entonces Delegación o la ahora *Alcaldía* y el referido *Instituto Electoral* dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la Asamblea

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

4. Si la entonces Delegación o la ahora *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.
6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.
8. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

9. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las Asambleas Comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.
10. Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De la sentencia de la Sala Regional.

1. Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
2. Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
3. Si la *Alcaldía* y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
4. Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

5. Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.
6. Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.
7. Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
8. Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la *Sala Regional* y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.**
9. Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

10. Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

11. Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

SEXTO. Análisis de cumplimiento.

En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

- 1. Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por la parte actora; por la parte incidentista; las autoridades responsables; las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes Consejo del Pueblo; así como, de las que se allegó este Tribunal para mejor proveer.
- 2. Planteamientos de las personas comparecientes.** En el presente apartado, se describirán los planteamientos hechos por las partes comparecientes, a fin de que en el apartado

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

correspondiente se determine si los mismos son fundados y, por ende, si con ellos se desvirtúa o no el cumplimiento dado a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

- 3. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.
- 4. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal.** En el presente apartado, se analizará que este Tribunal este dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.

1. Valoración de pruebas.

Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como, las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, además de las manifestaciones vertidas por las Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo de Pueblo, que se encuentren en autos y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

1.1. Relación de medios de prueba y valoración legal.

A) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral.

I. Documentales Públicas.

i. Oficios.

- Copia Certificada del oficio **IECM/DEPCYC/0255/2019**⁹⁴ de cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación remite al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral*, el listado del catálogo de los Consejos del Pueblo.
- Copia Certificada del oficio **XOCH13-DGP/1084/2019**⁹⁵ de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Director General de Participación Ciudadana remite al Titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital XXV, el listado de las Autoridades Tradicionales por Pueblo de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**, mediante el cual adjunta constancia de asignación e integración del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**⁹⁶.
- Copia Certificada del oficio **IECM-DD25/272/2019**⁹⁷ de doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Titular de Órgano Desconcentrado remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, un documento que contiene los datos

⁹⁴ Que obra a foja 772-774 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo.

⁹⁵ Que obra a foja 843-848 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo.

⁹⁶ Que obra a foja 838-840 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo.

⁹⁷ Que obra a foja 575-580 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cronológicos de las reuniones y Asambleas realizadas con motivo de la elección de la figura de Coordinador Territorial en la Demarcación Xochimilco y los acuerdos tomados en las mismas.

- Copia Certificada del oficio **IECM-DD25/296/2019**⁹⁸ de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Titular de Órgano Desconcentrado remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, la actualización al directorio de Autoridades Tradicionales por Pueblo.

ii. Informes.

- Copia certificada del Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del cual, comunica la celebración de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el personal de la *Alcaldía* y Autoridades Tradicionales de los catorce Pueblos Originarios y dos Colonias.⁹⁹

- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del informe **IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13-42/05/2018**, rendido por la Secretaria del Órgano Desconcentrado en el Dirección Distrital 19 del *Instituto Electoral*, de veinticinco de noviembre dos mil dieciocho, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha¹⁰⁰.

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual, señala que respecto al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** no se han dado condiciones propicias para la

⁹⁸ Visible de fojas 646-665 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

⁹⁹ Visible de fojas 64-67 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia

¹⁰⁰ Visible de fojas 181-196 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

toma de acuerdos, derivado de la polaridad que guardan las propuestas planteadas por las personas asistentes¹⁰¹.

- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del informe **IECM/DD-19/IN-AI-ECT/13-042/2019**, rendido por el titular y la Secretaría del Órgano Desconcentrado en el Dirección Distrital 19 del *Instituto Electoral*, de tres de febrero dos mil diecinueve, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha¹⁰².

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual remite oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**¹⁰³.

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de diez de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de siete de mayo del presente año¹⁰⁴.

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de mayo del presente año¹⁰⁵.

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, a través del cual informa sobre las acciones desplegadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**¹⁰⁶.

¹⁰¹ Visible a fojas 625-630 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁰² Visible a fojas 634-643 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁰³ Visible a foja 772-774 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo.

¹⁰⁴ Visible a foja 837 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁰⁵ Visible a fojas 60 y 61 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁰⁶ Visible a foja 508 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

iii. Minuta de la Reunión de Trabajo levantada por el *Instituto Electoral*.

- Copia certificada de la minuta reunión de trabajo celebrada entre personal de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, de seis de junio de dos mil diecinueve¹⁰⁷.
- Copia certificada de la minuta reunión de trabajo celebrada entre personal de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, de once de junio de dos mil diecinueve¹⁰⁸.

iv. Listas de asistencia.

- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰⁹.
- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve¹¹⁰.

v. Acta Circunstanciada.

- Copia certificada del acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, instrumentada por personal de la *Alcaldía*:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN

¹⁰⁷ Visible a fojas 542-546 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁰⁸ Visible a fojas 567-570 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁰⁹ Visible de fojas 181-196 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹⁰ Visible de fojas 579-585 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

*ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS*¹¹¹.

•Copia certificada del acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la *Alcaldía*:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS*¹¹².

II. Privadas.

•Convocatoria a Asamblea Comunitaria de fecha seis de enero de dos mil diecinueve¹¹³.

B) Pruebas aportadas por la Alcaldía.

I. Documentales Públicas.

i. Oficios.

¹¹¹ Visible a fojas 195-196 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹² Visible a fojas 576-578 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹³ Visible a fojas 586-588 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Copia certificada del oficio **XOCH13-DGJ/1045/2019**, de trece de mayo dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y de Gobierno en la *Alcaldía*¹¹⁴.

ii. Actas Circunstanciadas.

- Copia certificada del acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, instrumentada por personal de la *Alcaldía*:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS”¹¹⁵.

- Copia certificada del acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la *Alcaldía*:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL

¹¹⁴ Visible a fojas 833 y 834 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹⁵ Visible a fojas 659-661 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

*ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS*¹¹⁶.

- Copia certificada del acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la *Alcaldía*:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA REALIZADA EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (sic) EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS*¹¹⁷.

- Copia certificada del *“Acta circunstanciada instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (sic) en el juicio: TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados*¹¹⁸, expedida por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

iii. Informes.

- Informe de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico de la *Alcaldía*, mediante el

¹¹⁶ Visible a fojas 690-692 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹⁷ Visible a fojas 600-701 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹¹⁸ Visible a fojas 503 - 510 del Cuaderno Principal, Tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cual, da a conocer el desarrollo de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con las Autoridades Tradicionales, Consejos de cada uno de los Pueblos y personas habitantes de los catorce Pueblos Originario y dos Colonias¹¹⁹.

- Informe de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, a través del que realiza manifestaciones relativas al cargo con que se ostenta el actor incidentista, así como, las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete¹²⁰.

- Informe de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, a través del que realiza manifestaciones relativas a la celebración de la Asamblea de tres de febrero del presente año¹²¹.

- Informe de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, a través del cual, cumple el requerimiento formulado mediante proveído de siete de mayo del presente año¹²².

- Informe de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, a través del cual, cumple el requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de mayo del presente año¹²³.

iv. Listas de asistencia.

¹¹⁹ Visible a foja 499-501 del Cuaderno Principal tomo II

¹²⁰ Visible a fojas 654-657 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹²¹ Visible a fojas 726 y 727 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹²² Visible a fojas 925-927 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹²³ Visible de fojas 23-27 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Copia certificada de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, a la reunión celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹²⁴, expedida por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.
- Copia certificada de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, a la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹²⁵, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.
- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho¹²⁶.
- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve¹²⁷.
- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve¹²⁸.
- Expediente consistente en trescientas veintitrés copias certificadas, exhibidas mediante oficio **XOCH13-**

¹²⁴ Visible a fojas 541-543 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹²⁵ Visible a foja 779 y 780 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹²⁶ Visible de fojas 662-669 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹²⁷ Visible de fojas 693-699 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹²⁸ Visible de fojas 702-724 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

DGPC/0803/2019¹²⁹, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

v. Invitaciones.

- Copia certificada de los oficios de invitación a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹³⁰, con acuse de recibo, dirigidos a **Álvaro Maldonado Rojas**, en su calidad de Integrante del Consejo del Pueblo, **Raymundo Rojas Flores**, como representante de Bienes Comunales, **Ricardo Blanco Flores**, como Fiscal de la Iglesia y **Rocío Campos Toledo**, en su calidad de Enlace de la Coordinación Territorial.

Todas estas personas del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, suscritos por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

vi. Pruebas técnicas.

- Una unidad de almacenamiento, CD-R, que la *Alcaldía* adjuntó al escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación¹³¹.
- Convocatoria a Asamblea Comunitaria de fecha seis de enero de dos mil diecinueve¹³², firmada por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

¹²⁹ Visible de fojas 1-324 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo III.

¹³⁰ Visible a fojas 544-547 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹³¹ Visible a foja 725 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹³² Visible a fojas 670-672 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Fragmentos de notas periodísticas “El Milenio” y “El Heraldó” de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve¹³³, en los cuales se advierte un calendario que contiene las fechas para la celebración de las Asambleas Informativas respecto de los catorce pueblos y dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.
- Cartel de Asamblea Informativa Comunitaria de fecha trece de enero de dos mil diecinueve¹³⁴, en el que aparece los logotipos del gobierno de la Ciudad de México, así como, de la *Alcaldía*, a través del cual, se convoca a los habitantes del referido pueblo a la celebración de citada Asamblea.
- Cartel de Asamblea Informativa Comunitaria de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve¹³⁵, en el que aparece los logotipos del gobierno de la Ciudad de México, así como, de la *Alcaldía*, a través del cual, se convoca a los habitantes del referido pueblo a la celebración de citada Asamblea.
- Once impresiones de imágenes a color respecto a la pega de carteles, mediante los cuales se da difusión de las Asambleas Comunitarias de fecha trece de enero y tres de febrero de dos mil diecinueve¹³⁶.
- Cuatro CD-R´S, que la *Alcaldía* adjuntó al escrito de quince de julio de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación¹³⁷.

vii. Diligencias de la Magistratura.

¹³³ Visible a fojas 673-676 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia

¹³⁴ Visible a foja 677 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹³⁵ Visible a foja 678 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹³⁶ Visible de fojas 679-689 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹³⁷ Visible a foja 324 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo III.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

• Diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido de un CD ofrecido por la *Alcaldía*¹³⁸, en la que se hace constar la existencia de tres imágenes relativas al cartel de invitación a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el tres de febrero de esta anualidad, así como, de ocho videos referentes a lo sucedido en dicha Asamblea.

• Diligencia de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido de cuatro CD'S ofrecidos por la *Alcaldía*¹³⁹, en la que se hace constar la existencia de treinta y dos videos referentes a lo sucedido en la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre del año próximo pasado, Asamblea Comunitaria de trece de enero del presente año, así como, su continuación de tres de febrero del mismo año.

Asimismo, se advierte el perifoneo realizado para la Asamblea Comunitaria y su continuación, como la pega de carteles.

C) Pruebas aportadas por las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

I. Documentales Privadas.

• Escrito sin fecha, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitido por **Raymundo Rojas Flores**, quien se ostenta como Presidente del Comisariado Comunal de la Comunidad Agraria de San Francisco Tlalnepantla¹⁴⁰.

¹³⁸ Visible de fojas 764-769 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹³⁹ Visible de fojas 341-359 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo III.

¹⁴⁰ Visible de fojas 1-3 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- Escrito sin fecha, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitido por **Álvaro Maldonado Rojas**, quien señala ser Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla¹⁴¹.
- Escrito de catorce de junio de dos mil diecinueve, emitido por **Raymundo Rojas Flores**, quien manifiesta ser Comisariado de Bienes Comunales¹⁴².
- Escrito de sin fecha, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Comisariado de Bienes Comunales¹⁴³.
- Ocho impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son respecto a la Asamblea Informativa con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial Xochimilco, celebrada el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el foro cultural¹⁴⁴.
- Diez impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son respecto a la Asamblea Informativa con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la *alcaldía*, celebrada el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el foro cultural¹⁴⁵.
- Cuarenta impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son respecto a la Asamblea Informativa en el

¹⁴¹ Visible de fojas 10-12 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴² Visible de fojas 274-281 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴³ Visible de fojas 601 y 602 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴⁴ Visible de fojas 283-290 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴⁵ Visible de fojas 291-300 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo, celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la Coordinación Territorial¹⁴⁶.

- Sesenta y cuatro impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son respecto a la Asamblea Comunitaria en el Pueblo, celebrada el día trece de enero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial¹⁴⁷.

- Catorce impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son respecto a la Asamblea Comunitaria en el Pueblo, celebrada el día tres de febrero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial.¹⁴⁸

- Veinticuatro impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son pega de carteles en el Pueblo.¹⁴⁹

- Siete impresiones a color, los cuales en su primera foja indica que son difusión en dos diarios de mayor circulación.¹⁵⁰

II. Pruebas técnicas.

- Diecisiete CD'S,¹⁵¹ que el ciudadano **Raymundo Rojas Flores** adjuntó a su escrito de sin fecha, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el dos de julio de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.

- Dos carteles a color, que indican la fecha de la Asamblea Comunitaria de los pueblos y colonias.¹⁵²

¹⁴⁶ Visible de fojas 301-340 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴⁷ Visible de fojas 341-404 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴⁸ Visible de fojas 405-418 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁴⁹ Visible de fojas 419-442 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁵⁰ Visible de fojas 443-449 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁵¹ Que obra a foja 604 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁵² Visible de fojas 450 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

III. Diligencias realizadas por la Magistratura Instructora.

- El cinco de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la certificación del contenido de **diecisiete** discos compactos ordenada en proveído de cuatro de julio por la Magistrada Instructora¹⁵³, de los que se advierte el desarrollo de las reuniones de trabajo celebradas el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como, las celebradas el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, de trece de enero y trece de febrero, ambas de esta anualidad.

D) Pruebas aportadas por la Parte Incidentista.

I. Documentales Privadas.

- Escritos de siete de febrero¹⁵⁴, así como, catorce de mayo¹⁵⁵, ambos de dos mil diecinueve, suscrito por **Fernando Reza Corrales**.
- Dos fojas de imágenes en blanco y negro, al parecer de una publicación en redes sociales, por parte de Carlos Bravo Vázquez y José de la Mora.¹⁵⁶
- Dos fojas con imágenes a color, al parecer de una publicación en redes sociales, por parte de la *Alcaldía*.¹⁵⁷
- Nueve fojas escritas a mano, en las cuales contiene doscientos cinco nombres con sus respectivas direcciones, en el encabezado de las hojas se aprecia el siguiente texto:
“Impugnación de la decisión impuesta por la alcaldía para

¹⁵³ Visible de fojas 609- 631 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁵⁴ Visible de fojas 1-10 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁵⁵ Visible de fojas 821-860 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁵⁶ Visible de fojas 33 y 34 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁵⁷ Visible de fojas 35 y 36 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

elección de representante del pueblo de San Francisco Tlalnepantla” “IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA” “impugnación al coordinador territorial”, “Impugnación de elección 0-02-2019 Pueblo de San Francisco Tlalnepantla” “NO AL COORDINADOR “Impugnación de la Representación del Pueblo de San Francisco”.¹⁵⁸

II. Pruebas técnicas.

- Una unidad de almacenamiento, USB¹⁵⁹, que la parte incidentista adjuntó al escrito de siete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.

III. Diligencias de la Magistratura Instructora.

- Diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido del USB ofrecido por el actor incidentista¹⁶⁰, que contiene veintitrés imágenes relativas a la pega de carteles respecto a la invitación a las Asambleas del trece de enero y trece de febrero de este año; la publicación de los diarios “El Heraldó” y “Milenio”; un video relativo al perifoneo mediante el cual invitan a la población a la Asamblea a celebrarse el citado trece de febrero.

E) Valoración de pruebas.

¹⁵⁸ Visible de fojas 38-46 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁵⁹ Visible de foja 47 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁶⁰ Visible de fojas 751-763 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

I. Documentales Públicas. Son **documentales públicas**, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Documentales Privadas. Serán **documentales privadas** todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

III. Pruebas técnicas. Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración.¹⁶¹

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los

¹⁶¹ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

IV. Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente incidente, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia. Por ende, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenar su desahogo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*.

Si bien para su realización y desahogo interviene directamente este *Tribunal Electoral*, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado a *contrario sensu*, por sí solos tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

2. Planteamientos de las personas comparecientes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

A) Planteamientos realizados por la *parte incidentista*.

Las irregularidades que la *parte incidentista*, relativas al posible incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, son tendentes a evidenciar lo siguiente:

I. Participación de personas funcionarias de la *Alcaldía*, como moderadores en las Asambleas Comunitarias.

Se argumenta que la participación de personas funcionarias de la *Alcaldía* tener condiciones desiguales para la toma de decisiones, toda vez que tienen un interés particular, tanto personas integrantes de un partido político y operadoras del voto a favor del actual *Alcalde*, lo cual pone en riesgo la democracia y la imparcialidad con la que deben conducirse en las Asambleas en los pueblos, situación que va en contra de los principios de libertad y buena fe que deben regir las consultas a los pueblos.

II. Medidas atinentes para garantizar la difusión de las convocatorias.

Con relación a dicha temática, la parte promovente medularmente señala:

i. El *Instituto Electoral* no publicó en ninguna de sus redes sociales la respectiva convocatoria, ni tampoco participó en la difusión de la misma por algún otro medio.

ii. La *Alcaldía* no publicó en su página de Facebook la convocatoria para la segunda Asamblea llevada a cabo en el pueblo.

iii. Si bien es cierto, que el once de enero del año en curso, la *Alcaldía* publicó una imagen en la que se puede observar que se



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

convoca a una: “Asamblea Informativa Comunitaria” sobre el “Proceso de Elección de Coordinador Territorial” (*sic*) lo cierto es que en la misma no aparece el logotipo del *Instituto Electoral*, ni tampoco la participación de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales del Pueblo.

iv. El cartel virtual a través del cual se convocó a la Asamblea Comunitaria, es confuso y poco claro, ya que únicamente hace alusión a un proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, sin especificar si en ese día se llevaría a cabo la elección, o que, en ese día, se daría información sobre el proceso.

v. La *Alcaldía* no difundió la convocatoria en al menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, y a su vez, tampoco debe confundirse que la publicación de la convocatoria en dos ocasiones en el mismo diario, implica tenerla por difundida de acuerdo a lo ordenado.

vi. Por ello, considera que corresponde a la *Alcaldía* probar que difundió por medio de carteles o volantes, en los lugares de mayor afluencia, la respectiva convocatoria a la Asamblea Comunitaria, con el suficiente tiempo de anticipación para que las personas habitantes del pueblo estuvieran en la aptitud de poder acudir a la misma.

vii. Sostiene que el convocar a la Asamblea Comunitaria por medio de carteles y solo unos cuantos días previos a su celebración, es una muestra de la mala fe con la que se han conducido las y los funcionarios de la *Alcaldía*, sobre todo, si los carteles tampoco se fijaron en las avenidas más transitadas y con mayor afluencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, manifiesta que las dos últimas Asambleas realizadas en el pueblo fueron convocadas con apenas tres días de anticipación, mediante carteles de poca visibilidad.

viii. La *Alcaldía* fue omisa en colocar con suficiente tiempo de anticipación y en los lugares de mayor afluencia la convocatoria relativa a la celebración de la Asamblea Comunitaria, ya que apenas colocó carteles, tamaño carta y en zonas de poca afluencia, aunado a que los mismos eran omisos en contener la información completa.

ix. Lo anterior, se contrapone al hecho de que, en otras convocatorias de eventos organizados por la *Alcaldía*, las mismas se publican por lo menos con un mes de anticipación, lo cual demuestra que cuenta con los recursos suficientes para publicarlas con el tiempo debido.

III. Omisión de vincular a los Consejos de los pueblos.

Con relación a este tema, la parte promovente aduce la inexistencia de coordinación entre las autoridades responsables con las Autoridades Tradicionales y los consejos de cada uno de los pueblos de Xochimilco.

Esto es, señala que de las acciones desplegadas en cumplimiento por las autoridades responsables no es posible apreciar en qué consistió la “coordinación” con las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos, a fin de convocar a las Asambleas Comunitarias, por lo que se puede afirmar que fue impuesta de forma unilateral por la *Alcaldía*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

IV. Sobre las irregularidades de la Asamblea Comunitaria celebrada el tres de febrero.

i. Manifiesta que la convocatoria completa con la respectiva orden del día para la Asamblea Comunitaria, celebrada el día tres de febrero de dos mil diecinueve, no se localizó en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, ni fue difundida en ninguna parte del Pueblo.

ii. Alega acarreo de vecinas y vecinos por parte de la *Alcaldía*, cuestión que a su consideración acredita la mala fe con la que se condujo dicha autoridad, ya que para él son actos similares al establecimiento de liderazgos paralelos o para la corrupción de líderes.

iii. También manifiesta que durante la Asamblea ocurrieron actos de violencia por lo cual algunas personas solicitaron la suspensión de la misma, sin embargo, el Coordinador de Asesores de la *Alcaldía*, continuo con su desarrollo, lo que atenta contra los principios de libertad, buena fe y paz que deben regir los procesos de consulta.

iv. Manifiesta que se acordó entre las personas asistentes de la Asamblea que respecto a la figura que deba elegirse ya sea Consejo del Pueblo o Coordinador Territorial, se llevaría la elección con voto libre y secreto en urnas con apoyo del *Instituto Electoral*, sin embargo, los representantes de la *Alcaldía* incidieron en llevar la votación a mano alzada, dando por ganadora la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial cuando se omitió preguntar a la población por la figura de Consejo Comunitario de Gobierno.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

v. No se contabilizaron los votos y al ser ganadora la figura de Coordinación Territorial por el personal de la *Alcaldía*, inmediatamente las autoridades responsables se retiraron del lugar.

vi. No hubo cierre de sesión, tampoco firma del acta, ni lista de asistencia (solo el pase de lista de las personas acarreadas) y tampoco se asignó fecha para continuación de la multicitada Asamblea.

Asimismo, mediante escrito presentando ante la oficialía de partes de este *Tribunal Electoral* el actor incidentista realiza diversas manifestaciones a las ya enunciadas, respecto a la publicación de la convocatoria, así como, la coordinación entre las autoridades responsables y tradicionales, asimismo, por lo que hace a sus usos y costumbres señala lo siguiente:

- Cuando fue electo como representante se convocó cuando menos dos meses de anticipación.
- Se pegan convocatorias en todas las calles del pueblo, iglesia y paradas de autobuses.
- No fue convocado a reuniones previas para organizar los términos de la convocatoria y de la realización de la Asamblea misma, la *Alcaldía* fue quien se encargó de todas las gestiones.
- El parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales, es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuvo efectivamente a disposición de todos aquellos a quienes se dirigió.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Por otro lado, realiza otras consideraciones, en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-2165/2016, que en su criterio, refiere que se debe considerar para analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia, lo siguiente:

- Analizar si la colocación de carteles, tamaño doble carta es suficiente para garantizar el acceso de todos los participantes a la información.
- El padrón que conforma el pueblo.
- En qué lugares se pegan los carteles.
- Si los carteles fueron la única fuente de información disponible.
- Cuántos días antes se colocaron los carteles previos a la celebración de la Asamblea.
- Si los carteles resultaron insuficientes para atraer la atención de las personas transeúntes en atención a los artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor.
- Cantidad de personas que participan en la Asamblea comparadas con el número total de electores en esa demarcación.
- Solicita se dé vista con copia de todo lo entregado por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, con el objeto de poder controvertir, ofrecer pruebas y demás actuaciones que permitan cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

B) Planteamientos realizados por integrantes del Consejo del pueblo, así como, Autoridades Tradicionales.

Como parte de las vistas ordenadas mediante proveído de diecisiete, así como, veintiuno de mayo, a las personas integrantes

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales de **San Francisco Tlalnepantla**, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se presentaron en el desahogo de las mismas, diversos escritos.

El escrito presentado por **Raymundo Rojas Flores**, realiza diversas manifestaciones, relativas a las Asambleas celebradas en el **pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, tendentes a evidenciar lo siguiente:

- Refiere que se ha tenido una participación activa y directa de la población, su mecanismo de comunicación es eficiente y eficaz, por lo que la comunidad actuó debidamente informada, y de ello él como Comisariado da testimonio de que así fue.
- Con la documentación existente, indica que se acreditan las acciones realizadas en el pueblo para elegir a su Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres.
- Que la población, está suficientemente informada de la importancia del proceso comunitario que se está viviendo, ya que, a través de la oralidad de forma activa y directa de las personas pobladoras, transmitió toda la información suficiente y necesaria encaminada a la elección de su Coordinadora o Coordinador Territorial.
- Asimismo, refiere que, de los informes rendidos por la *Alcaldía* e *Instituto*, se corrobora la entrega oportuna y suficiente de la propaganda, la cual se pegó en los lugares públicos y visibles más concurridos, además la utilización de formas comerciales de comunicación son complementarias a sus formas tradicionales de comunicación e información.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Solicita la continuidad del proceso comunitario de elección a partir del último trabajo comunitario, por lo que el siguiente sería el Registro de las candidaturas, la campaña y la jornada electiva.
- Él en su calidad de Comisariado Comunal reconoce y aprueba los trabajos realizados antes de la emisión del Acuerdo Plenario seis de marzo de la presente anualidad, ya que por sí solos demuestran el trabajo organizado e informado de personas y familias del pueblo.
- Las Asambleas Comunitarias y las determinaciones en ellas tomadas, manifiesta que son válidas y han surtido sus efectos, solicita resolver en definitivo en el sentido de ordenar la continuidad de los trabajos.

Las citadas manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de analizar las acciones realizadas por las *autoridades responsables*.

Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas y citadas las manifestaciones planteadas, se procede a analizar el cumplimiento.

3. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.

A. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el Instituto Electoral, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, para analizar esta fase, debe tenerse en cuenta diversas manifestaciones realizadas por la *parte incidentista*, que cuestiona la realización de esta fase y, por otro lado, lo señalado por las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del pueblo y las propias *autoridades responsables*, que por el contrario, manifiestan su conformidad con lo realizado en la misma.

En ese sentido, a la par del análisis de los actos llevados a cabo para cumplir con la sentencia, por economía procesal, se analizarán los planteamientos de las personas que comparecieron para cuestionar la indebida ejecución de la sentencia.

En cuanto al presente punto de análisis, las *Autoridades Responsables*, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo o Comités Ciudadanos de los pueblos originarios y colonias, respectivamente, debían convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada uno de los pueblos originarios en los que se fuera a renovar a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Debiendo informar a la población que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, determinarían la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de cada pueblo y colonia.

A continuación, a fin de analizar el cumplimiento de la primera fase de lo ordenado por este *Tribunal Electoral*, se estima importante tomar en consideración lo ocurrido en las reuniones de trabajo y Asamblea Informativa de cinco, ocho y veinticinco de noviembre, todas de dos mil dieciocho, la Asamblea Comunitaria de trece de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

enero y su continuación de tres de febrero, ambas de dos mil diecinueve, así como, las manifestaciones hechas por la parte incidentista y demás comparecientes, que encuentren relación con dicha etapa del cumplimiento.

Para ello, resulta necesario precisar que se debe entender como Asamblea Comunitaria, ya que las autoridades responsables utilizan indistintamente los términos Asamblea Informativa y Asamblea Comunitaria, para referirse a todos aquellos actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, por **Asamblea Comunitaria** se debe entender a aquella en la que la comunidad del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** en ejercicio de su derecho a ser consultada, determine la forma en la que nombrarán a la Coordinación Territorial, tomando los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección, así como, las acciones necesarias para su realización.

De igual forma, todas aquellas Asambleas Informativas, reuniones o juntas generadas para lograr la realización de la **Asamblea Comunitaria**, se deben considerar como actos de coordinación que para efectos prácticos se denominaran como reuniones de trabajo o Asambleas Informativas.

-Reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En relación con dicha reunión, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, mediante informe, de veintisiete de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

noviembre de dos mil dieciocho¹⁶², mismo que ya fue valorado en el apartado correspondiente, informó que dicho órgano político administrativo en coordinación con el *Instituto Electoral* convocaron a las Autoridades Tradicionales y Consejos de los catorce pueblos originarios y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan a la celebración de una reunión de trabajo celebrada el cinco de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior, a fin de establecer los mecanismos de coordinación para convocar a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos, donde se les informó a sus integrantes que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas y consultados deberían determinar la forma en que nombrarían a la persona titular de su Coordinación Territorial.

Para tal efecto, adjuntó copia certificada del *Acta circunstanciada* de dicha reunión¹⁶³, misma que ya fue valorada en el apartado correspondiente, de la que se advierte que, por parte del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, asistieron:

Reunión de trabajo cinco de noviembre dos mil dieciocho		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
2.	Álvaro Maldonado Rojas	Fiscales de Iglesia ¹⁶⁴
3.	Tomás Rojas Alquicira	
4.	Ricardo Blanco Flores	
5.	Óscar Hernández Flores	Integrante del Consejo del Pueblo
6.	Rocío Campos Toledo	Enlace de la coordinación territorial

¹⁶² Visible a fojas 499 - 502 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹⁶³ Visible a fojas 503 - 510 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹⁶⁴ Es el cargo con el que se les describe en el acta circunstanciada, visible a foja 503 del Cuaderno Principal, Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, se hace la precisión que por cuanto hace a **Ricardo Blanco Flores y Tomás Rojas Alquicira**, este Tribunal no les reconoció la calidad de Autoridades Tradicionales, sin embargo, no se omite su participación como habitantes del Pueblo.

Misma línea se sigue con **Rocío Campos Toledo**, enlace de la coordinación territorial, puesto que de constancias que integran el presente incidente, así como, de las manifestaciones que en su momento realizaron las Autoridades Tradicionales ante este órgano jurisdiccional, no se advierte que la enlace de coordinación, sea una autoridad tradicional, por lo cual solo se le tendrá como habitante del pueblo.

Asimismo, del acta referida, se desprende que el objetivo de la reunión era establecer los mecanismos de coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los pueblos de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, para convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades a fin de informar a las personas integrantes de las mismas que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, deberían determinar la forma para el nombramiento de la persona titular de la Coordinación Territorial de su demarcación.

Por otra parte, en uso de la voz, diversas personas manifestaron que, toda vez que no se habían invitado a todas las Autoridades Tradicionales de cada uno de los pueblos, la reunión no podía celebrarse. En ese sentido, el titular de la *Alcaldía* propuso que cada uno de los pueblos señalara qué Autoridades Tradicionales no se encontraban presentes para que fuesen invitadas a una próxima reunión que podría celebrarse el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Dicha propuesta fue sometida a votación, mismas que fue aprobada **por mayoría de sesenta y seis votos, de las noventa y dos Autoridades Tradicionales presentes.**

A continuación, las personas que asistieron a dicha reunión por cada pueblo y colonia señalaron cuáles eran las Autoridades Tradicionales o representativas que no habían asistido, mismas que debían ser convocadas, sin embargo, tal situación no se dio en el caso del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, pues en el acta no se asentó manifestación alguna sobre este particular.

No se omite mencionar que, de lo anterior, no se tiene constancia tanto en reuniones y Asambleas posteriores, tampoco se manifestó ante este órgano jurisdiccional, ninguna inconformidad por parte de las Autoridades Tradicionales, de alguna persona integrante del Consejo del Pueblo, así como, tampoco por parte del incidentista.

Finalmente, se reiteró que la siguiente reunión se llevaría a cabo el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas**, en el Foro Quirino Mendoza y que las Autoridades Tradicionales que no se encontraban presentes y que fueron referidas por aquellas que si asistieron, serían invitadas por escrito.

Acompañada al acta circunstanciada, se incluyó una lista de asistencia en copia certificada¹⁶⁵, en la que, respecto al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, se advierte la firma de las personas que se han indicado.

¹⁶⁵ Visible a fojas 541-542 del Cuaderno Principal, Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, en el expediente, obra copia certificada de los oficios de invitación, con acuse de recibo¹⁶⁶, mismos que ya fueron valorados en el apartado correspondiente y fueron dirigidos a:

Invitación a la Reunión de trabajo de cinco de noviembre dos mil dieciocho		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Integrante del Consejo del Pueblo
2.	Raymundo Rojas Flores	Representante de Bienes Comunales
3.	Ricardo Blanco Flores	Fiscal de Iglesia ¹⁶⁷
4.	Rocío Campos Toledo	Enlace de la coordinación territorial

De dichos oficios se advierte que las personas mencionadas, fueron invitadas a la reunión de trabajo celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, en el Foro Quirino Mendoza y Cortés.

La cual tenía como objeto establecer de manera coordinada entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos originarios y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, los mecanismos de coordinación para la elaboración de las convocatorias a Asambleas Comunitarias.

Por otra parte, en relación con la citada reunión de trabajo, **Raymundo Rojas Flores**, en su **calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, al desahogar la vista que le fue formulada por este Tribunal Electoral, acompañó a su escrito presentando el

¹⁶⁶ Visible a fojas 544-547 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹⁶⁷ Si bien este *Tribunal Electoral* no le reconoció la calidad de autoridad tradicional, se le tomará en cuenta su participación como habitante del Pueblo, misma situación ocurre con la enlace de coordinación territorial.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dos de julio, como prueba técnica, diecisiete discos compactos, con el siguiente contenido:

En uno de los discos,—contiene tres videos denominados: **“Reunión de Trabajo 5112018(1)”**, **“Reunión de Trabajo 5112018(2)”** y **“Reunión de Trabajo 5112018(3)”**, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio¹⁶⁸.

De los mismos, se desprende que se llevó a cabo una reunión en lo que parece ser un auditorio, en donde se propone que cada pueblo celebre una reunión con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, en la que se determinen los términos y fechas de la convocatoria.

Por otra parte, el referido ciudadano, acompañó a su escrito presentado ante este *Tribunal Electoral*, el diecisiete de junio, siete hojas con imágenes a color¹⁶⁹, manifestando que corresponden a la primera Asamblea Informativa, celebrada en el Foro Quirino Mendoza, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas, con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco, de las que se puede observar a varias personas en lo que pareciera ser una reunión.

Pruebas técnicas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente.

Ahora bien, de la concatenación de las pruebas técnicas antes referidas, con las documentales públicas señaladas en los párrafos precedentes, es posible arribar a la conclusión de que, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de

¹⁶⁸ Visible de fojas 609- 631 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁶⁹ Visible de fojas 283-290 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

trabajo entre el *Instituto Electoral*, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias originarias de la demarcación territorial Xochimilco.

En donde la *Alcaldía*, en el caso del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, invitó a **Álvaro Maldonado Rojas** en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo, **Raymundo Rojas Flores** en su calidad de representante de Bienes Comunales, **Ricardo Blanco Flores** en su calidad de Fiscal de Iglesia, **Rocío Campos Toledo**, enlace de la coordinación territorial, siendo las personas que junto con **Tomás Rojas Alquicira**, en su calidad de Fiscal de Iglesia y **Óscar Hernández Flores**, integrante del Consejo del Pueblo, **se presentaron a dicha reunión por parte del citado Pueblo, tal y como se advierte en las listas de asistencia de dicha reunión, en las cuales consta su nombre, cargo y firma autógrafa.**

Mismas que durante el desarrollo de la reunión, no hicieron manifestación alguna respecto a las Autoridades Tradicionales o integrantes de los Comités Ciudadanos faltantes.

En dicha reunión, a falta de las autoridades e integrantes del Consejo que no asistieron, se acordó realizar una nueva Reunión de trabajo el ocho siguiente.

Precisando como se mencionó en párrafos anteriores que, por cuanto hace a **Ricardo Blanco Flores y Tomás Rojas Alquicira**, este Tribunal no les reconoció la calidad de Autoridades Tradicionales, sin embargo, no se omite su participación como habitantes del Pueblo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Misma línea se sigue con **Rocío Campos Toledo**, enlace de la coordinación territorial, puesto que de constancias que integran el presente incidente, así como, de las manifestaciones que en su momento realizaron las Autoridades Tradicionales ante este órgano jurisdiccional, no se advierte que la enlace de coordinación, sea una autoridad tradicional, por lo cual solo se le tendrá como habitante del pueblo.

-Reunión de trabajo ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Sobre dicha reunión, el Director General Jurídico de la *Alcaldía*, mediante informe, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho¹⁷⁰, hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personas servidoras públicas de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos.

Asimismo, manifiesta que, en dicha reunión señaló que cada uno de los pueblos acordó por conducto de sus Autoridades Tradicionales la fecha para la reunión preparatoria de su respectivo pueblo o colonia, con el objeto de acordar en ellas los términos de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea pública informativa.

Siendo que en el caso del **Pueblo San Francisco Tlalnepantla** se acordó como fecha para la reunión preparatoria, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las once horas, en la Coordinación Territorial del citado pueblo.

¹⁷⁰ Visible a fojas 499-501 del Cuaderno Principal, Tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Aspecto que es coincidente con lo informado por el *Instituto Electoral*, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintidós de enero de la presente anualidad¹⁷¹.

En relación con dicha reunión, acompañó copia certificada de la relación de asistencia, en la que se puede observar por lo que se refiere al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**¹⁷², el nombre y firma de las siguientes personas:

Asistentes a la Reunión de trabajo de ocho de noviembre dos mil dieciocho		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Francisco Rojas Alquicira	Presidente del Patronato del Panteón ¹⁷³
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
3.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria
4.	Óscar Hernández Flores	Integrante del Consejo del Pueblo
5.	Camilo Andrés R.	Consejo de V. (<i>sic</i>)

Ahora bien, se hace la precisión que por cuanto hace a **Camilo Andrés R. (*sic*)**, este *Tribunal Electoral* no le reconoció la calidad de autoridad tradicional, sin embargo, no se omite su participación como habitante del Pueblo.

Al respecto, Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, al desahogar la vista que le fue formulada por este *Tribunal Electoral*, acompañó a su escrito presentando el dos de julio, como prueba técnica, diecisiete discos compactos, en uno de los discos, contiene:

¹⁷¹ Visible a fojas 64-67 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁷² Visible a foja 779 y 780 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹⁷³ Se indica en las listas de asistencia: *asistió, faltó firmar*, a foja 779 del Cuaderno Principal, Tomo II.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Cinco videos denominados: “**Asamblea 8 de noviembre de 2018 (2)**”, “**Asamblea 8 de noviembre de 2018 (3)**”, “**Asamblea 8 de noviembre de 2018 (4)**”, “**Asamblea 8 de noviembre de 2018 (5)**” y “**Asamblea 8 de noviembre de 2018 (6)**”, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio del presente año¹⁷⁴.

De los mismos, es posible advertir que se llevó a cabo una reunión en lo que parece ser un auditorio, en donde de acuerdo con el audio, intentan ponerse de acuerdo acordar una fecha para una próxima reunión.

Por otra parte, el referido ciudadano, acompañó a su escrito presentado ante este *Tribunal Electoral*, el diecisiete de junio, nueve hojas con imágenes a color¹⁷⁵, que manifiesta corresponden a la segunda Asamblea Informativa, celebrada en el Foro Quirino Mendoza, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas, con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

Por lo que, de la de las pruebas técnicas antes referidas, con las documentales públicas señaladas en los párrafos precedentes, es posible arribar a la conclusión de que, el **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el *Instituto Electoral*, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales de las catorce pueblos y dos colonias originarias de la demarcación territorial Xochimilco.

¹⁷⁴ Visible de fojas 609- 631 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

¹⁷⁵ Visible de fojas 291-300 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En donde, en el caso del pueblo, asistió **Raymundo Rojas Flores**, en calidad Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, **Álvaro Maldonado Rojas**, en su calidad de Coordinador de Concertación Comunitaria, **Óscar Hernández Flores**, integrante del Consejo del Pueblo y **Camilo Andrés R.**, como Consejo de V. (*sic*), **tal y como se advierte en las listas de asistencia de dicha reunión, en las cuales consta su nombre, cargo y firma autógrafa.**

Respecto a **Francisco Rojas Alquicira**, en su calidad de Presidente del Patronato del Panteón, si bien, se hace la precisión de que asistió, sin embargo, del acta correspondiente no se advierte su firma, por lo que, este *Tribunal Electoral* no se tiene certeza de su asistencia.

Con la precisión realizada en párrafos anteriores por cuanto hace a **Camilo Andrés R.**, ya que si bien, este Tribunal no le reconoció la calidad de autoridad tradicional, sin embargo, no se omite su participación como habitantes del Pueblo.

Ahora bien, en la citada reunión, se señaló como fecha para la Asamblea Informativa, **el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las once horas.**

-Asamblea Informativa veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

El *Instituto Electoral y la Alcaldía*, mediante informes de veintidós de enero¹⁷⁶ y quince de febrero¹⁷⁷, ambos de dos mil diecinueve,

¹⁷⁶ Visible de fojas 64-67 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁷⁷ Visible a fojas 654-657 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dieron cuenta del desarrollo de la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

Sobre el particular, tanto el *Instituto Electoral* como la *Alcaldía*, remitieron en copia certificada, el *Informe* y relación de asistencia de dicha Asamblea Informativa¹⁷⁸, documentales públicas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente.

Respecto a lo informado por el *Instituto Electoral*, se advierte que asistieron a dicha Asamblea alrededor de sesenta y siete personas, sin embargo de las listas de asistencia del Acta Circunstanciada, levantada por la *Alcaldía*, se advierte que acudieron setenta y tres personas, entre las que se encuentran las siguientes:

Asistentes a la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria / Coordinador Interno Consejo del pueblo ¹⁷⁹
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
3.	Óscar Hernández Flores	Integrante del Consejo del Pueblo

Aunado a lo anterior, de los informes remitidos por el *Instituto Electoral*, como de la *Alcaldía*, se advierte que se propuso a votación a mano alzada lo siguiente:

- a) Fecha para llevar a cabo la Asamblea con la Comunidad para dar cumplimiento a la Sentencia de referencia: el **13 de enero de 2019, lo cual fue aprobado por mayoría de votos.**

¹⁷⁸ Visible de fojas 191-195 y 662-669 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁷⁹ En la lista de asistencia firma dos veces, una como integrante del Consejo y otro como autoridad tradicional, ya que de constancias se advierte que cuenta con ambos cargos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- b) Lugar de reunión: **La coordinación territorial** del Pueblo por **mayoría de votos de los presentes.**
- c) Hora de la Asamblea: **once horas.**

En la misma reunión, se hizo del conocimiento de las personas asistentes la propuesta de Convocatoria para la celebración de la referida Asamblea.

Al respecto, **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, al desahogar la vista que le fue formulada por este *Tribunal Electoral*, acompañó a su escrito presentando el dos de julio de este año, como prueba técnica, diecisiete discos compactos, de los cuales, en tres de ellos, contienen cinco videos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de cinco de julio del presente año.

Asimismo, el **Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía**, acompañó a su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de julio siguiente, como prueba técnica, cuatro discos compactos, de los cuales, en uno de ellos contiene cinco videos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de veinticuatro del mismo mes y año .

Ahora bien, de dichas probanzas se desprende que se llevó a cabo una Asamblea en la que se hace referencia a que inicia una nueva etapa en la que Xochimilco, sus pueblos y barrios originarios desarrollan su capacidad para resolver los problemas.

Asimismo, de los referidos audios, es posible advertir que se realiza una votación respecto a dos fechas para una reunión, como se muestra a continuación:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para el quince de diciembre del año próximo pasado, a las diecisiete horas, en la Coordinación, **veintitrés votos**; respecto a la propuesta del trece de enero de este año, a las once horas, en la Coordinación del Pueblo de referencia, **sesenta y tres votos**; ese sentido, se concluyó que **la próxima reunión sería el trece de enero de este año.**

Es importante señalar, que en dicha reunión se explicó a las personas asistentes, quienes al parecer son habitantes del pueblo, que se toman dichas determinaciones a efecto de dar cumplimiento a una sentencia de este *Tribunal Electoral*, relacionada con la elección de la persona titular de la coordinación territorial en el citado pueblo.

En relación con dicha Asamblea, **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, al desahogar la vista que le fue formulada por este *Tribunal Electoral*, acompañó a su escrito presentando el diecisiete de junio de este año, como prueba técnica, treinta y nueve hojas con imágenes a color, de las cuales, es posible apreciar la reunión de un grupo de personas, sin que se pueda identificar de manera particular a las personas asistentes.

Ahora bien, de las pruebas técnicas antes referidas, como de las documentales públicas señaladas en los párrafos precedentes, es posible arribar a la conclusión de que, el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo una Asamblea Informativa entre el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, a la que asistieron **setenta y tres personas** vecinas del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Y que, en dicha Asamblea, asistieron **Raymundo Rojas Flores**, en calidad Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, **Álvaro Maldonado Rojas**, como Coordinador de Concertación Comunitaria, así como, Coordinador Interno del Consejo del Pueblo y **Óscar Hernández Flores**, como integrante del Consejo del Pueblo, **tal y como se advierte en las listas de asistencia de dicha Asamblea, en las cuales consta su nombre, cargo y firma autógrafa.**

En dicha reunión se acordó que la Asamblea Comunitaria para definir la figura de representación, método electivo y requisitos, se llevaría a cabo el **trece de enero de dos mil diecinueve**, a las once horas, en la Coordinación Territorial, sin que, del *Informe*, así como, *Acta Circunstanciada* se desprenda de qué manera se aprobó la Convocatoria para dicha Asamblea.

- Asamblea Comunitaria trece de enero de dos mil diecinueve.

El *Instituto Electoral y la Alcaldía*, hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante informes de veintidós de enero y dieciocho de febrero, ambos de dos mil diecinueve, sobre el desarrollo de la Asamblea Comunitaria.

Sobre el particular, el *Instituto Electoral* remitió en copia certificada, el *Acta circunstanciada*, así como, la respectiva lista de asistencia¹⁸⁰.

Por su parte, la *Alcaldía* acompañó *Acta Circunstanciada* y lista de asistencia¹⁸¹ de la Asamblea Comunitaria, en copia certificada.

¹⁸⁰ Visible de fojas 579-585 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁸¹ Visible a fojas 690-691 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, del Acta circunstanciada remitida por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, así como, de las listas de asistencia antes referidas, se asentó que asistieron **noventa y seis personas**, entre ellas, las siguientes:

Asistentes a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve		
N°	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria // Coordinador Interno del Consejo del pueblo ¹⁸²
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
3.	Daniel García Martínez	Fiscal de la Iglesia

No se omite mencionar que, de la lista de asistencia del público en general, se desprende el nombre de **Óscar Hernández Flores**, quien, si bien es cierto, no se señala expresamente la calidad con la que asiste, a diferencia de las Asambleas o reuniones anteriores, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, mediante oficios sin número de diez mayo y diez de julio del presente año, respectivamente, se advierte que, dicho ciudadano es integrante del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

Asimismo, de las Actas circunstanciadas a que se ha hecho referencia, se advierte la participación de **Tomás Velez Cruz**, quien, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, mediante oficios ya indicados se advierte que, dicho ciudadano, de igual manera, es integrante del citado pueblo.

¹⁸² En la lista de asistencia firma dos veces, una como integrante del Consejo y otro como autoridad tradicional, ya que de constancias se advierte que cuenta con ambos cargos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En cuanto, al *Acta Circunstanciada* de la *Alcaldía*, señala que, se realizó un breve resumen de los juicios electorales y de los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, indica que, al no existir condiciones para continuar con el desarrollo normal de la Asamblea, se llegó al acuerdo de agendar una próxima reunión dentro de tres semanas siguientes.

Es menester señalar que, mediante escrito de quince de febrero de este año, recibido en este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente, la *Alcaldía*, informó que, respecto a la Convocatoria para la ya referida Asamblea, ésta fue emitida el seis de enero, asimismo, se realizaron publicaciones en dos diarios de circulación nacional, se colocaron carteles en los lugares de mayor afluencia del poblado y se realizó perifoneo en el poblado.

Por cuanto hace a la Asamblea en comento, la autoridad responsable indica que no existían condiciones para la toma de acuerdos dado que un pequeño grupo de personas ejercía violencia verbal sobre personal de la *Alcaldía*, *Instituto Electoral* y resto de la asistencia.

Adjunta a su escrito, la Convocatoria a Asamblea Comunitaria de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, fragmentos de notas periodísticas “El Milenio” y “El Herald” de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, cartel de Asamblea Informativa Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, once impresiones de imágenes a color, respecto a la pega de carteles, así como, medio magnético CD-R, contiene veintidós imágenes, un audio y un video.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, en relación con la citada Asamblea Comunitaria, **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, al desahogar la vista que le fue formulada por este *Tribunal Electoral*, acompañó a su escrito presentando el dos de julio de este año, como prueba técnica, diecisiete discos compactos, de los cuales, diez manifiesta que corresponden a la Asamblea Comunitaria en el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, celebrada en la Coordinación Territorial, el trece de enero de dos mil diecinueve.

Efectivamente, de dichas probanzas se desprende que se llevó una Asamblea en la cual se leyeron los efectos de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se les hizo del conocimiento a las personas asistentes, respecto al sistema político del pueblo, hacen uso de la voz algunas vecinas, así como, vecinos del pueblo, manifestando su opinión respecto a la elección de una Coordinación o Consejo.

En relación con dicha Asamblea, **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, al desahogar la vista que le fue formulada por este Tribunal Electoral, acompañó a su escrito presentando el diecisiete de junio de este año, como prueba técnica, sesenta y tres hojas con imágenes a color¹⁸³, de las cuales, es posible apreciar la reunión de un grupo de personas, sin que se pueda identificar de manera particular a las personas asistentes.

De las pruebas técnicas, documentales privadas y públicas, es posible arribar a la conclusión de que el trece de enero de dos mil

¹⁸³ Visible de fojas 341-404 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, a la que asistieron noventa y seis personas.

Entre ellas, **Raymundo Rojas Flores**, en calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, **Álvaro Maldonado Rojas**, como Coordinador de Concertación Comunitaria, así como, Coordinador Interno del Consejo del Pueblo, **Daniel García Martínez**, en su calidad de Fiscal de la Iglesia, **Tomás Velez Cruz** y **Óscar Hernández Flores**, como integrantes del Consejo del Pueblo, **tal y como se advierte en las listas de asistencia de dicha Asamblea, en las cuales consta su nombre, cargo y firma autógrafa.**

Se reitera, que en dicha Asamblea se acordó reagendar una próxima reunión dentro de tres semanas.

-Asamblea comunitaria tres de febrero de dos mil diecinueve.

El *Instituto Electoral y la Alcaldía*, hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante informes de ocho y dieciocho ambos de febrero de dos mil diecinueve, sobre el desarrollo de la continuación de la Asamblea Comunitaria.

Sobre el particular, el *Instituto Electoral* remitió en copia certificada, el informe **IECM/DD-19/IN-AI-ECT/13-042/2019**, de tres de febrero dos mil diecinueve, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha, sin que se acompañe la lista de asistencia¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Visible a fojas 634-643 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por su parte, la *Alcaldía* acompañó *Acta Circunstanciada* y lista de asistencia¹⁸⁵ de la referida Asamblea, en copia certificada.

Del Acta circunstanciada remitida por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, así como, de las listas de asistencia antes referidas, se asentó que asistieron **trescientas setenta y siete personas**, entre ellas, las siguientes:

Asistentes a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve		
Nº	PERSONA	CARGO
1.	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador de Concertación Comunitaria // Coordinador Interno Consejo del pueblo ¹⁸⁶
2.	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
3.	Daniel García Martínez	Fiscal de la Iglesia

No se omite mencionar que, de la lista de asistencia del público en general, se desprende el nombre de **Óscar Hernández Flores**, quien, si bien es cierto, no se señala expresamente la calidad con la que asiste, a diferencia de las Asambleas o reuniones anteriores, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, mediante oficios sin número de diez mayo y diez de julio, ambas de este año, se advierte que, dicho ciudadano es integrante del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

Dicha asistencia, como ya se ha citado, se advierte en las listas de asistencia de dicha Asamblea, en las cuales consta su nombre, cargo (en algunos casos) y firma autógrafa.

Ahora bien, del informe remitido por el *Instituto Electoral*¹⁸⁷ se indica que primero se leyó la orden del día, las personas presentes

¹⁸⁵ Visible de fojas 702-724 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹⁸⁶ En la lista de asistencia firma dos veces, una como integrante del Consejo y otro como autoridad tradicional, ya que de constancias se advierte que cuenta con ambos cargos.

¹⁸⁷ Visible a fojas 634-643 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

señalaron que ya se había desarrollado los puntos del mismo, por tanto, que se fuera directamente a los acuerdos.

Al respecto, el Coordinador de Asesores de la *Alcaldía* señaló las dos propuestas existentes: Coordinador o Consejo, pidió que se levantara la mano para asentarlo como acuerdo.

Situación que según el dicho del Instituto, no se pudo definir, pues la gente no guardaba silencio y se presentaron disturbios que imposibilitaron la continuación de la Asamblea, incluso hubo golpes entre las personas vecinas, motivo por el cual se retiraron del lugar las autoridades de la *Alcaldía* e *Instituto Electoral*, sin que se definiera ni la figura, ni el método de elección, por segunda ocasión en el pueblo, quedando inconclusa la Asamblea.

No obstante lo anterior, la *Alcaldía* refiere a través del acta circunstanciada de tres de febrero de este año¹⁸⁸, que se hizo del conocimiento de la Asamblea que en ejercicio a su derecho a ser consultadas deberán determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinación Territorial, de igual manera deberán tomar los acuerdos necesarios para establecer las etapas del proceso, acordar el día de la elección y fecha de convocatoria; y en su caso, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* debían sujetarse a las determinaciones que se acordaran en la misma.

Al respecto, hicieron uso de la palabra ocho personas que se identificaron con credencial de elector, tres de ellas propusieron un Consejo y cinco coincidieron en una Coordinación, al final, todas esas personas coincidieron que el método de elección de la figura

¹⁸⁸ Visible a fojas 700-701 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

tradicional debe ser a través del **voto libre y secreto emitido en urna, propuesta que se acordó por unanimidad.**

Posteriormente, toda vez que había dos propuestas: consejo y coordinación, se procedió a consultar a la asistencia respecto de la figura que representaría a la población.

Se preguntó a las personas asistentes quiénes estaban de acuerdo en que la figura representativa fuera un Consejo levantando la mano **treinta y cinco personas**, posteriormente, se preguntó quienes estaban de acuerdo con la figura de coordinación, levantando la mano la **mayoría de las personas presentes.**

Posteriormente a la votación, aproximadamente **veinte personas empezaron a agredir a la asistencia, por lo que la Asamblea**, ya no pudo avanzar en la definición de las fechas de publicación de la convocatoria, campaña electoral, candidaturas y elección, y afecto de evitar mayores conatos de violencia, se procedió a dar por terminada la Asamblea y levantar el acta a que hacemos referencia.

Cabe mencionar que, de lo asentado tanto en el informe como en el acta circunstanciada, se advierte que existe una discrepancia puesto que el *Instituto Electoral* refiere que no se pudo llegar a ningún acuerdo, por otro lado, la *Alcaldía* manifiesta que se acordó lo siguiente:

- La elección deberá ser mediante voto libre y secreto, emitido en urna **(aprobado por unanimidad).**
- Se eligió por mayoría, la figura de Coordinación Territorial.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Es menester indicar que por cuanto hace a dicha acta se encuentra suscrita por el Director General de Participación Ciudadana, el Coordinador de Asesores, la Subdirectora de Programas Comunitarios, el Líder de Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Programas Comunitarios, todas estas personas de la *Alcaldía*; **y respecto al *Instituto Electoral*, por el Titular y Secretaria del Órgano Desconcentrado 19.**

Es decir, que aún y cuando el *Instituto Electoral* afirma lo contrario a lo asentado en el Acta Circunstanciada elaborada por la *Alcaldía*, el personal de dicho Instituto asentó su firma, validando lo relatado en dicha Acta.

Aunado a lo anterior, la autoridad tradicional, Raymundo Rojas Flores, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, quién de constancias se advierte que asistió a la Asamblea en comento, tal y como consta las listas de asistencia donde se observa su nombre y firma autógrafa, mediante escrito de catorce de junio de la presente anualidad, manifiesta que las Asambleas Comunitarias y la determinaciones en ellas tomadas, son válidas y han surtido sus efectos.

Por lo anterior, la continuidad de los trabajos consistentes en el registro de los candidato a ocupar el cargo de Coordinadora y/o Coordinador Territorial, la campaña y jornada electiva.

De lo anterior se advierte que, efectivamente en la Asamblea celebrada el tres de febrero de este año, se determinó por mayoría de votos que la figura a representar el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, sería la de Coordinación Territorial y el método de elección sería mediante **voto libre y secreto, emitido en urnas.**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, de lo antes expuesto, se puede advertir que el desarrollo de las diferentes Asambleas, se realizó mediante **acuerdos mayoritarios de las personas presentes**, en atención a sus usos y costumbres, necesarios para establecer las etapas atinentes para la elección de Coordinador o Coordinadora Territorial conforme al método que en su momento decidieron.

Una vez que se ha desplegado todas actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia primigenia, es posible advertir que contrario a lo sostenido por la parte incidentista, quien aduce la inexistencia de coordinación entre las autoridades responsables con las Autoridades Tradicionales y Consejos de los pueblos, ya que refiere a que no es posible apreciar en qué consistió la “Coordinación”.

Sin embargo, si se consta la coordinación entre las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades responsables, a fin de convocar a las Asambleas Comunitarias.

Lo anterior es así, toda vez que, en las reuniones de cinco y ocho de noviembre se convocaron a las Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo Pueblo a efecto de establecer la fecha para convocar a la Asamblea Informativa, en la cual se definiría a su vez, los requisitos necesarios para la celebración de la Asamblea Comunitaria ordenada en la sentencia primigenia.

En cada reunión y Asamblea se llegó a un consenso y se tomaron acuerdos, situación que surge como consecuencia de una coordinación entre las autoridades involucradas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, en las Asambleas tanto Informativa, Comunitaria y su continuación, se advierte la asistencia y participación de Autoridades Tradicionales, integrantes del Consejo, así como, los habitantes de la población de San Francisco Tlalnepantla.

Tan es así que la misma autoridad del Pueblo manifiesta que las Asambleas Comunitarias y las determinaciones en ellas tomadas, son válidas y han surtido sus efectos, por lo que solicita resolver dar continuidad del proceso comunitario de elección.

En otro punto, respecto a lo manifestado por la parte incidentista, en su escrito de siete de mayo de la presente anualidad, documental que ya ha sido valorada, relativo a que la participación de funcionarios de la *Alcaldía* genera condiciones desiguales para la toma de decisión, toda vez que tienen un interés particular.

Asimismo, alega el acarreo de vecinos por parte de dicha autoridad, lo que a su consideración se acredita la mala fe con la que se condujo.

Dicho argumento resulta ambiguo y superficial, puesto que la participación de la *Alcaldía* fue ordenada por este *Tribunal Electoral*, a efecto de que de manera conjunta con el *Instituto Electoral*, coordinaran las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia primigenia y sus acuerdos plenarios respectivos, además de que ninguna autoridad tradicional e integrante del Pueblo, pese a la garantía de audiencia que se les otorgó, manifestaron cuestiones de desigualdad en la toma de decisiones o acarreo de vecinos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por el contrario, es la autoridad tradicional, quien da fe de la participación activa y directa de la población, manifestando que la comunidad actuó debidamente informada.

Finalmente y una vez atendidos los argumentos de la parte incidentista respecto a la presente instrucción, se concluye que ante la existencia de reuniones y Asamblea previa a la celebración de la Asamblea Comunitaria, la participación de las Autoridades Tradicionales, así como, personas integrantes del Consejo del Pueblo, y la misma celebración de la Asamblea Comunitaria y su continuación, en las cuales se tuvo una participación de la población que fue aumentando, se concluye que si existió coordinación entre las autoridades involucradas.

Pensar lo contrario, implicaría dejar atender el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, nulificando actos válidamente celebrados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, y las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo que redundaría en perjuicio de la voluntad del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, y por consiguiente, de su derecho de autodeterminación contenido en los artículos 2º de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Local.

Por consiguiente, dado que con la documentación analizada se acredita la celebración de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero y su continuación el tres de febrero, ambas de dos mil diecinueve, para hacer del conocimiento del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** su derecho de elegir la figura y el método de elección de la Coordinación Territorial de dicha población, conforme a sus usos y costumbres, es que en el



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

caso este *Tribunal Electoral* tiene **por cumplida la sentencia** en esa instrucción.

B. Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Al respecto, en este punto se tiene por **cumplido**, toda vez que, se puede advertir que las autoridades responsables, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo, tenían que convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria a fin de que las personas habitantes del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, en el ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en que elegirían a la Coordinación Territorial en el referido pueblo.

En esa tesitura, como ya fue referido se llevaron a cabo tres Asambleas, a fin de informar a las personas colonas del citado pueblo, sobre los efectos que se dieron en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y explicarles como cumplirían con la referida determinación.

Asimismo, se les consultó cual sería la forma o método por el que elegirían a la Coordinación Territorial, situación a la que arribaron una vez efectuadas las explicaciones correspondientes con el cumplimiento de la sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En relación con lo anterior, en autos se encuentra ya referidos los informes del *Instituto Electoral*, así como, de la *Alcaldía*, de los cuales se advierte que en las Asambleas del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y del trece de enero de dos mil diecinueve, el personal de la *Alcaldía*, señaló el alcance de la sentencia primigenia y cuáles eran los efectos de la misma.

Hecho lo anterior, en la Asamblea de trece de enero se determinaría la forma en la que las personas vecinas del pueblo en comento elegirían a su Coordinadora o Coordinador Territorial, sin embargo, la misma se reagendó para celebrarse dentro de tres semanas siguientes.

Asimismo, a través de las pruebas técnicas, se advierte que una vez dado el contexto del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla** en uso de la palabra diversas personas, indicaron que entre los **métodos usados para la elección de su Coordinadora o Coordinador Territorial** era el de voto libre y secreto a través de urnas o bien, a mano alzada.

Acorde a lo anterior, tal y como fue ordenado, se llevaron a cabo las Asambleas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como, trece de enero del presente año, en las que se les hizo del conocimiento a las personas habitantes del pueblo en comento los efectos de la sentencia de mérito, y que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus usos y costumbres, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en las Asambleas, tal y como se desprende de los informes precisados en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de la parte incidentista relativas a que se acordó entre los representantes de las Autoridades Tradicionales a favor de la figura de Consejo y del grupo a favor de la figura de la Coordinación, que se llevaría la elección con voto libre y secreto en urnas, que dicho acuerdo no fue considerado por la *Alcaldía* quienes incidieron en llevar la votación a mano alzada, dando por ganadora la figura de Coordinación omitiendo preguntar a la población por la otra figura.

Además de que no se contabilizaron los votos, así como, no hubo cierre de sesión, firma del acta, ni la lista de asistencia (solo la de los acarreados) y tampoco se asignó fecha para continuación de la multicitada Asamblea.

Por lo referente a la forma de llevar la elección, la misma como refiere el actor, se acordó que llevaría a cabo mediante voto libre y secreto, tal y como consta en las documentales que obran en el expediente.

No obstante, en caso de referirse al tipo de figura que se elegiría, es decir, la decisión entre Coordinador y Consejo.

Es de señalarse que, contrario a lo aducido por el actor, es la misma autoridad tradicional, quien manifiesta que él en su calidad de Comisariado Comunal reconoce y aprueba los trabajos realizados antes de la emisión del Acuerdo Plenario seis de marzo de la presente anualidad, ya que por sí solos demuestran el trabajo organizado e informado de la personas y familias del pueblo.

Con lo anterior, avala el consenso llegado en la continuación de la Asamblea Comunitaria, es decir, la decisión de la figura que prevalecería, aunado a ello, en el acta circunstanciada emitida por

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la *Alcaldía*, se logra observar que si se hizo referencia a la figura de Consejo del Pueblo el cual no alcanzó mayoría, pues solo obtuvo treinta y cinco votos a favor.

Este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo manifestado por el actor, si se advierten las listas de asistencia de las personas asistentes a la continuación de la Asamblea Comunitaria, sin que se pueda advertir que la misma sea de personas acarreadas como manifiesta el actor, ya que por el contrario, se advierten nombres de algunas Autoridades Tradicionales e integrantes del Pueblo.

Ahora bien no pasa desapercibido que, si bien, como refiere el actor incidentista a que no se programó fecha para la continuación de una Asamblea, esto ya no abarca la sentencia primigenia, puesto que su objetivo se ha colmado con los acuerdos llegados en la continuación de la asamblea comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve, esto es la elección de la figura que los representaría y el método de elección.

Por ende, acorde a las actas circunstanciadas respecto del desarrollo de las Asambleas y la rendición de los informes de las mismas, es evidente que **por cuanto hace a esta etapa, la misma se encuentre debidamente cumplida en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.**

C. Si la entonces Delegación o la ahora *Alcaldía* y el referido *Instituto Electoral* dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

En esta temática, se tiene por **cumplida**, pues se vinculó a la *Alcaldía*, así como, al *Instituto Electoral* que se investigara de cada pueblo de Xochimilco y/o colonia vinculada con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de sus usos y costumbres, sobre todo la forma de auto organización de los mismos.

Para lo cual, una vez hecho ello debía de ser del conocimiento de las personas habitantes de cada pueblo a fin de que pudieran determinar la forma en que se nombraría la persona titular de la Coordinación Territorial o bien la figura que determinarían las personas pobladoras, como se demuestra a continuación.

En razón de lo anterior, acorde al documento correspondiente al informe de dieciocho de febrero de los corrientes¹⁸⁹, rendido por el la *Alcaldía*, es posible advertir que en la **Asamblea Comunitaria** de trece de enero de este año, se hizo del conocimiento a las personas vecinas del pueblo se informó por parte del *Instituto Electoral* el contenido del estudio histórico antropológico.

Lo cual se corrobora con los videos exhibidos por **Raymundo Rojas Flores**, los cuales fueron previamente valorados, de los que se advierte que, su actual sistema político se caracteriza por la combinación de dos rasgos fundamentales: el sistema tradicional representados por cargos basados en derechos consuetudinarios

¹⁸⁹ Visible a foja 653- 656 del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

o de usos y costumbres, y el sistema elegido por una figura jurídica conocida como Subdelegado o Coordinador Territorial.

Lo anterior, es acorde a la investigación hecha por el *Instituto Electoral*, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias, pertenecientes a la *Demarcación Territorial Xochimilco*, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*¹⁹⁰.

Bajo esa línea, es posible apreciar que en efecto si se llevó a cabo una investigación previa por parte del *Instituto Electoral* tal y como lo ordenó este *órgano jurisdiccional* a fin de que se tuviera un mayor conocimiento respecto de los usos y costumbres, así como, de su sistema político, figura y métodos de elección de cada uno de los pueblos, en el caso lo respectivo del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**.

Aunado a que, del informe rendido por parte de la *Alcaldía* es posible advertir que, mediante la Asamblea de trece de enero del año en curso, se les hizo del conocimiento a las personas habitantes del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla** la información relacionada con dicho pueblo respecto de sus usos y costumbres.

Que como ya se refirió ello con el objetivo de que supieran cual era la figura que los representa que en el caso es el de Coordinador o Coordinadora Territorial o bien, acorde a sus derechos de libre autodeterminación pudieran cambiar la figura de

¹⁹⁰ Visible a foja 0001 del cuaderno accesorio I del expediente principal.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Coordinación Territorial, cuestión que no fue así pues en la Asamblea de tres de febrero del presente año, por mayoría de votos a favor y treinta y cinco votos en contra se determinó continuar con la misma figura¹⁹¹.

En razón de lo anterior, es evidente que **por cuanto hace a esta etapa, la misma se encuentre debidamente cumplida en términos de lo ordenado por este *órgano jurisdiccional*.**

D. Si la entonces Delegación o la ahora *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Respecto a lo ordenado en este punto por este *órgano jurisdiccional*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* debieron de garantizar la debida difusión de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo, en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que tanto las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las personas pobladoras en general tuvieran conocimiento de cada una de ellas.

Lo anterior, para que, de ser necesaria su presencia en la Consulta correspondiente se enteraran y pudieran acudir a la misma, para lo cual este *órgano jurisdiccional* tomara en consideración la particularidad del caso en el **Pueblo de San Francisco**

¹⁹¹ Visible a foja 701 del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tlalnepantla, a fin de determinar si en el caso se garantizó la difusión de la Asamblea Comunitaria.

En tal sentido, las autoridades señaladas como responsables debieron tomar previamente las acciones necesarias para la difusión, ello, acorde a los usos y costumbres del pueblo.

En primer término, es menester atender las manifestaciones del actor incidentista, mismos que ya han sido referidos en el apartado correspondiente, de los cuales, se desprende esencialmente los siguientes puntos de disenso relativos a esta instrucción:

- Respecto a la *Alcaldía* refiere que los carteles mediante los cuales hizo la difusión son confusos, de poca visibilidad, que no se difundió en al menos dos diarios de circulación en la Ciudad de México, la difusión se realizó unos cuantos días previos a la celebración de las Asambleas y no se fijaron en los puntos de mayor afluencia.

Es decir, que fue omisa en colocar con suficiente tiempo de anticipación, ya que apenas colocó carteles, tamaño carta y en zonas de poca afluencia, aunado a que los mismos eran omisos en contener la información completa.

Asimismo, que respecto a la segunda Asamblea, no se hizo la difusión en redes sociales (Facebook).

Situación que se contrapone al hecho de que en otras convocatorias de eventos organizados por esa autoridad responsable, se publican por lo menos con un mes de anticipación, por ello, considera que corresponde a la *Alcaldía* probar que difundió por medio de carteles o volantes, en los



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

lugares de mayor afluencia, la respectiva convocatoria, con el suficiente tiempo de anticipación para que se estuviera en la aptitud de poder acudir a la misma.

- Por cuanto hace al *Instituto Electoral*, manifiesta que no participó en la difusión de las convocatorias, es decir, no publicó en ninguna de sus redes sociales la respectiva convocatoria.

Indica que en la difusión realizada por la *Alcaldía*, no se advierte el logotipo del *Instituto Electoral*, tampoco de las Autoridades Tradicionales ni las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Finalmente, menciona que la convocatoria completa con la respectiva orden del día para la continuación de la Asamblea Comunitaria, no se localizó en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, ni fue difundida en ninguna parte del Pueblo.

- El actor incidentista refiere que, ante la inadecuada difusión, solicita que la lista que adjunta a su escrito se tome en cuenta, la cual está firmada por la parte incidentista, así como, las personas que a su dicho, de manera consciente y con pleno consentimiento y libertad asentaron nombre y firma.

Ahora bien, de autos del expediente en que se actúa, se advierte la copia certificada del oficio recibido en Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional* el veintidós de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual informa respecto de las acciones

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

realizadas en cumplimiento a la sentencia de mérito, y por cuanto hace a esta etapa se observa lo siguiente:

- **Primera Reunión de Trabajo**, en la que se les invitó a las autoridades relacionadas con el cumplimiento para que acudieran a la Sala del “Foro Cultural” del edificio central de la *Alcaldía*, el **cinco de noviembre** del año inmediato anterior, sin embargo, durante el desarrollo de la misma esta fue suspendida ante la inasistencia de diversas Autoridades Tradicionales, ello a petición de diversas personas asistentes.

- **Segunda Reunión de Trabajo**, de **ocho de noviembre** de dos mil dieciocho, en la que acudieron diversas Autoridades Tradicionales de los pueblos y/o colonias de Xochimilco, en la cual se determinó que debía existir participación entre las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se propuso una calendarización de reuniones de trabajo para poder llevar a cabo las Asambleas Consultivas para decidir el método de elección.

- **Asamblea Informativa** misma que se celebró el **veinticinco de noviembre** de dos mil dieciocho, en la Coordinación Territorial del pueblo de referencia, en la que acudieron Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo, que acorde a los presentes y en coordinación con las autoridades responsables se determinó la fecha y hora para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria, así como, el lugar para la referida reunión.

- **Asamblea Comunitaria** llevada a cabo el trece de enero de la anualidad que transcurre, la cual, se reagendó para su



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

continuación dentro del plazo de tres semanas, misma que tuvo verificativo el tres de febrero del presente año.

En ese orden de ideas, es menester precisar que, si bien se advierte que, en las reuniones de trabajo, como en las Asambleas celebradas en el pueblo que nos ocupa, participaron aproximadamente el **cuarenta y dos por ciento** del total de Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Consejo del Pueblo		Reuniones o Asambleas				
	Nombre	Cargo	5 nov	8 nov	25 nov	13 ene	3 feb
1	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador	SI	SI	SI	SI	SI
2	Evelia Monroy Reza	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
3	Oscar Hernández Flores	Integrante	SI	SI	SI	SI	SI
4	María Julieta Reza Celaya	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
5	Juan Zaldivar Valverde	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
6	Luis Alquicira Arenas	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
7	Angye Gabriela Loaiza Márquez	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
8	Alicia Rodríguez García	Integrante	NO	NO	NO	NO	NO
9	Tomas Vélez Cruz	Integrante	NO	NO	NO	SI	NO
AUTORIDADES TRADICIONALES							
	Nombre	Cargo					
10	Álvaro Maldonado Rojas	Coordinador Interno del Consejo del Pueblo	SI	SI	SI	SI	SI
11	Raymundo Rojas Flores	Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales	SI	SI	SI	SI	SI
12	Daniel García Martínez	Fiscal de Pueblo	NO	NO	NO	SI	SI
13	Francisco Rojas Alquicira	Presidente del Patronato del Panteón	NO	NO	NO	NO	NO
14	Álvaro Contreras Resana	Fiscal del pueblo	NO	NO	NO	NO	NO
Total			4	4	4	6	5
Total de Autoridades Asistentes			6 de 14 personas representativas				

No se omite señalar que, como se refirió en el apartado correspondiente, a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del pueblo, se les dio garantía de audiencia respecto al cumplimiento de la sentencia primigenia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De las cuales, **Raymundo Rojas Flores**, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, mediante escrito de catorce de junio del presente año, realiza las siguientes manifestaciones, por cuanto hace al tema de difusión:

- Que acorde a los usos y costumbres del pueblo de referencia mediante la oralidad de forma activa y directa de sus personas pobladoras **se transmitió toda información suficiente y necesaria para hacer referente a la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del pueblo.**
- Los informes realizados por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en relación con la difusión coordinada llevada a cabo por ambas autoridades responsables, **se efectuó de forma oportuna y suficiente.**
- Que las convocatorias **se pegaron en los lugares públicos, visibles y más concurridos, además la publicación en los periódicos de las fechas de Asambleas, así como, la difusión en redes sociales, son complementarias a sus formas tradicionales de comunicación e información.**
- En su calidad de comisariado ejidal, **reconoce y aprueba los trabajos realizados antes de la emisión del Acuerdo Plenario de seis de marzo de este año**, ya que por sí solo, demuestran el trabajo organizado e informado de personas y familias del pueblo.

Por otra parte, en atención a las listas de asistencia de las personas habitantes del poblado de **San Francisco Tlalnepantla**, se advierte lo siguiente:

- En la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, asistieron **setenta y tres personas.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- En la Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve, **asistieron noventa y seis personas.**
- Por cuanto hace a la continuación de la Asamblea Comunitaria, celebrada el tres de febrero del mismo año, asistieron **trescientas setenta y siete personas.**

Ante lo cual, contrario a lo aducido por la parte incidentista, relativo a que los carteles resultaron confusos, de poca visibilidad y que fueron fijados a unos cuantos días de la celebración de las Asambleas.

Es decir, que la *Alcaldía* fue omisa en colocar con suficiente tiempo de anticipación, ya que apenas colocó carteles, tamaño carta y en zonas de poca afluencia, aunado a que los mismos eran omisos en contener la información completa.

Y que para tal efecto, en su escrito de fecha catorce de mayo del presente año, refiere parámetros establecidos en el expediente SDF-JDC-2165/2016, relativo a la colocación de carteles como fuente de información y la captación que estos pudieran tener en los transeúntes para informarse y hacerse conocedores de su contenido.

Sus argumentos resultan insuficientes para tener por incumplida esta instrucción, ya que de las constancias de autos, así como, de lo referido por la autoridad tradicional, se puede corroborar que las autoridades responsables si tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, pues tal situación se comprueba con la asistencia de las personas, la cual, fue aumentando en cada una de las Asambleas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la participación de aproximadamente **cuarenta y siete por ciento** de las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, no afectó la asistencia de las personas habitantes de dicho pueblo.

Aunado que, las autoridades responsables mediante diversos oficios y constancias que obran en el expediente señalaron que la **Asamblea Comunitaria y su continuación**, se les hizo del conocimiento a las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y las personas habitantes del pueblo mediante:

- Invitaciones de primero de noviembre de dos mil dieciocho, suscritas por el Director Ejecutivo de participación Ciudadana de la *Alcaldía*, de las que se desprende la invitación a la reunión a celebrar el cinco de noviembre de la referida anualidad, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- Asimismo, es posible desprender que las Asambleas se hicieron del conocimiento mediante Convocatorias, en las que se precisó la fecha, la hora y el lugar en la que se desarrollarían las mismas.

Por otra parte, la *Alcaldía* el quince de julio de esta anualidad, remite a este *Tribunal Electoral*, copias certificadas del expediente formado durante el proceso de elección de la coordinación territorial, del que se advierte que la difusión también se llevó a cabo mediante los siguientes medios, lo cual fue en las principales calles del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**:

- Perifoneo en las principales calles del pueblo, invitando a la población a la Asamblea Comunitaria de trece de enero, así como,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

su continuación el tres de febrero ambos del presente año, en el **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.**

- Asimismo, en autos constan las imágenes anexas donde se aprecia la fijación de carteles en diversos puntos del pueblo, en dichos carteles se aprecia la hora, fecha y lugar en los cuales tendría verificativo la celebración de las Asambleas, tanto, Informativa como Comunitarias.

Asimismo, de autos se desprende los siguientes recuadros, donde se indican los lugares en los que se realizó la pega de carteles, relativos a la convocatoria para la celebración de las respectivas Asambleas:

Respecto a la Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve:

DIFUSIÓN DE CARTELES

DATOS GENERALES

Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
Fecha y hora de celebración	07 de enero de 2019 10:00 a 15:00 horas
Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de Septiembre, Cuauhtémoc, Constanza, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.
Participantes	<i>Alcaldía:</i> Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana

Respecto a la continuación de Asamblea Comunitaria, misma que fue celebrada el tres de febrero de dos mil diecinueve:

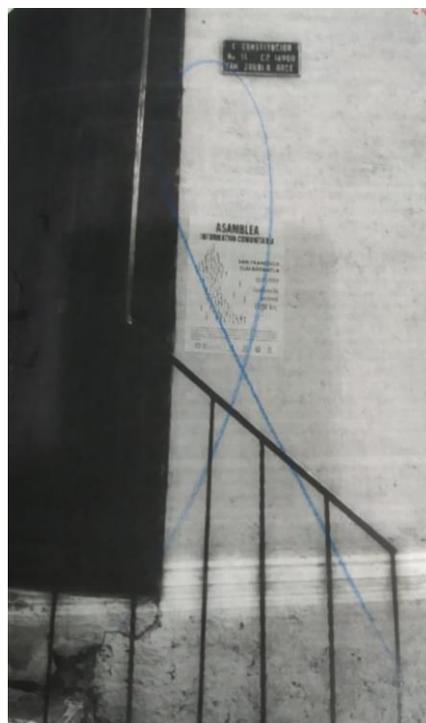
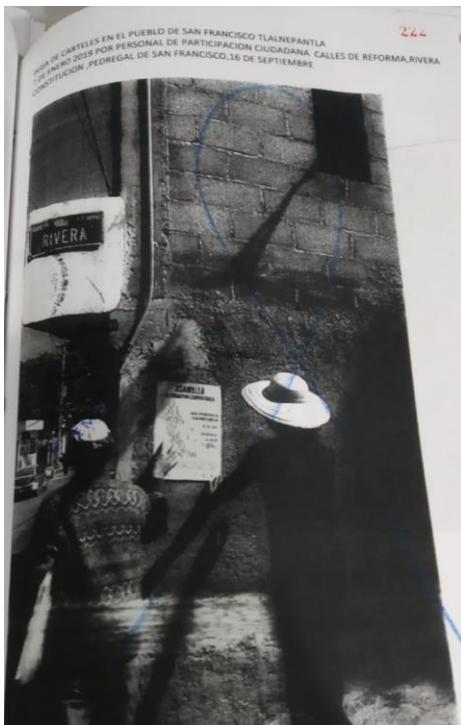
DIFUSIÓN DE CARTELES

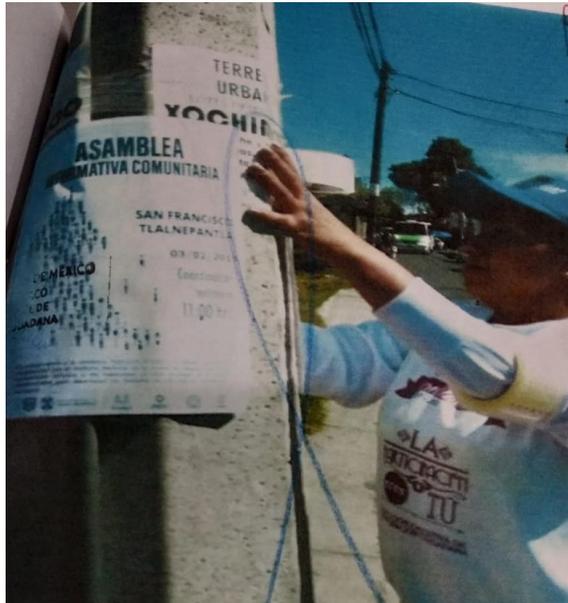
DATOS GENERALES

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
Fecha y hora de celebración	28 de enero de 2019 10:00 a 15:00 horas
Lugar	En las calles de Reforma, Rivera, Constitución, Pedregal de San Francisco, 16 de Septiembre, Cuauhtémoc, Constancia, Ayuntamiento, López Portillo, Francisco Villa, Francisco I. Madero, todas del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.
Participantes	<i>Alcaldía:</i> Personal integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana

Desprendiéndose diversas imágenes en las que se aprecian personas, realizando pega de carteles en diversos puntos como se advierte a continuación:





De lo anterior, se desprende una dirección, además de una imagen de lo que pareciera ser un cartel en el cual se logra apreciar una fecha, hora y lugar.

Documentales públicas y pruebas técnicas que fueron valoradas en el apartado correspondiente.

Por lo cual, el argumento de la parte incidentista relativo a que los carteles no se fijaron en los puntos de mayor afluencia, no resulta ser suficiente para tener por incumplida esta instrucción.

Pues como ya quedó señalado, la *Alcaldía*, indicó que la publicación de convocatorias, así como, la pega de carteles se realizó en los lugares de mayor afluencia, manifestaciones que fueron respaldadas por Raymundo Rojas Flores, autoridad tradicional de dicho pueblo, mismo que refiere que la propaganda, que en este caso, en suplencia de queja, se puede interpretar como la difusión de los carteles y convocatorias, se realizó en los lugares públicos y visibles más concurridos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- En la página oficial del *Instituto Electoral*¹⁹². En la cual se advierte la publicación de las fechas para las Asambleas de los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial Xochimilco.

Con esta publicación, se puede concluir que contrario a lo referido por la parte incidentista, el *Instituto Electoral* si participó en la difusión de la convocatoria de la Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto a la Asamblea Informativa, así como, la continuación de la Asamblea Comunitaria, si bien no se advierte su participación, mediante escrito presentado por Raymundo Rojas Flores, manifiesta que la difusión llevada a cabo por ambas autoridades responsables, **se efectuó de forma oportuna y suficiente**, asimismo, es menester destacar que esto no fue obstáculo para que la población de San Francisco Tlalnepantla, acudiera a dichas Asambleas, pues como se corrobora en las listas de asistencias, fueron las Asambleas en las que acudió más población.

Además de lo anterior, también se ordenó por parte de este *Tribunal Electoral* **publicar en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México**, la Asamblea por lo que en ese sentido acorde a constancias de autos se advierte lo siguiente:

- La publicación en los diarios “El Herald de México” y “Milenio” de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, en las cuales se aprecia que se publicó la convocatoria de la Asamblea

¹⁹² Visible en la certificación del link <http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/> que obra a fojas 2289 del Cuaderno Principal, tomo V.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Comunitaria dirigida a cada uno de los pueblos de la Demarcación Xochimilco, de los que también se aprecia el correspondiente **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, como se advierte a continuación:

“El Heraldo de México”, de nueve y diez de enero de dos mil diecinueve:



“Milenio”, de diez de enero de dos mil diecinueve:



-Lo cual abona a lo anterior, la diligencia de certificación del contenido de un CD levantada por la Magistratura Instructora el cinco de marzo de dos mil diecinueve, de la que se desprende las imágenes de los periódicos de referencia, y de las cuales coincide con la información referida por el *Alcaldía*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, de las copias certificadas en las que obra lo anterior, podemos decir que las mismas fueron expedidas por autoridad competente, certificando hechos que en su momento fueron realizados, por lo que deben de ser considerados las circunstancias en las que refirieron sería difundida la información y dentro del tiempo que se refiere y en los lugares acordados, en las que si bien, no hay otra prueba con la cual constatar lo dicho.

En tal sentido, tales copias certificadas son consideradas como documentales públicas todas que tienen valor probatorio pleno al haber sido expedida por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, y no al existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidas en ellas, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento procesal local.

Lo anterior pese a que si bien Fernando Reza Corrales manifiesta lo contrario, no aportó elementos necesarios que puedan contradecir la veracidad de su contenido.

Por lo cual, lo dicho por el actor incidentista es contrario a las constancias que obran en autos, ya que como se ha señalado, de las probanzas cuyo valor probatorio ya se ha referido, se advierte la existencia de la publicación de dos diarios de mayor circulación, por lo que sus argumentos son insuficientes para no tener por cumplida la presente instrucción.

Ahora bien, respecto a que la *Alcaldía*, no publicó la convocatoria completa con la respectiva orden del día de la segunda Asamblea



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Comunitaria, en su página de Facebook, ni se localizó en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, es menester también indicar que aunque de autos no se desprenda ninguna constancia que se advierta lo contrario, también lo es el dicho de la autoridad tradicional quien refiere que **la publicación en los periódicos de las fechas de Asambleas, así como, la difusión en redes sociales, son complementarias a sus formas tradicionales de comunicación e información.**

Por lo cual, la publicación en internet o en redes sociales no era determinante para la correcta difusión de las de las consultas realizadas, sino complementarias.

Máxime que si bien, en la sentencia primigenia se ordenó tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, la misma mediante el uso del internet y sobre todo en redes sociales no fue ordenado de manera explícita, aunado que lo anterior, no afectó en la participación y asistencia de la población, ya que por el contrario, la asistencia fue aumentando.

Por cuanto hace a la lista que adjunta a su escrito, la misma solo puede considerarse como una documental privada, ya que al no reconocérsele la calidad de autoridad tradicional, no puede deducirse que **Fernando Reza Corrales**, actué en representación de las personas que manifiesta asentaron su firma y nombre ante la inconformidad de la difusión.

Aunado a que las mismas no firman el escrito de incidente, y en consecuencia no existe certeza de que nombraran al actor incidentista como representante común.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que ello implique una afectación a sus derechos, pues tal y como fue precisado por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-69/2019, este órgano jurisdiccional, en términos del marco normativo y conceptual señalado, ya sea en la instrumentación del incidente que corresponda o en la revisión del cumplimiento de la sentencia, no está obligado a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a un Pueblo, sobre las actuaciones respectivas, sino que es necesario que se trate de una autoridad tradicional vinculada con tal cumplimiento.

Asimismo, es la propia autoridad del pueblo, como es el caso de Raymundo Rojas Flores, como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, manifestó que la difusión se efectuó de forma oportuna y suficiente.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones realizadas mediante proveído de catorce de mayo del presente año, recibido en este órgano jurisdiccional el dieciséis siguiente, relativas al proceso que se siguió para la elección del cargo que manifiesta ostenta y del cual este *Tribunal Electoral* tuvo por no reconocido, manifestaciones que han quedado plasmadas en el apartado correspondiente y que no se citan para evitar repeticiones innecesarias.

Este órgano jurisdiccional considera que en este caso el plazo para la convocatoria fue establecida por este *Tribunal Electoral*, el cual se analizará en el apartado correspondiente.

Por lo que hace a la difusión, como ha quedado establecido, en este caso, las formas de difusión si fueron eficientes y oportunas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo, en dicho escrito plasma criterios establecidos en el expediente SDF-JDC-2164/2016 para resolver dicho asunto, relativos a la cantidad de personas que participan en la asamblea en comparación con el número total de electores de la demarcación que corresponda.

No es óbice resaltar, que la Sala Regional mediante sentencia emitida en el SCM-JDC-69/2019, estableció parámetros en los cuales a partir de un análisis de los criterios emitidos por ese Tribunal Electoral el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad.

Lo anterior, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella.

En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

Por lo que en concepto de la *Sala Regional* queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

Por lo que, a consideración de este *Tribunal Electoral*, se cumple con el deber de publicidad de las reuniones de trabajo, Asamblea Informativa y Comunitaria, al momento en que quienes integran el Consejo del Pueblo, las Autoridades Tradicionales se enteran, así como, los habitantes del citado pueblo acuden a las mismas.

Sobre todo, pues con su publicitación en los dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México en comento, robustece y da mayor certeza para acreditar la referida la difusión.

Aunado a ello, la certeza y efectividad de la difusión de la Convocatoria se concreta contrastando que, a la Asamblea Comunitaria de trece de enero del presente año, a la que asistieron personas integrantes del Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y, **noventa y seis** personas pertenecientes al **Pueblo San Francisco Tlalnepantla**.

La cual continuó el tres de febrero siguiente, sin que se emitiera convocatoria, en razón a que así se determinó por las personas asistentes a la misma, según el informe emitido por la *Alcaldía* el dieciocho de febrero de este año.

Lo que lleva a la convicción, por no obrar en autos prueba en contrario, que autoridades del pueblo y personas con un vínculo cultural y territorial asistieron a la referida Asamblea como consecuencia de la efectividad de la difusión correspondiente.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Pues de lo ya mencionado es posible desprender que la difusión que existió en el **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, si tuvo impacto entre la población, tan es así que en el caso se pudieron consensar las determinaciones por mayoría de las personas presentes.

En consecuencia, es evidente que, **respecto a esta etapa, la misma se encuentre debidamente cumplida en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.**

E. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **cumplido**, conforme a lo siguiente.

En principio resulta necesario tener en cuenta que el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, precisó que las autoridades responsables debían de allegarse de los informes históricos y antropológicos de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se señaló que las autoridades responsables debían dar a conocer los resultados de la investigación, a efecto de que cada uno de los pueblos decidieran si continuaban con la forma ancestral de designación, o si bien, decidían modificarla atendiendo a su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Se precisó que, en el caso de que no fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de la localidad que se trate, se consideró que tal circunstancia no constituía un obstáculo para llevar a cabo las consultas, sino que sería en la propia Asamblea en la que decidieran la forma y plazos de la elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

Al respecto, en la reunión informativa celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho, las responsables hicieron del conocimiento del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, los informes históricos y antropológicos, proporcionados por el *Instituto Electoral*, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas.

Además, precisaron que la investigación arrojó que no existía información relativa algún método particular de elección respecto a las autoridades representativas, en particular respecto a la autoridad conocida como Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, es que se considera **cumplido** este extremo de la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral*, ya que las responsables dieron a conocer los antecedentes históricos y



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

antropológicos, incluida la información referente a los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas.

Asimismo, las *autoridades responsables* informaron al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** que debían determinar **la forma y plazos** de la elección la figura que representaría a dicho pueblo.

Ahora bien, como ha quedado señalado anteriormente, las autoridades responsables han dado difusión la Asamblea Comunitaria y su continuación, para tal efecto, el *Instituto Electoral* ha recabado el testimonio correspondiente, por lo cual a manera de resumen se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Difusión de:	Forma de difusión de la Convocatoria	Testimonio recabado:
Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.	<ul style="list-style-type: none"> • Se acordó en la Asamblea Informativa el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual asistieron setenta y tres personas. • Carteles. • Perifoneo. • Publicitación en dos diarios de Circulación Nacional. • Redes Sociales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del informe IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13-42/05/2018, de veinticinco de noviembre dos mil dieciocho, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha¹⁹³. • Copias certificadas del expedientillo remitido por la <i>Alcaldía</i> el quince de julio del presente año. • Discos en medios magnéticos, presentados ante este Tribunal, el dieciséis de julio y seis de agosto, ambos de dos mil diecinueve.
Continuación de Asamblea Comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve.	<ul style="list-style-type: none"> • Se acordó en la Asamblea Comunitaria el trece de enero de dos mil diecinueve, a la cual asistieron noventa y seis personas. • Carteles. • Perifoneo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la <i>Alcaldía</i>, misma que se adjuntó al informe de veintidós de enero del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del <i>Instituto Electoral</i>. • Copias certificadas del expedientillo remitido por la <i>Alcaldía</i> el quince de julio del presente año.

¹⁹³ Visible de fojas 181-190 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

		<ul style="list-style-type: none">• Discos en medios magnéticos, presentados ante este Tribunal, el dieciséis de julio y seis de agosto, ambos de dos mil diecinueve.
--	--	---

No se omite mencionar que si bien, el expedientillo y los medios magnéticos a los que se hacen referencia en el cuadro que antecede los exhibió la *Alcaldía*, en reuniones de trabajo celebrados entre las autoridades responsables, se acordó que la integración del expediente correspondía a la *Alcaldía*.

Mientras que por parte del *Instituto Electoral* una vez que se integraran los mismos, emitiría sus observaciones o de ser su caso remitiera la documentación que considera necesaria incluir. Tal situación consta en la minuta de reunión de veintitrés de mayo de la presente anualidad, celebrada entre las autoridades responsables.

Asimismo, en la minuta de dieciocho de junio del mismo año, el *Instituto Electoral*, puso a disposición de la *Alcaldía* una serie de observaciones respecto a la integración de los expedientes.

Ante lo cual, se puede concluir que el *Instituto Electoral* recabo los testimonios correspondientes a la publicación de sus convocatorias y su realización, y que, en algunos casos si no fue el que integró dichos testimonios, si dio seguimiento a su integración, situación que se corrobora con las documentales antes indicadas cuyo valor ya ha sido señalado en la presente determinación.

Por otro lado, la obligación de dichas autoridades de asistir y recabar información de cada una de las Asambleas en el pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las mismas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo cual quedó instrumentado en diversos testimonios que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* implementaron, junto con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del referido pueblo.

Lo anterior encuentra sustento en las diversas constancias que integran el expediente Incidentar del referido pueblo, del que se desprenden las siguientes acciones de coordinación y testimonio de las Asambleas:

- Copia Certificada del oficio **IECM-DD25/272/2019** de doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Titular de Órgano Desconcentrado remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, un documento que contiene los datos cronológicos de las reuniones y Asambleas realizadas con motivo de la elección de la figura de Coordinador Territorial en la Demarcación Xochimilco y los acuerdos tomados en las mismas.
- Copia certificada del Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del cual, comunica la celebración de las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el personal de la *Alcaldía* y Autoridades Tradicionales de los catorce Pueblos Originarios y dos Colonias.
- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del informe **IECM/DD-19/IN-AI-ECT/13-042/2019**, rendido por el titular y la Secretaría del Órgano Desconcentrado en el Dirección Distrital 19 del *Instituto Electoral*, de tres de febrero dos mil diecinueve, en relación al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de misma fecha.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Informe del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, a través del cual informa sobre las acciones desplegadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**.
- Copia certificada de la minuta reunión de trabajo celebrada entre personal de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, de once de junio de dos mil diecinueve.
- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar las Asambleas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, instrumentada por personal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada de las actas circunstanciadas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y tres de febrero ambas de la presente anualidad, instrumentadas por personal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, a la reunión celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.
- Copia certificada de la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, a la reunión celebrada el ocho de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

- Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de las listas de asistencia de las personas que se reunieron para celebrar la Asamblea Comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve.

- Expediente consistente en trescientas veintitrés copias certificadas, exhibidas mediante oficio **XOCH13-DGPC/0803/2019**, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

Documentales públicas todas, las cuales tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, y no al existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidas en ellas, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento procesal local.

De lo anterior, se concluye que, efectivamente las *autoridades responsables* dieron a conocer los antecedentes históricos y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

antropológicos, incluida la información referente a los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas en el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, informaron que debían determinar **la forma y plazos** de la elección la figura que representaría a dicho pueblo.

Asimismo, se tiene constancia de los testimonios relativos a la publicitación de las convocatorias y su realización.

De igual manera, asistieron y recabaron información de cada una de las Asambleas celebradas en el pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las mismas.

Lo cual quedó instrumentado en citados testimonios que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* implementaron.

Por lo que, este *Tribunal Electoral* estima que también, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida en lo sustancial**.

F. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

El *Tribunal Electoral* considera que se **cumplió** con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de designación del método y figura para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración los criterios de *Sala Superior* contenidos en las



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

tesis **XLI/2014** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, y **XLIII/2014** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, en las cuales se contempla que:

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la ciudadanía de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como, los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la **participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.**

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las Autoridades Tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a las Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo.

Documentales públicas y pruebas técnicas que ya se ha indicado su valor probatorio.

Con dichas probanzas se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De las listas de asistencia a la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que cincuenta y un mujeres asentaron su nombre, así como, su rúbrica respectiva, **destacando que el número es**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

mayor en comparación con el registro de hombres que es de veintidós.

En ese sentido, se tiene que asistieron **setenta y tres** personas, de las cuales **cincuenta y uno** son **mujeres** y **veintidós** son **hombres**.

De igual forma, de las actas instrumentadas por el personal de la *Alcaldía* para dar cuenta de la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que Bertha Becerril, Rosa María Martínez, María Montes Ruiz, Lizeth Paola Olvera Mendoza, Catalina García, Diana Vianey Fuentes Flores y Amed Maya León, participaron haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo, se advierte la asistencia de las siguientes personas:

Personas Ciudadanas residentes		
Ma Laura Pineda Flores	Zeitzin Amed Maya León	María Reyes Torres
Arleth Nayelli Hernández Hdz	Vianey Iglesias F.	Bertha Becerril
Lizeth Torivio Ventura	Modesta Torres Jiménez	Margarita Inés Monroy
Verónica Pérez Betancourt	Pamela Guadalupe Aranda	Clara Figueroa Martinez
Martha Verónica Vargas Figueroa	Beatriz Reyes Juárez	Silvia Hernández
Prisca Chavero Sánchez	María Montes Ruiz	Martha Aguilar Montes
Silvia López Orihuela	Carolina Maldonado Rojo	Lizeth Paola Olvera Mendoza
Adela García Toledo	María Patricia Martínez Chávez	Eva Angelina Morales Vences
Maribel Suarez Monroy	Laura Virginia A R	Brigida Hernández Hernández
Adriana Mendez Rebollo	Martha Montes Rubio	Dulce María Cruz Martinez
Lourdes Fuentes Miranda	Úrsula Hernández Cruz	Guadalupe García Escalante
Evelia Olivares Ramírez	Yolanda Angélica Flores Alquicira	Karina Gabriela Padilla Montes

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
Rosa Martinez Del Valle	Jessica Flores Flores	Diana Vianey Fuentes F
L Vidaly Torres Campos	Miriam Olvera Martinez	Sandra Pérez
Gabriela Alcaraz	Cristina Chávez	Sofía Iglesias Flores
Adriana Martinez Vallejo	Gloria Vallejo Miranda	Crispina Pioquinto Campos
Andrea Morales Castro	María Del Socorro Morales C.	Agustina Ayala Sotelo

Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Al analizar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, es claro que se dirigió a **toda la ciudadanía del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la Asamblea Comunitaria las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial **del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria, ya sea para votar o ser votadas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, de las listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria se advierte que asistieron **noventa y seis personas**, de las cuales **sesenta y cinco son mujeres**.

Del acta instrumentada por el personal de la *Alcaldía* para informar respecto a la celebración de la Asamblea Comunitaria, se advierte que, Imelda Alquicira Arenas, Rosa Martínez Reyes, Leticia Poleth Rojas Chávez y Lizbeth Aguilar Peña participaron haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo, se desprende la asistencia de las siguientes personas:

Personas Ciudadanas residentes		
Alejandra Granados Tellez	Brenda Magdalena Granadas Tellez	Margarita Linares Martinez
Silvia Hernández Hernández	Beatriz Adriana Hernández Hernández	Areli Rojas Sandoval
María Del Socorro Morales Castro	Andrea Morales C.	Fabiola Cordero
María De la Luz Delgado M	Ma Hortensia Hernández Ilegible	Mariana Ilegible Ilegible
A Beatriz Neria Neria	Olimpia Olay Sánchez	Leticia González J
Miriam Sarahi Gallegos Mejía	Rosa María Flores Campos	Margarita Cruz Flores
Luisa Morales Sabal	Catalina García F	Remedios Martinez Q
Nayeli Maldonado Ramírez	Eulalia Hernández	Ma Isabel Galicia
Julieta Josefina Rodríguez Escamilla	Nelly Pérez Linares	Irma Angélica Reyes Baltazar
Araceli Linares García	Guadalupe Barrera Carrillo	Yolanda Flores Sabia
Alma Luz Montes Toledo	Yuridia García Cruz	Celedonia Reyna Inés
Marcela Inés Arenas	Juana Campos Flores	Tania Guadalupe Romualdo Zacarías
Anahí Peña Olay	Rufina Ramírez Flores	Dulce María Hernández
Yareli Hernández Morales	Araceli Suarez Cruz	Maria Del Pilar Aguirre
Rocío Inés Iglecias	Margarita Inés Monroy	Inés Madrid Flores
Dulce María Cruz Martinez	Héctor Castillo Montes	María Reyes Torres

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
María Teresa Sandoval Cruz	Leticia Rojas Chávez	Zeltzin Amed Maya León
Teresa Linares Rangel	Sofía Santa Iglesias Flores	Karina Gabriela Padilla Montes
María Isabel Linares Rodríguez	Teresa Vega Arena	Laura Virginia A R
Yolanda Angelica Flores Alquicira	Diana Vianey Fuentes Flores	Silvia Lopez Orilluela
Araceli Hernández García	Agustina Axala Sotelo	Brígida Hernández Hernández
Ma Guadalupe Iglesias Jiménez	María Magdalena Iglesias Solares	Liliana Vidali Torres Campos

Continuación de la Asamblea Comunitaria, el tres de febrero de dos mil diecinueve.

De las listas de asistencia a la continuación de la Asamblea Comunitaria se advierte que asistieron **trescientos setenta y siete** personas, de las cuales **doscientos cincuenta y tres** son mujeres.

Del acta instrumentada por el personal de la *Alcaldía* para informar respecto a la celebración de la Asamblea Comunitaria, se puede desprender la asistencia de las siguientes personas:

Personas Ciudadanas residentes		
Francisca Rojas Iglesias	Andrea Rojas Iglesias	Claudia Ayala Castro
Mayra Camacho Bautista	Antonia Mendoza	Gulta Gracia Carrillo Reyes
Reyna Flores Monroy	María Isabel Rojas Flores	Ingrid Torres Núñez
Adela Ilegible Ilegible	Eulalia Hernández T	Miriam Velázquez Delgado
Dulce María Cruz Martinez	Silvia Ángeles Cano	Zeltzin Amed Maya León
María De la Luz Delgado Martinez	Karina Arista Centeno	Rosa Itzel Reza Mendoza
Anabel Serralde Braulio	Yareli Hernández Morales	Luisa Morales Sabal



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
Leticia González Juárez	Viridiana García Brito	Rocío Álvarez Camacho
Dulce Hernández	Saida Pérez Pérez	Lourdes Olmedo Mendoza
Bernarda Camacho Flores	Bertha García Flores	Angélica Lizbeth Toledo Santillán
Rosalinda Medel Ríos	Flabia Hinojosa	Anai García Hinojosa
Liliana Cuevas Ortiz	Sofía Iglesias Flores	Ángela Chávez Guzmán
Rosalía Martínez Iglesias	Silvia Hernández Hernández	Brigida Hernández Hernández
Beatriz Adriana Hernández Hernández	Ana Laura Carrera Montes	Martha Montes Rubio
Jazmín Chávez Fuentes	Glafira Francisca Sánchez	Ricarda Cruz
Rosa María Ávila Flores	Maribel Suarez Monroy	Edith Flores Ávila
Rosa Osorio Osorio	Karina Díaz Morales	Celia Macario Martínez
María Montes Aguilar	Martha Aguilar Montes	Leticia González
Cecilia Linarez Mtz	Liliana Vidali Torres Campos	Ma Guadalupe Vite Montes
Mayra Rodríguez Vite	Katya Lilibeth Rodríguez Vite	María Esthela Ríos Pasaye
Ana Isabel Montes Toledo	Alberta Flores González	Lucia Bonilla Arenas
Mónica Santillán Inés	María Eugenia Toledo Gómez	Angélica Sánchez Ramírez
María Dolores Álvarez Betancourt	Ma de Lourdes Ramírez Flores	Carolina Maldonado Rojas
Karla Barrón Rojas	Cecilia Iglesias Ángeles	Juanita Favila Soto
Dolores Álvarez Betancourt	Jacinta Flores García	Elizabeth Pedroza García
Rosa Isela Rojas Arenas	Crecencia Arellino Monroy	Yenia Ilegible Rojas
Guadalupe Ramírez Favila	Vanessa Gómez Sánchez	Catalina Arenas Reyes
Cecilia Ilegible	Maricruz Rojas Arenas	Daned Aguilar Pérez
Yasmin Avelino Bonilla	Fabiola Olmedo Ruiz	Virginia López
Araceli Suarez Cruz	Rocío Inés Iglecias	Sara Milzuca Zermeño Tellez
Julieta Josefina Rodríguez Escamilla	Sharon Vélez Zermeño	Marisol Arenas Manzanales
Sarahi Alquicira Morales	Gloria Suarez Cruz	Placida Cruz Estrada

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
Rosa Sandoval Vargas	María Isabel Linares Rodríguez	Julieta Linares Rodríguez
Edith Carreón	Lizbeth Torres Ortega	Lourdes Rojas Alquicira
Lizeth Olvera Mendoza	Noemí Rojas Sandoval	Julia Del Valle
Ana Rosa Flores Avelino	Beatriz Hernández Hernández	Patricia Mendoza García
Beatriz Avelino Torres	Cristina Campos	María Angélica Avelino Fuentes
Marcelina Jiménez Flores	Rosa María Martínez	Pilar Torres Ramírez
Guadalupe Iglesias Jiménez	Nancy Flores Avelino	María Isabel Flores Castillo
Areli Rojas Sandoval	Paula López	Laura Itzel Toledo Reza
Montserrat Flores Maldonado	Brenda Martínez	Margarita Guzmán Cruz
Nayeli Maldonado Ramírez	María de la Paz Ramírez Reyes	María Hortensia Hernández Ortega
Valentina Romero Ramos	Carmen Chávez Rosales	Ana Karen Torres Robledo
Alma Delia Huerta Torres	Miriam González Escamilla	Adriana Hernández Flores
Grila Sánchez Agustin	Leslie Poblano Alquicira	Mariana Ivone Hernández Hdz
Mireya Pedroza Bravo	Rosa Isela Abad Guevara	Diana Jazmín González Maciel
Jessie Flores Flores	Liliana Sarahi Monroy Toledo	Ofelia Avelino Vega
Silvia Flores Guzmán	Diana Vianey Fuentes Flores	Julia Alquicira Morales
María M Alquicira Morales	Adela Robledo Gómez	Gabriela Hernández Solares
María Isabel Galicia G.	Bertha Alquicira Morales	Lady Guadalupe Moreno Suarez
Yolanda Angélica Flores Alquicira	Rosa María Suarez Cruz	Berenice Flores Maldonado
Mónica Lucero Miranda Rojas	Nancy Rojas Rufino	Anahí Peña Olay
Itzel Judith Gómez Sánchez	Olimpia Olay Sánchez	Efaira Aquilar Flores
Silvia Flores Campos	Maribel Palomo Agustín	Elvira Escamilla Castro
Sandra Manzano Toledo	Ma Antelina Rufino Alfaro	Dolores Alquicira Morales



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
María Guadalupe Flores Campos	Rufina Ramírez Flores	Juliana Miranda Rojas
Mari Margarita Mora Castañeda	María Del Pilar Alquicira Viola	Verónica Hernández Miralrio
Gabriela González Ávila	Nancy Linares Rodríguez	Mayeli Flores Manzano
Ana María Martínez Moreno	Aidé Flores Linares	Guadalupe Flores Monroy
Guadalupe Hernández Solares	Imelda Aguirre Contreras	Tania Aranda Flores
Inés Madrid Flores	Lorena Pérez Flores	Saula Ávila Gaspar
Sandra González Escamilla	Julia Pino Cruz	Daniela Valencia Carbajal
Guadalupe Mendoza Avelino	Yolanda Flores Solares	Remedios Vida Olivares
Ma Magdalena Iglesias Solares	Viviana Camacho Martínez	Ofelia Solares Ilegible
Ma Dolores Toledo A	Socorro Solares Flores	Guadalupe Ilegible Carrillo
Julia Del Valle Pineda	Beatriz Neria Neria	María Del Carmen Martínez Del Valle
Gloria Vallejo Miranda	Silvia López Orihuela	Araceli Iglesias Solares
Adriana Hernández Mendoza	Gabriela Avelino Mendoza	Beatriz Flores Rojas
Alejandra Maldujano Vera	Cristina Pablo Ronto	Lizett Paola Olvera Mendoza
Carmen Corrales Flores	Rosa María Martínez Del Valle	Antonia Del Valle Mendoza
Alicia	Araceli Hernández García	Karina Gabriela Padilla Montes
Olivia Salazar Álvarez	Margarita Talzintan Ilegible	Paola Noemí Esteban Neria
Celia Macario Martínez	Lizbeth Carrera Santiago	Ma Teresa Méndez Reyes
Pamela Tapia Hernández	Cecilia Gpe Méndez Reyes	Rosa María Ávila Olmos
Anayeli Contreras Piña	Juana Flores Ávila	Isabel González Juárez

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Personas Ciudadanas residentes		
Lucia Arenas Alquicira	Marisol Bautista Hernández	Margarita Meneses Romero
Catalina Díaz Casimiro	Margarita Corona Mtz	Claudia Hernández Hernández
María Inés Avelino	Laura Suarez	Cynthia Campos Contreras
Lorena Luna G	Emilia Contreras Piña	Micaela Sánchez
Cecilia Yanet Martínez Esquivel	Aline Sarahi Arce Sánchez	Araceli López Chávez
Celedonia Reyna Inés	Patricia Arenas A.	María De los Ángeles Romero Pérez
Yuridia Hernández Cruz	Norma Angélica Manzano Flores	María Guadalupe López Chávez
Miriam Luna Iglesias	Lizeth Torivio Ventura	Azucena Zamora Aguirre
Ana Laura Romero Pérez	Olga García Flores	Dolores Esquivel Rodríguez
Cristina González Torrez		

De lo anterior, es claro que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran a la Asamblea Informativa, Asamblea Comunitaria y su continuación correspondiente.

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de las manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana, autoridad tradicional o persona integrante del Consejo del Pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, encaminado a denunciar el impedimento a su participación.

Aunado a que en todas las Asambleas se advierte que del total de asistentes, relacionados con el Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, **más del cincuenta por ciento son mujeres**, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asamblea	Total de personas asistentes	Total de mujeres asistentes	Total porcentaje
25 de noviembre de 2018	73	51	69.8 %
13 de enero de 2019	96	65	67.70%
03 de febrero de 2019	377	253	67.10%

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asambleas Comunitarias, sino que también materialmente se vio cumplido, debido a que existe registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones en la Asamblea Informativa, así como, la Asamblea Comunitaria y su continuación.

Por lo cual, es que, este *Tribunal Electoral*, en esta parte de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, también **se encuentra cumplida**, pues se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

G. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la *Sala Regional*.

Conforme a las constancias que obran en autos, y acorde con la cadena impugnativa que se suscitó con relación al pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.

Lo anterior es así, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

siguiente¹⁹⁴, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno del mismo mes y año¹⁹⁵.

Lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, debido a la reincidencia de la Delegación –ahora *Alcaldía*- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, en dicha fecha, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta al referido pueblo y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de

¹⁹⁴ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

¹⁹⁵ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó a la Alcaldía un plazo de veinte días hábiles.**

Lo anterior para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que pueblo de referencia, definiera el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitieran las convocatorias respectivas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este *órgano jurisdiccional*, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado que se encontraba antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Pues, conforme a la cadena impugnativa narrada previamente, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁹⁶, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dichas autoridades contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

- **Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.**

Respecto al cumplimiento del plazo señalado para la **Consulta al pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo se encuentra **acreditado**, pues la consulta al referido pueblo se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, tal y como lo señala la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, este *órgano jurisdiccional* estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido pues, tomando en consideración que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el **seis de enero de dos mil diecinueve**, es a partir de ese momento que empieza a computarse los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida Asamblea.

Por ende, si los **cuarenta y cinco días hábiles** en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es

¹⁹⁶ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

decir, a partir del **seis de enero de dos mil diecinueve**, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

En tales condiciones, si consta en autos que el **trece de enero de dos mil diecinueve** y su continuación, el **tres de febrero de este año**, la *Alcaldía*, en coordinación con el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial.

De ahí que, resulta incuestionable que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus términos, pues dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la referida sentencia.

- **Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las Asambleas Comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.**

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado para la **emisión de la Convocatoria** en autos consta que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a que se refiere la



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el seis de enero de este año.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra **cumplida**.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el **seis de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, si el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** corrió del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, resulta incontrovertible que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la sentencia.

- **Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

En el caso, se considera que, en cuanto al plazo, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informará respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este *órgano jurisdiccional* que, en coordinación con el *Instituto Electoral* y Autoridades Tradicionales de los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

pueblos de Xochimilco (entre ellos, el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, a la celebración de una reunión de trabajo el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, se propuso una calendarización de reuniones para acordar las fechas para la realización de las Asambleas Consultivas que habrán de celebrarse en cada comunidad y poder decidir el método de elección para cada caso, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo (Asamblea Informativa) en el pueblo de **San Francisco Tlalnepantla** el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo, en coordinación con el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, si en la especie la *Alcaldía* llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Francisco** los días **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta incuestionable que lo hicieron dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

4. Cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional.

A. Está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Al respecto, tal y como fue ordenado mediante sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de la *Sala*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Regional en los juicios para la protección **SCM-JDC-69-2019 y Acumulados**, a fin de atender el principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios.

En el caso se atendió que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Sin que pase desapercibido que en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual, se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

Por lo anterior, se considera que la instrucción que nos atañe ha quedado atendida.

B. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto la *Sala Regional* determinó que las **consultas** a las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y a las personas habitantes del pueblo de referencia, debían de realizarse de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respete el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Es decir, no se podía convocar para la elección de las personas Coordinadoras Territoriales si no se había consultado previamente, ello con el fin de que todas las personas habitantes del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, estuvieran enteradas de la elección y que esta se llevaría en los términos que estableciera el propio pueblo en términos de sus usos y costumbres.

Por lo que, en ese sentido, es que debían de hacer primeramente una serie de precisiones en las que se pondrían de acuerdo del método de elección que elegirían, además de cuál sería la figura que los representaría, cuestión que tenía que ser tomado en consenso de la mayoría, de ahí que, las **consultas fueran previas** pues toda la comunidad debía de estar enterada de lo que se estaba decidiendo, además para no coartar la participación de quienes así lo decidieran.

Siguiendo esa tesitura y acorde a lo expuesto, podemos advertir que, en el caso, antes de la emisión de la **Convocatoria** para la Asamblea Comunitaria, se llevaron a cabo previas reuniones y la correspondiente Asamblea, las cuales como ya se refirió, se

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

llevaron a cabo el cinco, ocho y veinticinco de noviembre, todas de dos mil dieciocho, en las cuales, se determinó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo, la **Asamblea Comunitaria**, en la que se definiría el método y forma de elección.

Es decir, de manera previa existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, además del procedimiento previo a la emisión de la convocatoria para la elección de la persona que ocuparía la titularidad de la Coordinación Territorial.

Aunado a que como ya ha sido señalado, de autos se desprenden las actas circunstanciadas de reuniones y Asambleas previas, copias certificadas del reporte de asistencia a las reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre, así como, de la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre, todas de dos mil dieciocho y las correspondientes a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de la presente anualidad, así como, su continuación llevada a cabo el tres de febrero siguiente.

Lo anterior, a fin de ponerse de acuerdo, respecto al día, la hora y lugar en que se llevaría a cabo la referida Asamblea Comunitaria, así como, hacer del conocimiento de las partes asistentes, sobre la convocatoria, la cual se emitió el seis de enero de la presente anualidad.

De ahí que este Tribunal, tenga por realizadas las consultas previas a la emisión de la convocatoria, por lo que se procederá a analizar, si las mismas cumplen con los principios establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así como, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENEAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO¹⁹⁷”** y **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES¹⁹⁸”**.

Siendo estos principios, los siguientes:

Previa	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida. • Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones
Libre	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas. • Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamientos.
Informada	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida. • Con comunicación constante entre las partes. • El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa), tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. • El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.
Debe ser considerada un proceso	<ul style="list-style-type: none"> • No es un momento, en un continuo diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas (acuerdo o consensos). • No se agota con un suministro unilateral de información. • Debe ser un proceso sistemático y transparente.
Mediante procedimientos culturales adecuados	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con las tradiciones propias de los pueblos y mediante sus instituciones representativas. • La comunidad es quien debe señalar al Estado con quiénes se tendrá que realizar la consulta. • Considerando circunstancias geográficas y temporales de cada pueblo indígena. • Tomar medidas para que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender. • Con plazos razonables.
De buena fe	<ul style="list-style-type: none"> • Debe generar confianza y respeto entre las partes. • No debe asumirse por alguna de las partes con carácter adversarial, sino un espacio para armonizar intereses diversos. • El Estado no puede delegar la consulta a terceros privados.
Con el objeto de obtener el consentimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Las opiniones de los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de influir en la decisión final que se adopte, así como en el procedimiento y estrategias con las que se llevará a cabo tal decisión.

¹⁹⁷ XXXIX/2016

¹⁹⁸ CCXXXVII/2013

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, a estos principios, la *Sala Superior* ha añadido valores adicionales al momento de ponderar respecto la legalidad de la consulta previa en materia electoral, esto, en la tesis de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, la cual dispone:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

En ese sentido se analiza la consulta desplegada por las autoridades responsables y tradicionales, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la luz de los principios señalados.

Previa. Este elemento **se considera que puede tenerse por atendido**, ya que la propia naturaleza de la Asamblea Informativa que se desarrolla en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tienen el carácter de restituir los derechos de autodeterminación, autogobierno y consulta previa de las personas pobladoras y originarias del **Pueblo San Francisco Tlalnepantla**.

Esto se afirma, en razón de que la sentencia primigenia revocó la *Convocatoria* emitida por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, ya que no se había tomado en consideración los usos y costumbres de las comunidades, ni les consultó de manera previa, libre e informada, la forma en que habrían de designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, como se adelantó, la Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, fue previa a la emisión de la convocatoria para determinar la figura y el método de elección.

Libre. Al respecto, si bien durante el desarrollo de las Asambleas, se explicó a los integrantes del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, el alcance de la sentencia, se resolvieron sus dudas, se les permitió el uso de la voz, determinaron la figura que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

representaría al citado pueblo, así como, método de elección, esto es, mediante voto libre y secreto en urnas.

No se omite mencionar que, respecto a la Asamblea de trece de enero y su continuación de tres de febrero ambas del presente año, hubo actos de violencia, esto es agresiones tanto físicas como verbales, tal situación, la *Alcaldía* indica en el acta circunstanciada que las mismas ocurrieron después de determinarse la figura representativa, así como, el método de elección.

Sin embargo, el *actor incidentista* y el *Instituto Electoral* refieren que fue durante el desarrollo de la Asamblea.

Inclusive, el *actor incidentista* refiere que ocurrieron actos de violencia por lo cual algunas personas solicitaron la suspensión de la misma, sin embargo, el Coordinador de Asesores de la *Alcaldía*, continuo con su desarrollo, lo cual atenta contra los principios de libertad, buena fe y paz que deben regir a los procesos de consulta.

Ante tal situación, es menester, conocer el dicho de la autoridad tradicional, ya que como se ha explicado con anterioridad, en atención a sus usos y costumbres, son la representación del pueblo.

Al respecto **Raymundo Rojas Flores**, quien se ha acreditado cuenta con la calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, no se duele de ningún acto de violencia, por el contrario, **reconoce y aprueba los trabajos realizados antes de la emisión del Acuerdo Plenario de seis de marzo de este año**, ya que se demuestra **el trabajo organizado e informado** de personas y familias del pueblo.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En tal situación se considera que, **se puede considerar como atendido** este principio ya que, si bien hubo actos de violencia, los mismos **no obstaculizaron** que el pueblo tomará las determinaciones que se han descrito anteriormente, por el contrario, **su autoridad tradicional manifiesta que se acreditan las acciones realizadas, mismas que reconoce y aprueba, por lo que solicita su continuidad.**

Informada. El *Tribunal Electoral* considera que **se puede tener como atendido** el principio referente a que las personas pobladoras del pueblo **San Francisco Tlalnepantla** fueron debidamente informadas, a efecto de tomar una decisión reflexiva y consiente respecto a la figura y método de elección de su autoridad tradicional, así como, exponer los actos necesarios para garantizar su desarrollo.

La calificativa apuntada obedece a que como quedó establecido en el apartado de hechos acreditados, se advierte que en la Asamblea Comunitaria se otorgó a las personas asistentes de la información necesaria para emitir su opinión informada.

En efecto, se tiene certeza de que las autoridades responsables dieron a conocer los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, dictada por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, se sabe que informaron los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios de Xochimilco.

Aunado a ello, de las manifestaciones expresadas por la autoridad tradicional **Raymundo Rojas Flores**, Presidente Comisariado de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Bienes Comunales, refirió estar conforme con lo hasta ahora se ha desarrollado en el proceso de elección de la correspondiente coordinación territorial, incluso, señala que se debe continuar con las siguientes etapas del proceso electivo.

Por lo expuesto, se considera que las personas habitantes del referido pueblo, contaron con la información necesaria y suficiente para discutir y delinear el proceso de selección, hasta la etapa en la que se encuentran.

Debe ser considerado como un proceso. Este órgano de justicia electoral considera que **se atiende** con este principio.

Merece esta calificativa, en razón de que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que la consulta a las Autoridades Tradicionales y en general a las personas del pueblo de referencia, constituyó todo un proceso sistemático y transparente.

Lo anterior encuentra justificación en razón de que en las reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre del mismo año, así como, de la Asamblea Comunitaria de tres de enero y su continuación del tres de febrero del presente año, se desprenden, como primer paso, acciones de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* y Autoridades Tradicionales del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**.

Posteriormente, agendaron las fechas para la celebración de la Asamblea Comunitaria y en su momento, la continuación de la misma.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, en razón que la consulta en el citado pueblo, no se agotó en un solo momento, sino que fue consecuencia de un diálogo intercultural entre autoridades del Estado y Autoridades Tradicionales, por ello se estima que la consulta cumplió con el referido aspecto.

Mediante procedimientos culturales adecuados. Este principio este Tribunal Electoral considera que se puede tener como **atendido**, en razón a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la que se precisó que las autoridades responsables debían de allegarse de los informes históricos y antropológicos de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicación de sus convocatorias y su realización.

De igual forma, se señaló que las autoridades responsables debían dar a conocer los resultados de la investigación, a efecto de que cada uno de los pueblos decidiera si continuaban con la forma ancestral de designación, o si bien, decidían modificarla ateniendo a su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Se precisó que, en el caso de que no fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de la localidad que se trate, se consideró que tal circunstancia no constituía un obstáculo para llevar a cabo las consultas, sino que sería en la propia Asamblea en la que decidieran la forma y plazos de la elección de su respectiva

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

Al respecto, desde la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del referido pueblo, respecto a que podían optar por la figura de Coordinación Territorial o Consejo.

En ese orden, a través de Asamblea Comunitaria se llegó a los acuerdos mayoritarios siguientes:

1. Aprobaron de manera mayoritaria que la autoridad a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial.
2. Se decidió que la forma de elección sería por votación libre y secreta en urnas.

En ese sentido, al ser la voluntad de la comunidad definir la forma, y las circunstancias de elección de su autoridad tradicional, es que se considera que la consulta se desarrolló conforme a los procedimientos culturales adecuados.

Por lo que este principio **se considera puede tenerse como atendido.**

De buena fe. Este principio **a consideración de este órgano jurisdiccional puede estimarse como atendido;** ya que, la consulta se llevó a cabo bajo un ambiente de confianza y respeto mutuo entre las autoridades responsables, Autoridades Tradicionales y la ciudadanía en general.

Aunque si bien, en el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, se presentaron ciertos disturbios, sin embargo, estos no fueron



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

obstáculo para que se pudiera llegar a determinar la figura que representaría al pueblo de referencia, así como, el método aplicable.

Obtener el consentimiento. Este principio se considera que **se puede tener por atendido** también, ya que, como consecuencia de la consulta que se llevó a cabo en las Asambleas Comunitarias de trece de enero y tres de febrero, ambas de este año, fue posible obtener el consentimiento y aceptación de las personas integrantes del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, sobre la elección de la figura y el método electivo.

Aunado a lo desarrollado en cada principio, respecto a la garantía de audiencia otorgada a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, a las Autoridades Tradicionales, para que aportarán los elementos que contribuyeran la presenten resolución.

Raymundo Rojas Flores, en su calidad de Presidente de Bienes Comunales, manifiesta que con las constancias que obran en autos se acreditan las acciones realizadas en el pueblo para elegir a su Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres.

Reconoce y aprueba los trabajos realizados, ya que por sí solos demuestran el trabajo organizado e informado de personas y familias del pueblo, manifestando que las Asambleas Comunitarias y las determinaciones que en ellas se tomaron, son válidas y han surtido sus efectos.

Ante tal situación, solicita la continuidad del proceso de elección.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Es por ello que, se considera atendida esta instrucción, pues aun y con los actos de violencia que se suscitaron, estos no fueron determinantes para obstaculizar la toma de acuerdos, máxime que es la propia autoridad tradicional, en su facultad representativa del pueblo, quien reconoce y aprueba los trabajos realizados.

Pensar lo contrario, implicaría dejar atender el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, nulificando actos válidamente celebrados por la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo que redundaría en perjuicio de la voluntad del Pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, y por consiguiente, de su derecho de autodeterminación contenido en los artículos 2º de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Local.

C. Si la *Alcaldía* y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

En esta instrucción es necesario recordar cada una de las actividades que se desarrollaron relativas a la elección de la Coordinación Territorial del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**.

Para tal efecto se esquematiza en el siguiente cuadro:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Actividad	Acciones realizadas		
	Alcaldía	Instituto Electoral	Autoridades del Pueblo y/o Personas Integrantes del Consejo del pueblo
Reunión de trabajo cinco de noviembre de dos mil dieciocho.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizó las invitaciones para dicha reunión, dirigidas a: <ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Maldonado Rojas (Integrante del Consejo del Pueblo). • Raymundo Rojas Flores (Representante de Bienes Comunales) • Ricardo Blanco Flores (Fiscal de Iglesia) • Rocío Campos Toledo (Enlace de la coordinación territorial) ✓ Realizó Acta Circunstanciada de dicha reunión. ✓ Fungió como moderador e informó a la población que deberían determinar la forma en que nombraría a la persona titular de su Coordinación Territorial. ✓ Elaboró Acta circunstanciada respecto al desarrollo de la Asamblea. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador e informó a la población que deberían determinar la forma en que nombrarían a la persona titular de su Coordinación Territorial. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asistieron a la reunión: <ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Maldonado Rojas (Integrante del Consejo del Pueblo). • Raymundo Rojas Flores (Representante de Bienes Comunales) • Ricardo Blanco Flores (Fiscal de Iglesia)
Reunión de trabajo ocho de noviembre de dos mil dieciocho.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asistieron a la reunión: <ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Maldonado Rojas (Coordinador de Concertación Comunitaria). • Raymundo Rojas Flores (Presidente del Comisariado de Bienes Comunales) • Óscar Hernández Flores (Integrante del Consejo del Pueblo)
Asamblea comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Hizo del conocimiento de las personas asistentes la propuesta de Convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria. ✓ Elaboró Acta circunstanciada respecto al desarrollo de la Asamblea. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Realizó informe relativo al desarrollo de la Asamblea. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asistieron a la reunión: <ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Maldonado Rojas (Coordinador de Concertación Comunitaria). Quien hizo uso de la voz. • Raymundo Rojas Flores (Presidente del Comisariado de Bienes Comunales)

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Actividad	Acciones realizadas		
	Alcaldía	Instituto Electoral	Autoridades del Pueblo y/o Personas Integrantes del Consejo del pueblo
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 		<ul style="list-style-type: none"> • Óscar Hernández Flores (Integrante del Consejo del Pueblo)
Difusión de la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Emisión de la Convocatoria. ✓ Pega de carteles. ✓ Perifoneo. ✓ Publicación de convocatoria en dos diarios de circulación nacional. 	Revisión y emisión de observaciones respecto al expedientillo integrado por personal de la <i>Alcaldía</i> , en donde se indica la difusión de la Asamblea de trece de enero del presente año.	-----
Asamblea comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Elaboró Acta circunstanciada respecto al desarrollo de la Asamblea. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. ✓ Realización del cuadro de seguimiento del estatus de los pueblos y colonias hasta antes de la emisión del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asistieron a la reunión: • Álvaro Maldonado Rojas (Coordinador de Concertación Comunitaria). Quien hizo uso de la voz. • Raymundo Rojas Flores (Presidente del Comisariado de Bienes Comunales) • Óscar Hernández Flores (Integrante del Consejo del Pueblo) • Tomás Velez Cruz (Integrante del Consejo del Pueblo) Quien hizo uso de la voz. • Daniel García Martínez (Fiscal de la Iglesia)
Difusión de la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Emisión de la Convocatoria. ✓ Pega de carteles. ✓ Perifoneo. 	Revisión y emisión de observaciones respecto al expedientillo integrado por personal de la <i>Alcaldía</i> , en donde se indica la difusión de la Asamblea de trece de enero del presente año.	-----
Asamblea comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Elaboró Acta circunstanciada respecto al desarrollo de la Asamblea. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fungió como moderador. ✓ Realizó informe relativo al desarrollo de la Asamblea. ✓ Realizó informe relativo al desarrollo de la Asamblea. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asistieron a la reunión: • Álvaro Maldonado Rojas (Coordinador de Concertación Comunitaria e integrante del pueblo).



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Actividad	Acciones realizadas		
	Alcaldía	Instituto Electoral	Autoridades del Pueblo y/o Personas Integrantes del Consejo del pueblo
	✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión.	✓ Informó a este Tribunal de los puntos acordados en esta reunión. ✓ Realización del cuadro de seguimiento del estatus de los pueblos y colonias hasta antes de la emisión del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.	<ul style="list-style-type: none"> • Raymundo Rojas Flores (Presidente del Comisariado de Bienes Comunales) • Óscar Hernández Flores (Integrante del Consejo del Pueblo) • Tomás Velez Cruz (Integrante del Consejo del Pueblo) Quien hizo uso de la voz. • Daniel García Martínez (Fiscal de la Iglesia)

En tal orden de ideas, en el presente caso, si bien no existió una coordinación por parte de las autoridades involucradas en todos los casos, lo cierto es que se en el presente asunto atendiendo las circunstancias particulares del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, acorde a los hechos de cómo se fueron dando durante el desarrollo previo a la Asamblea Comunitaria, así como, durante el desarrollo de la misma.

Atendiendo a su derecho de libre autodeterminación ya que al respecto debe destacarse que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la validez de las reglas de los procesos electivos en aquellas comunidades regidas por sus usos y costumbres exigen, entre otras cuestiones:

- a. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales;
- b. Aquellas reglas de participación, de las cuales quede al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan;
y,

c. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario.

La autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas. Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de las personas que integren la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.¹⁹⁹

Es evidente que, como se ha mencionado anteriormente, que se llevaron a cabo diversas Asambleas, en las que se explicaron los efectos de la sentencia de mérito a las personas habitantes del **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, se les consultó el método de elección y se consideró cual sería para ellos la figura que los representaría, cuestión que ellos decidieron que sería la figura de Coordinación Territorial mediante voto libre y secreto, situación que fue corroborada por la autoridad tradicional, **Raymundo Rojas Flores**, quien asistió en todas las Reuniones y Asambleas.

Razón por la cual, si bien no fue en su totalidad, si existió en su mayor parte la coordinación entre las autoridades involucradas, porque por ello, se pudieron efectuar dichas Asambleas, **con lo**

¹⁹⁹ Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

anterior este *Tribunal Electoral*, considera que puede tenerse por atendida tal instrucción.

D. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al Instituto Local.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional* es inatendible en razón de que en la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó que la Asamblea Comunitaria se llevaría a cabo el trece de enero de dos mil diecinueve, de la cual su Convocatoria fue difundida por la *Alcaldía* y que dicha autoridad responsable ha sido acompañada por el *Instituto Electoral* durante el desarrollo de estas Asambleas.

Por lo cual, se concluye que tanto el *Instituto Electoral*, así como, la *Alcaldía* colaboraron para el desarrollo de las Asambleas Comunitarias.

E. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, y se verificó si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron a la colonia en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima atendido este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ya que tal como ha quedado demostrado en el Incidente de Ejecución de Sentencia, se contrastaron los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con las acciones desplegadas por las autoridades responsables, lo que lleva a concluir que la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional se encuentra cumplida.

Máxime, si se toma en consideración que el trece de enero y tres de febrero ambos de este año, tuvo verificativo la Asamblea Comunitaria, en la cual, se determinó la figura que representaría al pueblo que nos ocupa, así como, el método a través del cual se elegiría dicha figura.

Y de ello, **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, da testimonio de que así sucedió.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que, **por cuanto hace a esta etapa, la misma se pueda considerar como atendida.**

F. Qué acciones se realizaron en el Pueblo en análisis, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

En el caso, se tomaron en cuenta para el análisis del presente cumplimiento las manifestaciones hechas por la persona integrante del Consejo del Pueblo, la autoridad tradicional, así como, las manifestaciones de la parte incidentista, de éste último se han expuesto las razones de la ineficacia de sus argumentos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Todas las manifestaciones resultaron determinantes para poder resolver el presente incidente.

Lo anterior, se corrobora con lo razonado en el presente Incidente de Ejecución, ya que se dio a la tarea de estudiar de forma individual los actos desplegados en el **Pueblo de San Francisco Tlalnepantla**, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, las manifestaciones realizadas por las autoridades y persona referidas en el párrafo que antecede al comparecer por escrito.

Aunado a que a las Asambleas tanto informativa, como Comunitaria es posible advertir la participación de diversas personas habitantes del pueblo, de las Autoridades Tradicionales y de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, en las cuales se llegaron a consensos mayoritarios respecto de cómo se llevaría a cabo la elección del método de elección.

De ahí que **se pueda considerar como atendida.**

G. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia se considera que encuentra **atendido**, ya que tal como se analizó en el presente Incidente, se tuvieron como válidos todos aquellos actos que fueron emitidos antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la *Sala Regional*, dentro de los que destacan:

- a) La emisión de reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho;

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- b) La Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, entre las autoridades responsables, las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.
- c) La Convocatoria a la Asamblea Comunitaria emitida el seis de enero de este año;
- d) La difusión de la referida convocatoria;
- e) La realización de la Asamblea Comunitaria de trece de enero y su continuación del tres de febrero de este año.

En tales condiciones, dado que con el dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* determinó que las cosas regresaban al estado que guardaban antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, es que se considera atendida la sentencia en este aspecto.

H. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

Este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* se estima **atendida en lo sustancial**, ya que, como se ha dicho a lo largo del presente Incidente, al haberse ratificado por las Autoridades Tradicionales, así como, las personas integrantes del Consejo del Pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, todos los actos llevado a



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cabo antes del dictado de la sentencia de la *Sala Regional* no existió la necesidad de que las autoridades responsables y tradicionales se reunieran nuevamente, ni que se definieran nuevos calendarios para ello, ya que la voluntad del pueblo ya se encontraba definida incluso antes del dictado de la ejecutoria de la *Sala Regional*.

I. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

Por lo que, a consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, se encuentra **sustancialmente atendida**.

Lo anterior es así, en razón que, si bien en su sentencia la *Sala Regional* ordena a este órgano jurisdiccional vincular a la *Alcaldía*, al *Instituto Electoral*, a las Autoridades Tradicionales y a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, para que en las consultas determinen la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial, así como, el método de designación.

Lo cierto es que, atendiendo al caso particular del Pueblo de referencia, resulta innecesaria la vinculación referida, ya que en,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en el caso que nos ocupa, la determinación de la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial se llevó a cabo, conforme a sus usos y costumbres, mucho antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, es decir, el veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho, el trece de enero y tres de febrero, ambos de este año.

J. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo, a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

Por cuanto hace al cumplimiento de este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra atendido**, ya que en el caso que nos ocupa, el análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo por el *Tribunal Electoral* atendiendo a las particularidades del pueblo de **San Francisco Tlalnepantla**, y a los actos realizados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, así como, de las Autoridades Tradicionales.

Lo anterior es así, ya que tal como se ha razonado en el inciso “2” del presente Incidente de Ejecución de Sentencia, denominado “**Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia**”, en el caso que nos ocupa, se analizaron cada uno de los puntos a cumplir señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- a) En las Asamblea Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se agendaron las fechas para las reuniones de trabajo en los respectivos pueblos.
- b) Reunión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las Autoridades Tradicionales y personas habitantes del referido pueblo, determinaron la fecha, hora y lugar en que se celebraría la Asamblea Comunitaria.
- c) Asamblea Comunitaria de trece de enero y su continuación el tres de febrero, ambas en de esta anualidad, en las que fue voluntad de la comunidad, las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo, conservar la figura de Coordinadora o Coordinador Territorial, y definir como método electivo de dicho órgano mediante voto libre y secreto, en urnas.
- d) En consecuencia, dado que, conforme a sus usos y costumbres y en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, las Autoridades Tradicionales y personas habitantes del pueblo que nos ocupa, definieron la figura y el método de elección; es que se considera atendida en este aspecto la sentencia de la *Sala Regional*, ya que en la determinación del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tomaron en cuenta la voluntad y particularidades del pueblo.

K. Este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la *Sala Regional*, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en el caso particular resulta inatendible, dado que tal y como consta en la integración del expediente, no obran medios de prueba remitidos por la *Sala Regional*.

No obstante, en el apartado de valoración probatoria, así como, en sus sub apartados denominados relación de medios de prueba y valoración legal, se hace constar que fueron analizadas y en su caso, valoradas todas aquellas presentadas por las partes ante este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Concentrado de cumplimiento. En la presente consideración, se esquematizará lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, conforme a lo siguiente:

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE		
No	De la sentencia primigenia.	¿Se cumplió?
1.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	Se encuentra cumplida
2.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	Se encuentra cumplida
3.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	Se encuentra cumplida



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

4.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas,	Se encuentra cumplida
	Publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo,	Se encuentra cumplida
	Así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	Se encuentra cumplida
5.	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	Se encuentra cumplida
	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	Se encuentra cumplida
6.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	Se encuentra cumplida
7.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.	Se encuentra cumplida
8.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	Se encuentra cumplida
9.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	Se encuentra cumplida
10.	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Se encuentra cumplida

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la *Sala Regional*, este *Tribunal* considera que atiende lo siguiente:

No	De la sentencia de la Sala Regional.	¿Se atendió?
a)	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	Atendida
b)	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la	Atendida

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	<p>REQUISITOS ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO</p> <p><i>Previa- atendida</i></p> <p><i>Libre- atendida</i></p> <p><i>Informada- atendida</i></p> <p><i>Debe ser considerada un proceso- atendida</i></p> <p><i>Mediante procedimientos culturales adecuados- atendida</i></p> <p><i>De buena fe- atendida</i></p>
c)	Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	Atendida
d)	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	<i>Resulta inatendible, en atención al desarrollo de las Asambleas.</i>
e)	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	<i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado del presente incidente.</i>
f)	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus	Atendida



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	
g)	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	Atendida
h)	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	Atendida en lo sustancial
i)	Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.	<i>Fue atendida sustancialmente</i>
j)	Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.	<i>Se considera atendida</i>
k)	Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i> , si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.	<i>Resulta inatendible en atención a que no obran medios de prueba remitidos por la Sala Regional.</i>

Conclusión.

El análisis de la presente controversia, se ha realizado a través de una perspectiva intercultural, al tratarse del pueblo **San Francisco Tlalnepantla**, por lo que, como partes juzgadoras, se deben desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁰⁰.

²⁰⁰ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, tomando en consideración que, la controversia a dilucidar se encuentra relacionada con integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En ese contexto, este *Tribunal Electoral* consideró oportuno garantizar a las *partes del* presente asunto, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero y 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la **Jurisprudencia 7/2013** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, que establece como derecho de la ciudadanía que conforma los pueblos, lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) **La ejecución de la sentencia judicial.**

En esa tesitura, las personas integrantes de los pueblos deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

por los que indebidamente se prescindía de sus particulares circunstancias.

Ya que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de los pueblos de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

En razón de lo anterior, y de que corresponde a **este Tribunal** garantizar que todo acto o resolución se apegue al principio de la legalidad, es que, el presente asunto, fue analizado y valorado desde una perspectiva intercultural, de ahí que, se haya tomado en consideración lo afirmado por el propio pueblo, a través de uno de sus representantes **Raymundo Rojas Flores**, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

OCTAVO. Efectos.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* acreditaron el cumplimiento sustancial de todos los puntos contenidos en el considerando **DÉCIMO** de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el cumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; lo procedente es:

1. **Tener por cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
2. **Tener por cumplido** el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

3. **Tener por atendido** lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se **considera atendido** lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte incidentista, Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas del Pueblo de Santa Francisco Tlalnepantla**, por **oficio** a **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México** en vía de cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, a la **Alcaldía Xochimilco** y al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, de la Alcaldía Xochimilco, así como, del **Órgano Desconcentrado 19** del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado al presente Incidente como parte integrante de éste, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA
CLAVE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS,
CORRESPONDIENTE AL PUEBLO SAN FRANCISCO
TLALNEPANTLA.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **tener por cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó revocar la Convocatoria emitida por el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos y Colonias de dicha Demarcación Territorial; por lo que dejó sin efectos los actos que se habían emitido como consecuencia de su emisión.

B. El dieciséis de agosto de dicho año, este órgano jurisdiccional tuvo por incumplida la referida sentencia de veintiocho de marzo, debido al actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En razón de ello, se ordenó a ese Jefe Delegacional y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

C. El tres de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió tener parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente respecto al Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque tal Instituto realizó diversas acciones —tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y solicitarle que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación— sin obtener respuesta de dicho funcionario; por lo que de nuevo se ordenó efectuar los actos de cumplimiento de las etapas pendientes.

D. El dieciséis de octubre de ese año, esta autoridad jurisdiccional determinó, nuevamente, tener parcialmente cumplida la sentencia citada, así como los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto y tres de julio.

Ello, toda vez que el Instituto Electoral realizó la investigación ordenada; elaboró un Convenio de Apoyo y Colaboración —para celebrarse con la otrora Delegación—; el Proyecto de Convocatoria para las Asambleas Comunitarias; y el Formato de Reglas de Operación de estas últimas; sin la respuesta de esa Delegación.

E. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el incumplimiento de la sentencia

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

respecto a las fases que restaban por efectuarse, pues no existió la debida coordinación para emitir las convocatorias, y no se difundieron correctamente.

Como consecuencia, se revocaron las convocatorias emitidas y los actos posteriores a ella.

F. Inconformes con lo anterior, en distintas fechas, diversos habitantes de los pueblos de la Demarcación Territorial de Xochimilco presentaron distintos Juicios Ciudadanos Federales ante la Sala Regional Ciudad de México —SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS—, quien el diecisiete de abril siguiente, determinó revocar parcialmente el Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional, ordenando que se analizara de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia, a partir de un cuaderno incidental aperturado por cada uno de los Pueblos o Colonias, con una perspectiva intercultural.

Asimismo, ordenó tutelar la garantía de audiencia a favor de las Autoridades Tradicionales de dichos Pueblos o Colonias, con el fin de analizar el cumplimiento de la sentencia a la luz de sus respectivos sistemas normativos.

G. El veinticuatro de abril del presente año, se ordenó la apertura de un Incidente de Ejecución de Sentencia por cada Pueblo o Colonia de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

II. Razones del voto.

- **Marco normativo.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.**

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁰¹, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la Declaración se refiere a que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Del contenido de las normas transcritas, se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, se ha señalado en el Protocolo de la Suprema Corte²⁰² que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

²⁰¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, **pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano.**

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer **una interpretación intercultural**; es decir, un análisis culturalmente sensible, el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**²⁰³.

Cabe indicar que de acuerdo a la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS**

²⁰³ Consultable a través del link: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.²⁰⁴, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, que influye en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que para garantizar el acceso a la justicia con una **perspectiva intercultural**, es necesario, entre otras cuestiones:

1. **Obtener información de la comunidad** a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

2. **Identificar el derecho indígena**, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA**

²⁰⁴ Consultable a través del link: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

**INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU
APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**²⁰⁵.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es obligación de la autoridad jurisdiccional **conocer el derecho e instituciones de la comunidad**, para lo cual se puede valer de diversos medios de prueba.

En el caso de que las autoridades tradicionales comparezcan a un juicio, la Sala Superior ha determinado que cuando exista duda de su calidad o representación, la autoridad jurisdiccional **debe adoptar medidas para verificar su carácter**, entre ellas, requerir la elaboración de dictámenes periciales a instancias especializadas o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **XVIII/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.**²⁰⁶.

- **Caso concreto.**

²⁰⁵ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

²⁰⁶ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En primer término, estimo necesario apuntar que, en relación a la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y al Acuerdo Plenario del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la determinación aprobada por la mayoría esencialmente razona que:

- Se tienen por cumplidas las citadas resoluciones, respecto a la coordinación entre las autoridades tradicionales, la Alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque a partir de los informes rendidos por las referidas autoridades estatales, así como de las actas circunstanciadas de las distintas reuniones preparatorias de la Asamblea Comunitaria —celebradas el cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho—, se tiene por demostrado que asistieron a ellas: el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo del Pueblo y el Coordinador de Concertación Comunitaria.

Asimismo, en el Acuerdo aprobado por la mayoría, se tuvo por acreditada la referida coordinación entre autoridades, a pesar de que en la primera de tales reuniones preparatorias —la del cinco de noviembre de dos mil diecinueve— se determinara realizar una posterior —el ocho de noviembre siguiente—, dado el reclamo de algunos de los asistentes en cuanto a que no habían sido invitadas todas las autoridades tradicionales.

Sin embargo, en el acta respectiva no se asentó manifestación alguna respecto a que los asistentes del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, al ser cuestionados, indicaran cuáles autoridades no fueron convocadas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Igualmente, conforme a la postura mayoritaria, se tiene por acreditado que las personas mencionadas fueron invitadas a la reunión del cinco de noviembre del año pasado, con sustento en los oficios —con acuse de recibo— relativos a las respectivas invitaciones.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario, la reunión preparatoria realizada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se tiene por acreditada a partir de los informes del Instituto Electoral local y de la Alcaldía, así como de las respectivas acta circunstanciada y lista de asistencia, remitidas por dicho Instituto.

Según el acta circunstanciada que la Alcaldía levantó de esa Asamblea, no hubo condiciones para culminarla, debido a la violencia verbal ejercida por un grupo de asistentes; por tanto, la concurrencia acordó concluir esa Asamblea en una fecha próxima —el tres de febrero de dos mil diecinueve—.

Ahora bien, en principio, comparto los anteriores razonamientos respecto a la primeras tres reuniones preparatorias —realizadas los días cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho— que conducirían a tener por acreditada una coordinación existente entre el Instituto Electoral, la Alcaldía y las autoridades tradicionales de San Francisco Tlalnepantla; ello, debido a que fue consistente la asistencia a tales reuniones del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo del Pueblo y el Coordinador de Concertación Comunitaria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, lo acontecido en la Asamblea Comunitaria del tres de febrero de este año, me conduce a separarme de la mayoría en atención a lo siguiente.

Por lo que hace a la celebración de tal Asamblea, para evidenciar su realización, en el proyecto se parte de los informes rendidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía, así como del informe particular y acta circunstanciada levantados por ambas autoridades, respectivamente.

En cuanto al **“INFORME QUE SE RINDE PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA CON LA COMUNIDAD EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO RECAÍDOS EN EL EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS”** —que obra en autos del cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia (Pueblo San Francisco Tlalnepantla)—, elaborado por el Instituto Electoral local, en el Acuerdo Plenario se apunta que se hizo constar que el Coordinador de Asesores de la Alcaldía fue quien sometió a votación de los asistentes la opción de elegir a un Coordinador Territorial o a un Concejo.

De igual modo, según dicha constancia del Instituto, la votación anterior no pudo definir la figura a ser electa ni el método de elección, debido a disturbios que impidieron continuar con la Asamblea —ocurriendo golpes entre los asistentes—.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para evidenciar lo anterior, se transcribe lo siguiente:

“Ciudad de México, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecinueve

Los CC Licenciados Mauricio Muciño Muciño y Ángela Elizabeth Torres Higareda, Titular y Secretario de órgano desconcentrado en la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente...

...

IV. En cumplimiento del acuerdo, antes señalado, se celebró una primera Asamblea con la comunidad del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, el trece de enero de dos mil dieciocho, a las doce horas, en la Avenida Constitución Coordinación Territorial del pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en donde fue determinación, de los ahí presentes, continuar la Asamblea Comunitaria instruida por el Tribunal Electoral en la Sentencia y Acuerdo Plenario de mérito el día 3 de febrero a las once horas en la misma ubicación.

...

HECHOS

Siendo las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento de la Sentencia y Acuerdo Plenario dictados por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Constitución, en la Coordinación Territorial en el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía de Xochimilco, con el objeto de presenciar la continuación de la Asamblea Informativa respecto

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de la forma en que la comunidad elegirá al (a la) Coordinador (a) Territorial por usos y costumbres.

1.- A las diez horas con treinta minutos, se encontraban alrededor de ciento ochenta personas en el lugar.

2. Los CC Licenciados Carlos Bravo, Coordinador de Asesores, Abraham Morales, Director General de Participación Ciudadana, y Martha Patricia Ortiz Pérez, Subdirectora de Programas Comunitarios, funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco, y los CC Licenciados Mauricio Muciño, Ángela Elizabeth Torres Higareda, Titular y Secretario de Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quienes fuimos convocados mediante oficio XOCH13-DGP-435-2019, se leyó el orden del día, y la mayoría de los presentes señaló que ya se habían desarrollado los puntos del orden del día, que se fuera directamente a los acuerdos.

Al señalar el Licenciado Carlos Bravo las dos propuestas existentes, que eran la de Coordinador Territorial y la otra de Concejo, pidió que se levantara la mano para asentarlo como acuerdo, situación que no se pudo definir pues la gente no guardaba silencio y se presentaron disturbios que imposibilitaron la continuación de la Asamblea, incluso hubo golpes entre los vecinos, motivo por el cual se retiraron del lugar las autoridades de la Alcaldía y los del Instituto, sin que se definiera ni la figura ni el método de elección, por segunda ocasión en el pueblo.

*Se acompaña al presente informe evidencia fotográfica y video de la Asamblea (**Anexo 1**).*

Queda inconclusa la Asamblea, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diecinueve, nos retiramos del lugar por no existir las condiciones para continuarla...



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

[DOS FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE LA 19 DIRECCIÓN
DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL].

A pesar de lo reportado por el Instituto Electoral, en el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA REALIZADA EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**” —que también obra en autos del cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia (Pueblo San Francisco Tlalnepantla)— levantada por la Alcaldía, se asentó que se hizo del conocimiento de la Asamblea que esta misma sería la que debía determinar la forma en que designarían al Coordinador Territorial, así como establecer los términos de la convocatoria respectiva.

Conforme al contenido de esta segunda acta, la mayoría de las personas presentes se pronunció por elegir un Coordinador Territorial, pero ya no fue posible proseguir con la definición de las fechas y otros aspectos de la convocatoria atinente, debido a que hubo agresiones entre la concurrencia.

Lo dicho, se observa a continuación:

*“EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA,
ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS
ONCE HORAS DEL DOMINGO TRES DE FEBRERO DE DOS*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

MIL DIECINUEVE, SE ENCUENTRAN REUNIDOS EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL POBLADO LAS SIGUIENTES PERSONAS:

POR PARTE DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO: ABRAHAM MORALES VILLEGAS, DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EL LIC. CARLOS BRAVO VÁZQUEZ, COORDINADOR DE ASESORES; MARTHA PATRICIA ORTIZ PÉREZ, SUBDIRECTORA DE PROGRAMAS COMUNITARIOS; RICARDO RODRÍGUEZ FLORES, LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS EN LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS COMUNITARIOS.

POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. MAURICIO MUCIÑO MUCIÑO, LA LIC. ÁNGELA ELIZABETH TORRES HIGAREDA, SECRETARIA DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO.

POR PARTE DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, ESTUVIERON PRESENTES: ÁLVARO MALDONADO ROJAS, COORDINADOR DE CONCERTACIÓN COMUNITARIA DEL CONCEJO DEL PUEBLO; RAYMUNDO ROJAS FLORES, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE LOS BIENES COMUNALES; Y DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, FISCAL DE LA IGLESIA.

CON EL OBJETO DE CONTINUAR CON LA ASAMBLEA INFORMATIVA, MISMA QUE SE CELEBRÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CABE PRECISAR QUE PREVIO A LA ASAMBLEA DEL DÍA DE HOY, LOS DÍAS CINCO Y OCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE LLEVARON A CABO DOS REUNIONES



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

DE TRABAJO ENTRE LOS COMITÉS CIUDADANOS, CONCEJOS DE LOS PUEBLOS, AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS CATORCE PUEBLOS ORIGINARIOS DE XOCHIMILCO Y LAS COLONIAS AMPLIACIÓN TEPEPAN Y HUICHAPAN, FUNCIONARIOS DE LA PROPIA ALCALDÍA Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL LOS ACUERDOS A LOS QUE SE ARRIBARON FUE LA CALENDARIZACIÓN DE REUNIONES DE TRABAJO EN CADA UNO DE LOS CATORCE PUEBLOS Y LAS DOS COLONIAS, PARA INFORMAR PREVIAMENTE A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y ESTABLECER LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS EN CADA UNO DE LOS POBLADOS Y DOS COLONIAS.

EN ESTE PUEBLO, LA REUNIÓN DE TRABAJO SE CELEBRÓ EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y FUE DETERMINACIÓN DE LOS ASISTENTES REALIZAR LA ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA INSTRUIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DE MÉRITO, EL DÍA DOMINGO 13 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 11:00 HORAS, EN LA EXPLANADA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL. ASAMBLEA QUE SE SUSPENDIÓ POR NO EXISTIR CONDICIONES PARA CONTINUARLA. Y POR CONSENSO DE MAYORÍA SE DECIDIÓ AGENDAR OTRA ASAMBLEA PARA EL 3 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO EN EL MISMO LUGAR Y HORA. MISMA QUE SE CELEBRÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

HECHOS

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

EL LIC. CARLOS BRAVO VÁZQUEZ, INFORMÓ SOBRE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS, Y SOBRE EL ACUERDO PLENARIO DICTADO POR DICHO TRIBUNAL EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2018.

SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA, TAL COMO LO INSTRUYE LA SENTENCIA MULTIREFERIDA, QUE EN EJERCICIO A SU DERECHO A SER CONSULTADOS, DEBERÁN DETERMINAR LA FORMA EN LA QUE NOMBRARÁN A SU COORDINADORA O COORDINADOR TERRITORIAL, QUE DEBERÁN TOMAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LAS ETAPAS DEL PROCESO, ACORDAR DÍA DE LA ELECCIÓN Y FECHA EN QUE SE DEBERÁ EMITIR LA CONVOCATORIA.

EL LIC. MAURICIO MUCIÑO MUCIÑO, TITULAR DE ÓRGANODESCONCENTRADO, DIRECCIÓN DISTRITAL 19, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALÓ QUE TANTO EL INSTITUTO ELECTORAL, COMO LA ALCALDÍA DEBERÁN SUJETARSE A LAS DETERMINACIONES QUE ACUERDE ESTA ASAMBLEA.

UNA VEZ QUE SE REITERÓ EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA, HICIERON USO DE LA PALABRA OCHO PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON CON CREDENCIAL DE ELECTOR, TRES DE ELLAS PROPONEN UN CONSEJO DE PUEBLO, CINCO COINCIDIERON EN QUE EL PUEBLO SE REPRESENTA A TRAVÉS DE UN COORDINADOR TERRITORIAL, EN QUE NO EXISTE OTRA FORMA DE REPRESENTACIÓN EN SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, Y QUE TIENEN LA NECESIDAD DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE CUENTEN CON ESTA FIGURA. AMBAS PARTES



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

COINCIDIERON QUE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LA FIGURA TRADICIONAL DEBE SER A TRAVÉS DEL VOTO LIBRE Y SECRETO EMITIDO EN URNAS. PROPUESTA QUE SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD.

POSTERIORMENTE, TODA VEZ QUE HABÍA DOS PROPUESTAS: CONCEJO Y COORDINADOR, SE PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS ASISTENTES RESPECTO DE LA FIGURA QUE REPRESENTARÍA A LOS POBLADORES.

SE PREGUNTÓ A LOS ASISTENTES QUIÉNES ESTABAN DE ACUERDO EN QUE LA FIGURA FUERA CONCEJO. LEVANTANDO LA MANO 35.

POSTERIORMENTE, SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR QUIÉNES ESTABAN DE ACUERDO CON QUE LA POBLACIÓN FUERA REPRESENTADA POR UN COORDINADOR TERRITORIAL, LEVANTANDO LA MANO LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES.

AL CONOCERSE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 20 PERSONAS EMPEZARON A AGREDIR A LOS ASISTENTES, POR LO QUE LA ASAMBLEA YA NO PUDO AVANZAR EN LA DEFINICIÓN DE LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, DE LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS Y DE LA ELECCIÓN. POR LO QUE PARA EVITAR MAYORES CONSTATOS DE VIOLENCIA, SE PROCEDIÓ A DAR POR TERMINADA LA ASAMBLEA Y A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA. MISMA QUE FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON...

[FIRMAS]".

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En la interlocutoria se destaca la discrepancia entre ambas actas; no obstante, con sustento en el hecho de que el acta del Instituto Electoral de la Ciudad de México sólo fue firmada por dos funcionarios, mientras que el acta de la Alcaldía lo fue por cuatro funcionarios, se llega a la conclusión de que en la asamblea se adoptaron “...*acuerdos mayoritarios de las personas presentes, en atención a sus usos y costumbres, necesarios para establecer las etapas atinentes para la elección de Coordinador Territorial conforme al método que en su momento decidieron...*” —sin otorgarse mayor explicación—.

En cuanto a que si las personas del Pueblo San Francisco Tlalnepantla, en ejercicio a su derecho a ser consultadas, determinaron la forma en que nombrarían al Coordinador Territorial y las etapas y método de la elección, el resto de las Magistraturas lo tiene por cumplido.

Lo dicho, porque se tiene por acreditado, como se ha expuesto, la realización de tres reuniones preparatorias o informativas y, supuestamente, se consultó a los asistentes, cuál sería el método de elección, lo cual se insiste en tener por acreditado a pesar de la discrepancia entre actas ya expuesta

Y precisamente la drástica diferencia entre la información consignada en ambas actas, cuestión no solventada en el fallo mayoritario, es lo que sustenta mi oposición a esa postura.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En efecto, no comparto el sentido de la presente resolución, principalmente en razón a la existencia de dos actas circunstanciadas provenientes de dos autoridades diferentes — una de la Alcaldía y otra del Instituto Electoral local— que discrepan sustancialmente en su contenido; pues una sostiene que la Asamblea Comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve, fue suspendida sin alcanzarse acuerdo alguno, mientras que la otra consigna que sí se acordó la figura a elegir —Coordinador Territorial—.

Existe una clara discordancia entre dos documentales públicas con igual valor probatorio que en la postura imperante nunca se supera y que, aun cuando se intentara superar, desde mi punto de vista, consiste en una inconsistencia a tal grado relevante —pues se relaciona con una cuestión medular— que genera una incertidumbre insubsanable sobre la manera como se desarrolló la Asamblea donde se determinarían los aspectos fundamentales de la convocatoria de la elección de representante del Pueblo San Francisco Tlalnepantla.

Dada la referida discrepancia, me parece que no puede sostenerse la conclusión relativa a que se llegó a acuerdos válidos en la Asamblea Comunitaria convocada para ese fin, ni por tanto, que se concretó la etapa de coordinación ordenada en la sentencia principal.

Luego, si no existe certeza sobre las condiciones en que se realizó y culminó la Asamblea en cuestión —cuyo propósito era establecer los términos de la convocatoria a la asamblea electiva y la figura a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

ser electa—, debe concluirse que se impidió cumplir con el objetivo de la etapa de coordinación en el Pueblo de San Francisco Tlalnepantla y, por ende, que ha de tenerse por fundado el incidente en que se actúa y por incumplida la sentencia principal de este juicio, en lo que atañe al Pueblo en mención.

Lo anterior, sin perderse de vista que, según lo razonado en el propio proyecto, ambas actas coinciden en señalar que esa Asamblea electiva fue suspendida.

Por consiguiente, considero que tal circunstancia, al contrario de lo sostenido por las otras Magistraturas, implica tener por incumplida en su totalidad de la etapa de coordinación ordenada por sentencia principal dictada en este juicio y, por ende, el desacato al mismo fallo.

En las relatadas circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

**ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA
CLAVE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS,
CORRESPONDIENTE AL PUEBLO SAN FRANCISCO
TLALNEPANTLA.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**